

09

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

Normativa en materia de filiación

Nel Greeven Bobadilla
Francesco Carretta Muñoz

2024

 ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE

Nel Greeven Bobadilla

Magíster en Derecho de infancia, familia y adolescencia y de Derecho internacional de los Derechos Humanos, es jueza del Juzgado de Familia de Pudahuel. Autora de diversas publicaciones en su especialidad, ejerce la docencia en la Academia Judicial y es relatora de la Corte Suprema de Justicia.

Francesco Carretta Muñoz

Doctor en derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y profesor de Derecho Procesal de la misma casa de estudios, ha sido juez del Juzgado de Familia de Valparaíso y es autor de numerosas publicaciones en las materias de su especialidad.



Normativa en materia de filiación

MATERIALES DOCENTES 09

© Nel Greeven Bobadilla, Francesco Carretta Muñoz,
por los textos, 2024

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2024
Amunátegui 465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

EDICIÓN Y DISEÑO: DER Ediciones | derediciones.com

Todos los derechos reservados.

Resumen

El presente trabajo abordará la normativa en materia de filiación, analizando los principios que inspiraron las disposiciones que las rigen y los que ha ido construyendo la jurisprudencia. Asimismo, se estudiarán las reglas mediante las cuales se determina la filiación, especialmente en lo relativo a aquello que se produce en sede judicial, para lo cual se examinarán en profundidad las acciones de filiación mediante un sistema esquematizado que permita su más rápida y mejor comprensión, especialmente para aquellos que trabajan al interior del Poder Judicial y, particularmente, los jueces.

Contenido

6	<i>Introducción</i>
8	CAPÍTULO 1 Filiación
8	Concepto y alcance
8	Historia de la institución y el giro de la óptica de apreciación de esta
12	CAPÍTULO 2 Principios inspiradores de la reforma
12	Igualdad ante la ley
16	Derecho a la identidad
20	Interés superior del niño
26	Libre investigación de la paternidad y la maternidad
39	<i>In dubio pro filii</i>
40	Derecho del NNA a ser oído y la autonomía progresiva
47	Preguntas orientadoras
49	CAPÍTULO 3 Clases de filiación
50	Determinación de la filiación
70	Preguntas orientadoras
72	CAPÍTULO 4 Acciones de filiación
73	Reglas generales
74	Características de las acciones de filiación
74	Posesión notoria
85	Acciones de reclamación
102	Acciones de impugnación
124	Acción de desconocimiento
126	Nulidad del reconocimiento
135	Interposición conjunta de las acciones de impugnación y de reclamación
138	Preguntas orientadoras

139	CAPÍTULO 5
	Efectos de la sentencia
141	Sanción en caso de oposición del padre o madre
145	Cosa juzgada
149	Preguntas orientadoras
150	<i>Glosario</i>
152	<i>Bibliografía</i>

Introducción

La reforma más grande e importante al Código Civil durante el siglo XX fue la que se introdujo para la regulación de la filiación, no solo por el número de artículos que resultaron reformados y la cantidad de instituciones involucradas, sino porque significó una verdadera revolución en la manera de ver a los hijos y, si se considera que la filiación determina quiénes somos cada uno de nosotros jurídica e íntimamente desde la cuna a la tumba, es la que más alcanzó a los ciudadanos en general¹.

También se ha dicho con acierto por la doctrina que con esta ley se derogó una de las situaciones de discriminación más odiosas que hasta entonces se contemplaba en la legislación². En efecto, la gran novedad que introdujo la Ley N° 19.585 de 1998 es la que se plasma con una sencilla declaración en la parte final del artículo 33 del Código Civil: “La ley considera iguales a todos los hijos”. Este aserto, que hoy parece obvio, hasta la dictación de dicha ley era desconocido en nuestro derecho, tanto porque la ley establecía diferentes clases de hijos en función de su nacimiento, cuanto porque de ello se derivaban distintas obligaciones y derechos: a modo ejemplar, se puede señalar que el hijo que nacía dentro del matrimonio estaba sujeto a patria potestad; en cambio, al hijo nacido fuera de él, debía designársele un curador, aunque lo hubieran reconocido sus padres.

Esto se ha traducido, también, en cambios en la composición de la familia: si en 1997, antes de dictarse la ley³, del total de niños nacidos (259.959), 146.556 eran legítimos (nacidos dentro del matrimonio) y 113.403, ilegítimos; en el año 2020⁴, del total de nacidos (204.841), 44.166 niños lo hicieron dentro del matrimonio y 160.675, fuera de él. De estos últimos, 140.517 niños fueron reconocidos por ambos padres; 16.221 re-

1 BCN (2008), (s.p.). En este audio se evidencia cómo afecta a las personas: <<https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/4153/2/Reconocimiento%20de%20paternidad%20osc.mp3>>.

2 ETCHEBERRY *et al.* (1999), p. 7.

3 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (1997), pp. 90 y ss.

4 SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN (2020), pp. 10 y ss.

cibieron reconocimiento solo de la madre, y 2.170, solo del padre y respecto de 1.767 se produjo otra situación no especificada por el Registro Civil.

De acuerdo con la estadística transcrita, si bien la mayoría de los niños nace fuera del matrimonio, la mayor parte tiene determinada su filiación respecto de ambos padres, ya sea por matrimonio o reconocimiento de aquellos. Las acciones de filiación, entonces, van a satisfacer las legítimas expectativas de aquellos que quedan fuera de este espectro o de quienes, teniendo carácter de padres o hijos de determinada persona, estiman que ello no se condice con la realidad biológica o social o que se ven afectados como terceros por esas circunstancias.

Esta a gran reforma pretendió dejar totalmente atrás totalmente la antigua regulación; sin embargo, tanto el proyecto original como las modificaciones que se hicieron con posterioridad mantuvieron instituciones que se gestaron sobre la base de principios distintos, como la protección de la familia legítima, generando dificultades en la interpretación, que la jurisprudencia se ha encargado de delimitar, a veces con resultados contradictorios.

El objetivo que se han propuestos los autores de esta obra es intentar sistematizar las normas a la luz de los principios y jurisprudencia con el fin de orientar en la acertada interpretación de ellas, teniendo en cuenta las prevenciones ya dichas.

Capítulo 1

Filiación

Concepto y alcance

La filiación no está definida en la ley y suele confundirse con la noción de parentesco. Siguiendo a CLARO SOLAR⁵, se dirá que la filiación es “el lazo que une a un hijo a su padre y madre” y está indisolublemente unida al concepto de paternidad y maternidad, ya que solo se extiende a estas.

El nuevo artículo 34 del Código Civil, introducido por la Ley N° 21.400, de 2021, estableció que “Los padres y las madres de una persona son sus progenitores, respecto de los cuales se ha determinado una relación de filiación. Se entenderán como tales a su madre y/o padre, sus dos madres, o sus dos padres.

Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual, salvo que por el contexto o por disposición expresa se deba entender lo contrario”.

En cambio, el parentesco es más amplio y comprende la relación de familia que existe entre dos personas que descienden una de otra o de un mismo progenitor (parentesco por consanguinidad)⁶ o entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer (parentesco por afinidad)⁷.

Historia de la institución y el giro de la óptica de apreciación de esta

En el derecho romano, todos los hijos que no hubieran nacido “*justis nuptiis*” eran considerados “*liberi non justii*”. Bajo el imperio de Cons-

5 CLARO SOLAR (1943), p. 276.

6 Artículo 28 del Código Civil.

7 Artículo 31 del Código Civil.

tantino, se trató por primera vez la situación de los hijos nacidos en concubinato de sus padres, que eran los únicos que podían ser legitimados por el matrimonio posterior de sus progenitores⁸.

La Ley 1 del Título XV de la Cuarta Partida⁹, que se titulaba “que quier dezir fijo non legitimo, e por que razones son tales: e quantas maneras son dellos”, señala que naturales y no legítimos llamaron los sabios antiguos a los hijos que no nacen de casamiento según la ley y los que nacen de las barraganas¹⁰. Los hijos que nacían de adulterio (notos), de parientes y de personas pertenecientes a órdenes religiosas no eran considerados naturales, porque “son hechos contra ley y contra razón natural” y lo mismo sucedía con los llamados “máncer”¹¹ y los denominados “espurios”¹².

La Ley 11 de Toro estableció:

“[...] y porque no se pueda dudar cuáles son los hijos naturales: ordenamos y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, cuando al tiempo que nascieron ó fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres, justamente sin dispensación: con tanto que el padre le reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo ovo en su casa, no sea una sola: ca concurriendo en el hijo las calidades susodichas, mandamos que sea hijo natural”.

Si bien el texto de la ley requería que el padre los hubiera reconocido, los Comentarios indican que este era requisito si no vivían juntos, pero, si convivían, se presumía que eran hijos naturales del conviviente, a menos que se probara que no pudo ser suyo¹³.

La Ley IX de Toro hablaba de la herencia de los hijos ilegítimos, y en los Comentarios se definían como hijos ilegítimos a “todos los que no son de legítimo matrimonio”, comprendiéndose en esta categoría los adulterinos y de cualquier junta o ayuntamiento prohibido¹⁴.

8 CLARO SOLAR (1944), p. 9.

9 Las Siete Partidas (1555), pp. 457 y ss.

10 *Diccionario de la lengua española* de la RAE (2020): concubina//Esposa legítima, aunque de condición inferior a la del marido y a la que las leyes no reconocían los mismos derechos civiles que a la esposa principal.

11 De acuerdo con el diccionario de la RAE: Hijo de prostituta.

12 Según el diccionario de la RAE: Hijo ilegítimo de padre desconocido.

13 ÁLVAREZ (1826), p. 110.

14 ÁLVAREZ (1826), p. 98.

Esta era la situación al dictarse el Código Civil, que mantuvo la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos y entre estos, naturales (respecto de los cuales no bastaba el reconocimiento, sino que este debía hacerse conforme a la ley, incluso respecto de las madres), simplemente ilegítimos y “de dañado ayuntamiento” (adulterinos, incestuosos y sacrílegos).

El artículo 270 del primitivo Código disponía que se podía reconocer como naturales a los hijos nacidos fuera del matrimonio que no provinieran de dañado ayuntamiento y el artículo 280 señalaba que el hijo ilegítimo que no había sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales no podía pedir que su padre o madre le reconociera, sino únicamente citarlo con el solo objeto de exigir alimentos.

La situación de los niños a comienzos del siglo XX se ve muy desmejorada a propósito de la llamada cuestión social. Este fenómeno implicó el traslado de muchas familias desde el campo a la ciudad a partir de la industrialización que se vieron en la necesidad de vivir hacinadas en conventillos, lo que provocó un considerable aumento de enfermedades infecciosas en los niños que les produjo la muerte. Pero, según cuentan los historiadores, no solo eso minó sus dignidades, sino que también la imposibilidad de pedir alimentos a sus padres a partir de la condición de ilegitimidad de muchos de ellos que, según las estadísticas, correspondía a cerca del 35 % de los nacimientos producidos en esa época¹⁵.

Es por ello por lo que a partir de aquel fenómeno social se dictaron varias leyes de protección a la infancia; entre ellas, la Ley N° 5.750 de 1935 suprimió la frase “no siendo de dañado ayuntamiento” del artículo 270 y derogó la definición que la ley hacía de esta clase de hijos en los artículos 37, 38 y 39, permitiendo el reconocimiento de todos los hijos ilegítimos, sin distinción.

Más tarde, la Ley N° 10.271 de 1952, junto con flexibilizar la forma de reconocer (permitió el reconocimiento en la inscripción de nacimiento), amplió los casos en que el hijo tenía la calidad de natural, incorporando la posibilidad de accionar para obtenerla, si bien la exigencia legal de acompañar a la demanda un instrumento público o privado del que se desprendiera una confesión de paternidad tornó prácticamente ilusoria la posibilidad de demandar.

¹⁵ GAZMURI (2012), pp. 82-83.

En 1981 se dictó la Ley N° 17.999 que dio valor al reconocimiento del hijo ante el oficial del Registro Civil en cualquier tiempo que se hiciera y no solo al momento de practicar la inscripción del nacimiento, como señalaba la norma anterior.

Para adecuar la normativa a los tratados internacionales y, particularmente, a la Convención sobre los Derechos del Niño, se envió el proyecto de la Ley N° 19.585, cuyo propósito fundamental, según se expresa en el Mensaje, era “sustituir el régimen de filiación actualmente vigente por otro, que termina con las diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos y que establece un trato igualitario para todos los hijos, cualquiera sea la situación legal entre sus padres al momento de la concepción”¹⁶.

Esta norma no solo modificó, unificando, las diferentes categorías de hijos, sino que igualó los derechos y obligaciones que les correspondían, como el cuidado, los alimentos, los derechos hereditarios, etc.¹⁷.

Al poco tiempo de dictada esta ley, surgió la necesidad de hacerle algunas correcciones para afianzar las garantías que para los derechos de los niños ofrecía esta normativa. Estas tuvieron por objeto: eliminar la exigencia legal impuesta a la parte demandante en orden a la presentación de antecedentes suficientes para dar curso a la demanda; valorar probatoriamente la negativa injustificada del demandado como una confesión en su contra y afianzar el valor probatorio de las pruebas de ADN, todo lo cual se plasmó en la Ley N° 20.030 del año 2005, que introdujo algunas reformas al Código Civil.

Más tarde, la Ley N° 20.830 de 2015 hizo extensiva la presunción de paternidad del artículo 184 del Código Civil a los hijos de convivientes civiles de distinto sexo, la Ley N° 21.264 eliminó el impedimento de segundas nupcias reglando la determinación de la filiación de la prole en dichos casos y la Ley N° 21.400 de 2021 adecuó las disposiciones relativas a la filiación a la regulación del matrimonio igualitario.

Por último, la Ley 21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, aunque no modifica directamente el Código Civil, regula derechos que sirven para interpretar los puntos oscuros o dudosos de los artículos que se refieren a la filiación en casos relativos a NNA.

¹⁶ BCN (1998), p. 4.

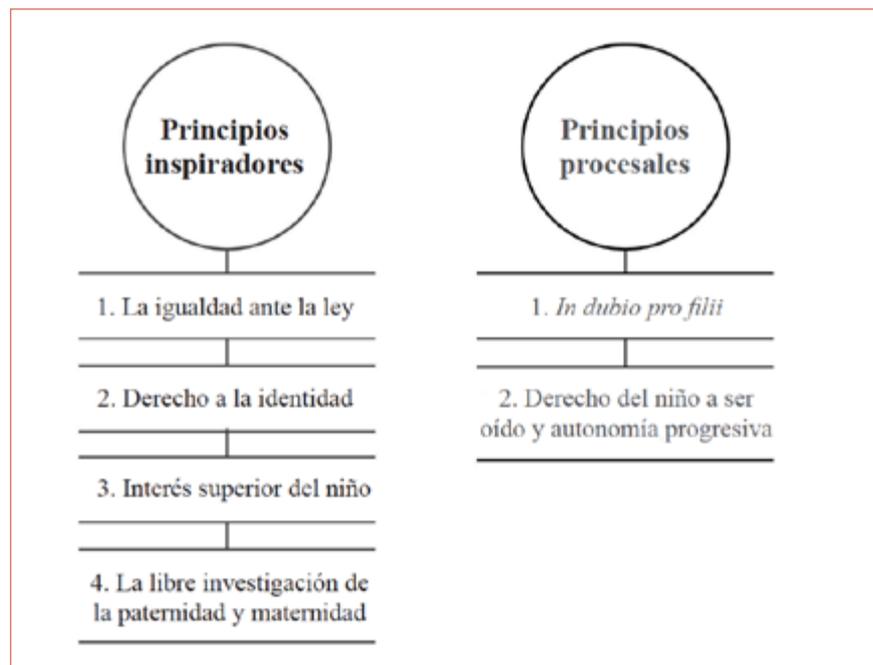
¹⁷ PODER JUDICIAL TV (2016), (s.p.). Para entender mejor el cambio que significó la Ley N° 19.585 en la sociedad, se puede consultar el siguiente video: <<http://www.poderjudicialtv.cl/programas/leyes-que-cambiaron-chile/noticiero-judicial-leyes-que-cambiaron-chile-ley-de-filiacion/>>.

Capítulo 2

Principios inspiradores de la reforma

La reforma introducida por la Ley N° 19.585 al Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación se basó en cuatro principios que transformaron la forma en que se veía a los hijos en la legislación: igualdad ante la ley, derecho a la identidad, interés superior del niño y libre investigación de la paternidad y maternidad.

A nivel internacional y en la jurisprudencia surgieron otros, que son de carácter procesal: *in dubio pro filii*, el derecho del niño a ser oído y a su autonomía progresiva. Incluso, en el caso del segundo, su inobservancia ha significado la anulación de los procesos.



A continuación, se analizará cada uno de ellos.

Igualdad ante la ley

La igualdad está garantizada tanto en la Constitución como en los tratados internacionales y en las leyes nacionales, entre otros, en los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	1° inc 1°	Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
	19 N° 2	La igualdad ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias
	19 N° 3	La igual protección en el ejercicio de los derechos
Código Civil	33	La Ley considera Iguales a todos los hijos
Ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia N° 21.430	8	<p>Los NNA tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en conformidad con la Constitución Política de la República, la CDN y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la ley.</p> <p>Ningún NNA podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el NNA tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus progenitores, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.</p> <p>Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los NNA en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, es deber de los referidos órganos, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el plan de acción establecido en el Título V, adoptar medidas concretas para:</p> <p>a) Identificar a aquellos NNA o grupos de ellos que requieran la adopción de medidas reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.</p> <p>b) Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un NNA o grupos de ellos.</p> <p>c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos NNA o grupos ellos que sean o puedan ser objeto de discriminación arbitraria.</p>

TRATADOS INTERNACIONALES ratificados por Chile que se encuentran vigentes	2 N°1 CDN	Los estados partes [...]asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independiente de...el nacimiento y cualquier otra condición del niño, de sus padres o sus representantes legales”
	17 N° 5 Pacto San José	“La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.
	24 Pacto San José	Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
	24 PIDCP	Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna...a las medidas de protección que su condición de menor requiere.
	26 PIDCP	Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.
	2 N° 2 PIDESC	Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna.
	10 N° 3 PIDESC	Adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.
16 letra d) CEDAW	Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial	

No existe una buena definición de igualdad, ya que incluso los tratados internacionales suelen utilizar descripciones tautológicas¹⁸.

La mejor manera de concebirla es en oposición a la noción de discriminación, que “debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”¹⁹.

Los motivos para discriminar que da la definición (raza, color, etc.) son las llamadas “categorías sospechosas”, es decir, aquellas tradicionalmente utilizadas para menoscabar los derechos de las personas que las

18 CORREA (2011), pp. 96-126.

19 COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS (1989), párr. 7.

Rol 1340-2009	Rol 2035-2011	Rol 2955-2016	Rol 12885-2022
<p>No hubo Fundamento razonable para diferenciar.</p> <p>Hay falta de idoneidad, pues bastaba establecer resguardos o asegurar la responsabilidad frente a la mala fe</p>	<p>La distinción proviene de una extrapolación impropia del plazo del art. 76 CC a la paternidad.</p> <p>Estima contrario a SOLO el requisito que haya fallecido antes del parto o, a más tardar, dentro de los 180 días sptes. al mismo.</p>	<p>La distinción tiene justificación objetiva y razonable: preservar la armonía y seguridad jurídica que la familia requiere.</p> <p>La CPR no prohíbe toda distinción.</p>	<p>No hay justificación raonable para apartarse de la regla general de imprescriptibilidad de la acción de reclamación, lo que afecta la igualdad e identidad.</p> <p>Tampoco se cumple la igual protección en el ejercicio de sus derechos, si se le restringe la acción de reclamación.</p>
206 CC es contrario al 19 N°2 CPR.	206 CC es contrarrio a 19 N° 2 CPR en esa parte.	206 CC conforme a la CPR.	206 es contrario a 19 N° 2 y 3 CPR y D° a la identidad vía art. 5° CPR.

tienen. Entre ellas, según se puede observar, está el nacimiento, que hace referencia, precisamente, a las consecuencias que tenía nacer fuera o dentro del matrimonio.

Para determinar si existe discriminación se utiliza el siguiente elemento analítico²⁰:



Test de razonabilidad:



1. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual



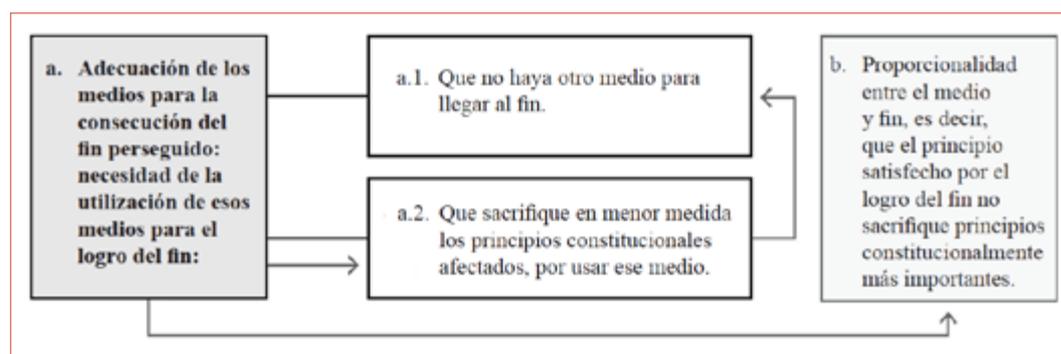
2. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución



3. La razonabilidad del trato desigual es decir la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido

A su vez, la proporcionalidad consta de las siguientes partes:

²⁰ SCHMIDT y VELOSO (2001), pp. 31 y 32.



No obstante, no es fácil precisar, en el caso concreto, cuándo se produce una discriminación o efecto discriminatorio. A modo de ejemplo, podemos ver lo que sucedió con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del artículo 206 del Código Civil²¹, en que, habiéndose aducido como razón para solicitar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que era contrario a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la CPR), se dieron las siguientes soluciones:

Derecho a la identidad

El derecho a la identidad es un “derecho complejo que, por un lado, presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción, y su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico, y que corresponde a la ‘verdad personal’ y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la ‘verdad biológica’, el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad”²².

²¹ Artículo 206 del Código Civil: “Si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o de la madre fallecidos, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad”.

²² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), párr. 132.

El derecho a la identidad es un derecho nuevo, que emerge recién en el concierto jurídico comparado en Italia en 1974, por lo que no aparece explícitamente señalado en la Constitución Política, pero recientemente fue recogido en la Ley N° 21.430 y, a nivel internacional, el primer tratado que lo incorporó fue la Convención sobre los Derechos del Niño y, luego, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los artículos que se señalan en este cuadro:

<p>Ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia N° 21.430</p>	<p>26</p>	<p>Todo NNA tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, una lengua de origen y a ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilación. Tendrá derecho a la nacionalidad chilena cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional. Ningún NNA será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Las instituciones públicas y privadas estarán obligadas al reconocimiento y respeto de la identidad de NNA en conformidad con lo dispuesto precedentemente. Asimismo, tiene derecho a conocer la identidad de sus progenitores, su origen biológico, a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género, conforme a la legislación vigente. Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El servicio encargado de adopciones tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los NNA. Asimismo, proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportunas para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley. Estos derechos no se verán afectados ni serán restringidos de manera alguna por la irregularidad migratoria de cualquiera de sus progenitores, sus representantes o de quienes los tengan bajo su cuidado. Cuando un NNA sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, o de todos ellos, se deberá prestar la asistencia y protección apropiadas en miras a restablecerla rápidamente. Los NNA que pertenezcan a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley. El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos, su identificación oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus progenitores. En el caso de que se desconozca la identidad de éstos, se presumirá su nacionalidad chilena. El NNA deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.</p>
---	-----------	--

TRATADOS INTERNACIONALES ratificados por Chile que se encuentran vigentes	7 CDN	1.-El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus progenitores y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”
	8° CDN	“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.
	3 Letra h) GRPD	El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

También se reconoce la identidad de género en el artículo 1° de la Ley 21.120, pero se trata de una especie dentro del género “identidad”, puesto que se refiere a “la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento”, en tanto que aquel que llevó a la modificación de las normas que regulan la filiación se refiere a la identidad personal en general.

En el caso “Contreras con El Salvador”, la perito Yáñez de la Cruz explicó qué significa la identidad desde el punto de vista psicológico y cómo afecta tanto a menores de edad como a mayores, lo que, finalmente, se plasmó en la decisión del caso²³.

Si bien el Código Civil no habla de derecho a la identidad, las fases estáticas y dinámicas de este imperativo se recogen en distintas instituciones. Así, la posibilidad de accionar recurriendo a la prueba pericial de ADN y que el juez pueda darle valor de plena prueba reflejan la faz estática de la identidad, puesto que el origen biológico es un elemento que no cambia.

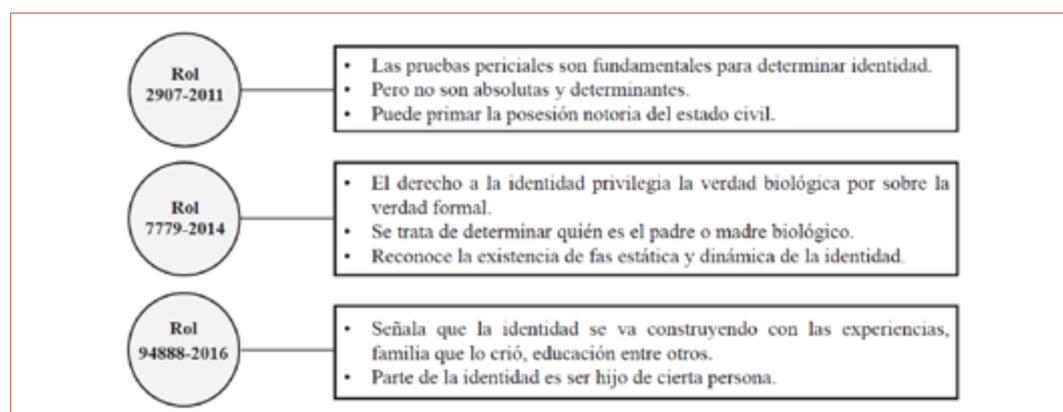
Por su parte, la faz dinámica, esto es, las que cambian con las experiencias del individuo, se plasma en:

²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), (s.p.). Disponible en línea: <<https://vimeopro.com/corteidh/caso-contreras-y-otros-vs-el-salvador/video/27356715>> (véase minuto 8:24 a 11:24).

- a) El reconocimiento de hijos, que no requiere correspondencia con la realidad biológica.
- b) La repudiación, ya que se puede repudiar al padre biológico, siempre que la filiación se haya determinado por reconocimiento.
- c) La posesión notoria que busca, precisamente, dar reconocimiento positivo a los lazos de afecto con quien ha criado al NNA.
- d) La presunción de paternidad del marido, ya que requiere matrimonio de los padres y el cumplimiento de ciertos plazos, sin necesidad de acreditar que el marido es padre biológico. De hecho, esta institución nace por la imposibilidad de probar la paternidad antes del descubrimiento de las pruebas científicas.
- e) Técnicas de reproducción humana asistida: cuando se usan técnicas heterólogas, es decir, cuando se usa material genético de terceros.
- f) La adopción, aunque se rige por su propia ley.

Líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema sobre el derecho a la identidad

La Corte Suprema ha reconocido diversos aspectos del derecho a la identidad, siendo representativas de estas fluctuaciones las siguientes sentencias²⁴:



Gran peso se ha dado a este derecho en las acciones de filiación. Ejemplo de ello es una causa de reclamación de paternidad, en que el padre alegó existencia de cosa juzgada, puesto que ya había sido demandado y absuelto con anterioridad. Sin embargo, la Corte Suprema razona sobre

²⁴ La doctrina asentada en Corte Suprema, causa Rol N° 94888-2016, de 26 de abril de 2017, es, en general, la que se mantiene en la actualidad.

la siguiente base:

“[...] se debe inferir que la institución de la cosa juzgada no tiene aplicación en un caso como el *sub lite*, en la medida que aparece erigiéndose como un verdadero obstáculo al ejercicio del derecho a la identidad, esto es, al derecho que le asiste a la parte demandante a conocer su origen biológico, y que, como se señaló, está reconocido en la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional que forma parte de lo que la doctrina denomina ‘bloque de constitucionalidad’”²⁵.

El derecho a la identidad fue uno de los pocos derechos implícitos que reconoció el tribunal constitucional, particularmente en la causa Rol 1340-2009 y pasó casi una década sin que volviera a nombrarlo, lo que ha cambiado recientemente, ejemplo de ello es la sentencia dictada en causa Rol N° 11.807-2021²⁶, en que manifestó:

“El reconocimiento del derecho a la identidad personal en cuanto emanación de la dignidad humana- implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social”.

Interés superior del niño

El interés superior del niño desde la Convención se vierte en la Ley de Tribunales de Familia, donde se establece que es una consideración que el juez de familia debe tener en todas las materias sometidas a su conocimiento.

Las normas en que se recoge el interés superior son²⁷:

25 Corte Suprema, Rol N° 3784-2013, de 24 de septiembre de 2013.

26 Tribunal Constitucional, Rol N° 11.807-2021, de 28 de julio de 2022

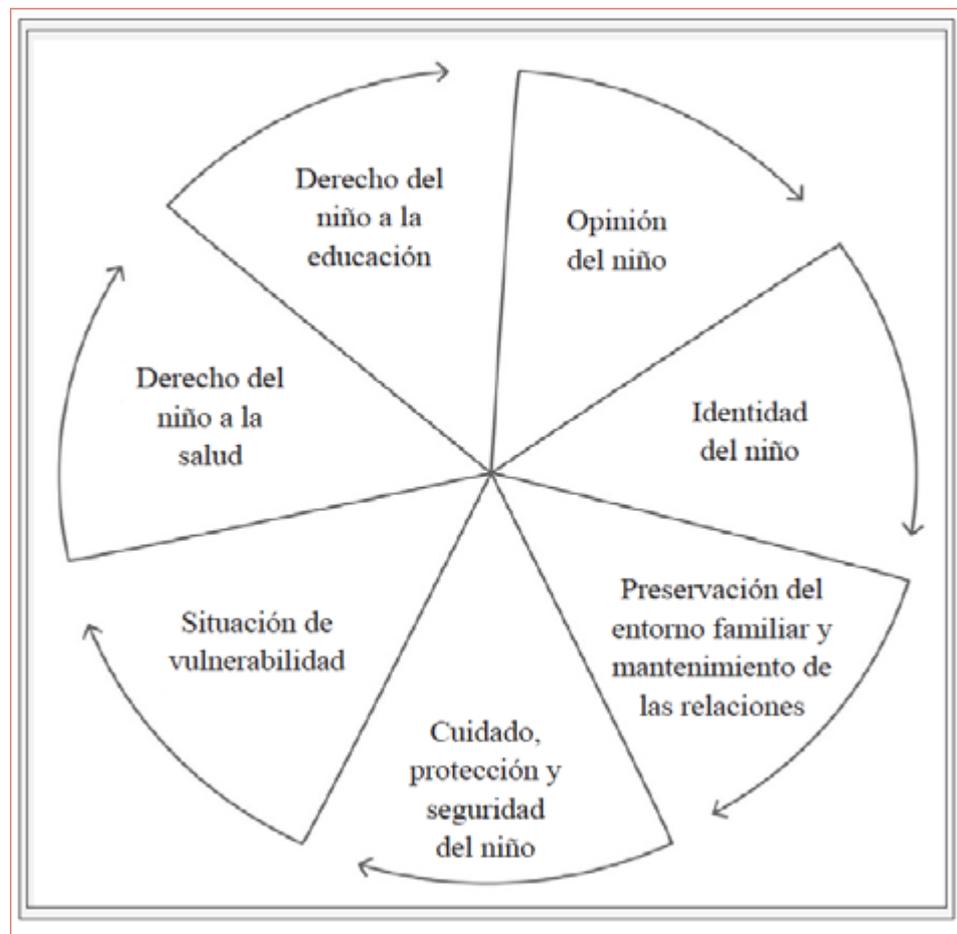
27 GREEVEN y VALENZUELA (2019), p. 27.

Norma	Artículo	Concreción
Código Civil. (lo regula, a modo general o introductorio)	222, inciso 2º	Es la preocupación fundamental de los padres/madres.
	225	Motivo para cambiar el cuidado personal y determinar la relación con el no custodio.
	225-2	Elemento para considerar para determinar la atribución del cuidado personal.
	226	Aquello por lo que se debe velar cuando se atribuye el cuidado personal a un tercero por inhabilidad física o moral de ambos padres.
	229	Aquello por lo que se debe velar cuando se establece el régimen de relación directa y regular.
	242, inciso 2º	Debe ser la consideración primordial del juez o la jueza.
Ley de Matrimonio Civil Nº 19.947	3	Las materias de familia reguladas por esa ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos e hijas.
	27 55	El acuerdo presentado por las partes en divorcio o separación será suficiente si, entre otros, resguarda el interés superior de los hijos e hijas.
	85	Cuando existan menores de edad comprometidos los juicios de separación, nulidad de matrimonio y divorcio, el juez o la jueza deberá considerar especialmente el interés superior del niño.
Ley de Adopción Nº 19.620	1	La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado(a).
	3	Cuando el menor adulto manifieste negativa a ser adoptado, el juez excepcionalmente y por motivos sustentados en el interés superior de aquel, puede proseguir el respectivo procedimiento.
	22	Los cónyuges que hubieran iniciado la tramitación de una adopción podrán solicitar que se conceda después de declarada su separación judicial o el divorcio, si conviene al interés superior del adoptado(a).
	24	Razón para poner fin al cuidado personal otorgado a los interesados en la adopción.
	30	La judicatura podrá acoger a tramitación la solicitud de adopción presentada por un matrimonio no residente en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del NNA.
Ley de Tribunales de Familia Nº 19.968	16	El objeto de la ley es garantizar a todos NNA que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El interés superior del NNA y su derecho a ser oído son principios rectores que el juez o jueza de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución.
	63	Razón para ordenar, en la audiencia de juicio, que el NNA u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.
	105 letra e)	En materia de mediación familiar, el/la mediador/a debe velar por que se tome en consideración en el proceso.

Norma	Artículo	Concreción
Ley N° 21.120 Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	5° letra e)	Los órganos del Estado garantizarán al NNA la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.
Ley de Entrevistas Grabadas en Video N° 21.057	3° letra a)	Los NNA son sujetos de derecho [...] y pueden ejercer plenamente sus derechos y garantías conforme al nivel de desarrollo de sus capacidades
Ley de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias N° 14.908	7	Motivo para fijar como monto de la pensión una suma que exceda del 50% de las rentas del alimentante.
	12	El juez puede imputar al pago de la pensión los gastos útiles y extraordinarios que hubiere efectuado para satisfacer necesidades del alimentario que no hubieran sido previstos, teniendo en especial consideración el interés superior del NNA.
Ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia N° 21.430	7	El interés superior del NNA es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. Todo NNA tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, progenitores y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado. Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del NNA. Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del NNA, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los NNAs involucrados.
Tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes	3 de la CDN	1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Norma	Artículo	Concreción
		3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

La Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial define al interés superior del niño como un derecho, un principio y una norma de procedimiento cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño²⁸. Sugiere tomar en cuenta los siguientes elementos para su determinación en el caso concreto:



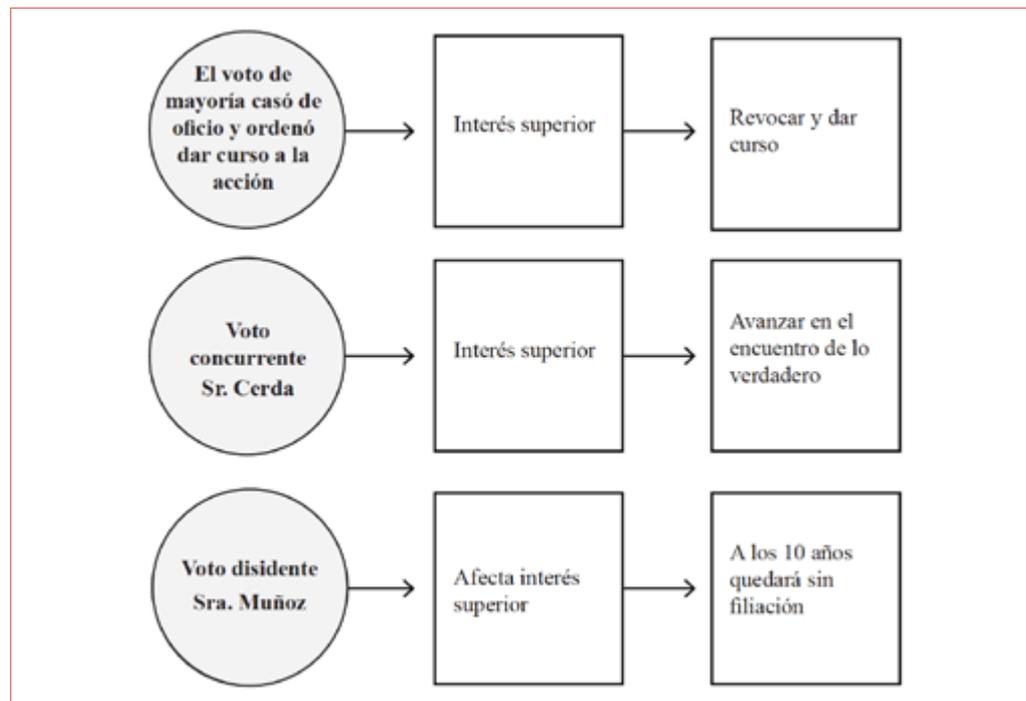
28 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2013), (s.p.).

Como garantías procesales del interés superior, el Comité menciona el derecho del niño a expresar su propia opinión, debiendo contar con defensa letrada; que se debe dar prioridad a los procesos que les atañen porque su percepción del tiempo es diferente y, asimismo, por sus especiales características, los profesionales que trabajan con ellos deben ser especializados.

Las decisiones que les afectan deben estar motivadas, justificadas y explicadas, especialmente si se apartan de la opinión del niño o si, excepcionalmente, no atiende al interés superior del niño, debiendo prevalecer otra circunstancia. En todo caso, el niño debe conocer los mecanismos para impugnar dichas resoluciones y tener acceso a ellos²⁹.

Pese a estos esfuerzos por objetivar la noción de interés superior y su aplicación al caso concreto, todavía sigue siendo usado en los más variados sentidos, incluso en una misma sentencia, como se aprecia en la de casación de la causa Rol N° 12492-2014, sobre nulidad del reconocimiento de una niña que durante 11 años había sido legalmente hija del demandante, quien ahora alegaba un vicio del consentimiento al reconocerla³⁰.

Sus fundamentos se aprecian en el siguiente diagrama:



29 CARRETTA (2021), *passim*.

30 Corte Suprema, Rol N° 12492-2014, de 18 de marzo de 2015.

La Corte Suprema también lo ha empleado para dirimir si se la aplica en un caso donde la posesión notoria está en contraposición con el resultado del ADN. En tal sentido, en una causa sobre impugnación de paternidad interpuesta por el padre biológico de un niño nacido en el año 2009 y criado desde los dos meses por la pareja de su madre, quien lo reconoció, define el interés superior señalando que:

“[...] aparece delimitado en la especie por aquello que resulte ser lo más aconsejable para posibilitarle la mayor satisfacción de todos los requerimientos de una vida orientada al equilibrado y sano desarrollo de su personalidad en un ambiente de afecto, de contención y de formación integral, lo que se logra por regla general, dentro de una familia”.

Luego, aplicándolo al caso concreto, concluye que:

“[...] tales circunstancias analizadas desde la perspectiva del interés superior del niño, identificado en este ámbito con su pleno desarrollo, permiten concluir que ante la inexistencia de graves razones a la luz de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 201 del Código Civil, y que el niño ha conocido y asumido como padre a quien lo ha criado, por lo menos desde los dos meses de edad, desarrollando los vínculos propios determinados por esta filiación, la que se encuentra enraizada en sus afectos y emociones, de manera que la realidad social en la que vive, es la que, a estas disidentes, resulta ser la más conveniente”³¹.

El Tribunal Constitucional, por su parte, rechazó un requerimiento de inaplicabilidad del artículo 202 del Código Civil por considerar que:

“(...) no puede olvidarse que median aquí otros principios y garantías, reconocidos constitucionalmente y también plasmados en tratados internacionales ratificados por Chile. Así, la propia dignidad humana, reconocida ya en el artículo primero de la Carta Fundamental, así como el deber del Estado de proteger los derechos de las personas y resguardar a la familia incluyen, entre otros, al principio de interés superior del niño. Ahora bien, es claro que ese interés impone limitar toda acción que pretenda privar a un menor de edad de su filiación paterna. La armoniosa conjugación de ambos derechos -el del presunto padre que alega error que vició su voluntad al reconocer al hijo, y el de éste de conservar su filiación- exige conceder al primero la acción que permita impetrar la

31 Corte Suprema, Rol N° 35532-2015, de 18 de mayo de 2016.



nulidad del acto, pero a la vez limitar el tiempo por el cual se pueda ejercer esa acción, que amenaza una estabilidad y un estado civil que favorece al infante”.³²

Libre investigación de la paternidad y la maternidad

Hasta la dictación de la Ley N° 19.585, quien pretendía obtener el reconocimiento de su filiación se encontraba con una serie de trabas de orden procesal. De hecho, en su primera versión, el Código Civil no establecía reglas para reclamar la filiación: el primitivo artículo 271 señalaba, en cambio:

“El reconocimiento es un acto libre i voluntario del padre o madre que reconoce”³³.

Fue recién la Ley N° 10.271 de 1952³⁴ la que permitió accionar para obtener el reconocimiento de la filiación natural, pero con la gran limitación que debía acompañarse a la demanda un “instrumento público o privado emanado del supuesto padre o madre del cual se desprenda una confesión manifiesta de paternidad o maternidad”³⁵. Sin dicho antecedente, no se le podía dar curso.

Sin embargo, la libre investigación no era una noción desconocida, sino que era la regla en el derecho patrio hasta la dictación del Código Civil, ya que tanto las Partidas como las Leyes de Toro la permitían³⁶, e incluso coetáneamente a la prohibición de investigar que imperó posteriormente en nuestro país, legislaciones como la argentina, austriaca, suiza, de los países escandinavos, casi todos los estados de EE. UU. y Brasil la permitían ampliamente³⁷.

La Ley N° 19.585 de 1998 incorporó el principio al Código Civil en el artículo 195, que dispone:

“La ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad, en la

32 Tribunal Constitucional, Rol N° 14.275-2023, de 26 de octubre de 2023.

33 Código Civil (1855).

34 La Ley N° 5.750 de 1935 permitió reclamar alimentos, pero con normas muy restrictivas que no establecían la filiación.

35 Artículo 1° de la Ley N° 10.271 de 1952 que modifica el artículo 271 del Código Civil.

36 CLARO SOLAR (1944), p. 18.

37 CLARO SOLAR (1944), p. 22.

forma y con los medios previstos en los artículos que siguen”.

La Corte Suprema señaló respecto del principio de la libre investigación de la paternidad que:

“[...] da preeminencia a la búsqueda de la verdad real por sobre la formal, y a través del cual se pretende que los hijos e hijas logren establecer su filiación aún en oposición o ausencia de la voluntad del presunto padre o madre, determinando cuál es su verdadero origen y permitiendo el reconocimiento y respeto del derecho a la identidad.”³⁸.

Es necesario puntualizar que la libertad de investigar tiene un límite establecido en el propio artículo: debe hacerse en la forma y con los medios que se señalan en los artículos 196 y siguientes del mismo Código.

La idea de la ley fue permitir el ejercicio de la acción de reclamación en términos amplios, apoyado en toda la gama de pruebas que permite la ley, incluidas las biológicas³⁹. Esto último, además, fue una novedad, ya que, si bien se podía establecer probabilidades más bajas de paternidad mediante distintos métodos desde que Landsteiner descubrió el sistema de los grupos sanguíneos en 1900⁴⁰, no eran admitidos en los juicios de paternidad. Y también fue innovador respecto del vetusto sistema de la prueba legal o tasada, que era el que se aplicaba según la antigua regulación.

El fin de estas normas fue permitir la “búsqueda de la verdad real por sobre la verdad formal”⁴¹, que corresponde, también a la faz estática de la identidad. No obstante, esto no es absoluto, ya que la ley, además, admite acreditar y formar lazos no sanguíneos, dando cabida a la faz dinámica de la identidad, concretamente

La Adopción

La posesión notoria del estado civil

La posibilidad del hijo de repudiar

38 Corte Suprema, Rol N° 84.316-2023, de 11 de marzo de 2024.

39 BCN (1998), p. 48.

40 THE NOBEL PRIZE (2020), (s.p.).

41 BCN (1998), p. 7.

Las técnicas heterólogas de reproducción humana asistida

El reconocimiento

La "Presunción pater est"

En todas ellas la filiación puede no coincidir con la verdad biológica, pero lo que se privilegia es el interés del hijo (porque los principios se van entrelazando).

La Corte ha utilizado este concepto para extender la aplicación de la acción de reclamación cuando el padre ha muerto⁴². En ese caso, el principio se usa como un criterio interpretativo para mantener la debida coherencia y lógica armonía entre las disposiciones en juego que deben ser interpretadas a la luz de los demás principios involucrados (igualdad e identidad del hijo)⁴³. Sin embargo, esta hermenéutica se establece solo en favor de quienes están afectados por la incertidumbre de su filiación y no de los terceros, a quienes la ley exige un interés actual y pecuniario⁴⁴.

Prueba de ADN

Es una prueba biológica y lógico-probabilística: en una primera etapa se comparan las diferencias de las regiones polimórficas y, si no coinciden, se determina exclusión de paternidad. En cambio, si son semejantes, se pasa a la segunda etapa, en que se hace un cálculo de probabilidades basado en estadísticas y tablas poblacionales adaptadas al lugar donde se hace el examen⁴⁵.

42 Corte Suprema, Roles N°s. 37478-2015, 6674-2015, 51-2016, de 3 de marzo de 2016, 1 de julio de 2015 y 4 de marzo de 2016, respectivamente, entre otras y más recientemente, en la causa Rol N°7.279-2024 de 28 de marzo de 2024.

43 Corte Suprema, Roles N°s. 7065-2010, 10815-2011, 28905-2014 y 8216-2015, de 18 de enero de 2011, 11 de junio de 2012, 18 de mayo de 2015, 15 de diciembre de 2015, respectivamente, entre otras y más recientemente, en la causa Rol N° 84.316-2023, ya citada.

44 Corte Suprema, Rol N° 2714-14, de 4 de septiembre de 2014.

45 MIZRAHI (2004), pp. 69-70.

“Para estimar el grado de certeza con que se asigna la paternidad es necesario contrastar la probabilidad que los alelos presentes en el hijo provengan del presunto padre versus la probabilidad que los haya recibido de cualquier otro individuo en la población. De acuerdo a eso, se calcula la razón entre ambas probabilidades, denominada índice de paternidad (IP), que expresa cuantas veces es más probable que el presunto padre sea el padre biológico a que lo sea cualquier otro sujeto en la población”⁴⁶.

Características de la prueba de ADN:

- 1) Es una prueba pericial.
- 2) Su valor probatorio no es obligatorio. La ley dice: “el juez podrá dar” y cede ante la posesión notoria.
- 3) Se realiza por el SML o el laboratorio que designe el juez.
- 4) Las partes tienen derecho a pedir un nuevo informe por una vez.

La Corte Suprema, sobre este derecho, dijo:

“El hecho que los demandados hayan solicitado al tribunal de la instancia la realización de una segunda muestra, la que no se pudo llevar a cabo atendida la imposibilidad de identificar los restos del señor G., no permite concluir la infracción de la normativa denunciada, pues no se negó la práctica de la diligencia probatoria, sino que, habiendo dado lugar a ella y arbitrando los medios para su realización, se debió posteriormente prescindir de la misma ante la imposibilidad de su realización, no generando indefensión para los demandados, pues la circunstancia de no haberse realizado la segunda pericia no inhabilita a la primera, cuyo resultado estableció la paternidad biológica acreditada”⁴⁷.

Contrario sensu, si no se hubiera ordenado la realización, podría haberse estimado que existió indefensión.

El problema mucho más difícil de resolver hubiera sido que se realizara la segunda pericia y arrojara resultados contrapuestos a la anterior.

- 5) La prueba no es infalible.

El Servicio Médico Legal, en la Resolución Exenta N° 957 de 2020, que reemplazó a la R.E. N° 92, establece las reglas para efectuar la toma de muestras y practicar los exámenes, considerando ajustes para ciertos casos, como cuando la madre no concurre, el hijo es producto de inces-

46 LAGOS *et al.* (2011), p. 545.

47 Corte Suprema, Rol N° 33.793-2017, de 27 de mayo de 2019.

to, si no se dispone de muestras del padre, en que se debe adaptar el método estadístico a aplicar y para ello se requiere que el juez especifique las circunstancias del caso al solicitar el examen⁴⁸.

La referida resolución señala las siguientes consideraciones estadísticas:

1) Los métodos de cálculo deben estar validados internamente.

2) El laboratorio que realice exámenes de determinación de paternidad, maternidad o de otros vínculos de parentesco, debe emplear para sus cálculos probabilísticos la base de datos de frecuencias alélicas de la población chilena que el Servicio Médico Legal apruebe y publique. El laboratorio que utilice marcadores genéticos no incluidos en esa base de datos, deberá realizar un estudio poblacional utilizando muestras de la población chilena, o en último caso utilizar una base de datos de individuos hispanos publicada en una revista científica indexada.

3) El laboratorio que realice análisis de filiación para un trío presunto padre-hijo-madre, por medio del estudio del ADN deberá poseer un número de Resolución 957 EXENTA, JUSTICIA (2019) Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 26-Nov-2022 página 8 de 16 marcadores/loci con un Poder de Exclusión a Priori en su conjunto de al menos 0.999999 para nuestra población. En el caso de una paternidad/maternidad dúo, es decir, sin uno de los progenitores, el laboratorio deberá utilizar un número de marcadores que en su conjunto dé al menos un poder de exclusión a priori de 0.9999. Si el sistema utilizado no alcanza estos valores, se debe considerar el uso de otros marcadores/loci que aseguren el mínimo indicado. En caso de inclusión de filiación que genere un porcentaje entre 99 y 99.89%, deberán analizarse otros marcadores, hasta llegar al porcentaje de inclusión de 99.9%. Si no es posible, se debe informar como paternidad altamente probable. Para casos de familiaridad de acuerdo a los marcadores genéticos estudiados, se debe informar la probabilidad a posteriori que generó el análisis de cada caso analizado.

4) Para realizar los cálculos probabilísticos se debe definir y calcular la frecuencia alélica mínima a utilizar cuando aplique. El laboratorio debe utilizar en sus cálculos estadísticos en casos donde aplique, un factor que dé cuenta de la subestructura (F_{st}) de la población en estudio. Lo anterior debe quedar debidamente registrado. El laboratorio debe

48 Resolución Exenta N° 957, de 2020, del Servicio Médico Legal.

valorar estadísticamente posibles alelos silentes o nulos, cuando se detecte ese tipo de inconsistencia.

5) El laboratorio debe utilizar adecuadamente las tasas de mutación de los marcadores genéticos analizados. Esta información debe estar bien documentada a través de documentos de referencia. Inconsistencias puntuales detectadas en los marcadores genéticos entre las muestras del presunto padre/presunto progenitor y el menor examinados, que puedan ser interpretadas como posibles mutaciones, deben ser valoradas estadísticamente y también se debe documentar las referencias de los cálculos estadísticos utilizados para estos casos. A lo anterior, se añade que debe pronunciarse sobre la posibilidad que el verdadero padre biológico se encuentre dentro del círculo familiar cercano al individuo examinado, como explicación posible de esas inconsistencias puntuales.

6) Se debe utilizar el cálculo de Probabilidad a Posteriori para los casos de filiación y de otros vínculos de parentesco, de acuerdo a la situación en estudio: Trío completo (presunto padre, hijo, madre), ausencia de uno de los progenitores, paternidad con abuelos u otros familiares, etc. Los cálculos estadísticos se deben realizar utilizando un valor de probabilidad a priori de 0,5, siempre y cuando no lo valore previamente el juez que investiga la causa.

7) El laboratorio debe contar con un programa computacional para el análisis estadístico de los resultados. Este programa debe estar validado internamente y debidamente documentado, de manera de asegurar que sus cálculos sean correctos y reproducidos.

8) Si los cálculos estadísticos se realizan de modo manual, se deben realizar en duplicado y ser revisados por un segundo analista competente y autorizado (revisor) o por el Director técnico del laboratorio. El peso de la evidencia se debe calcular basándose en el principio de la razón de verosimilitud (LR o IP):

LR o IP = X/Y, donde:
X= Probabilidad (hallazgo científico/la hipótesis de que el presunto padre sea el padre verdadero del hijo en cuestión)
Y= probabilidad (hallazgo científico/la hipótesis de que un hombre al azar sea el padre verdadero del hijo en cuestión).

Respecto de los resultados el mismo Servicio indica:

“En cualquier caso de exclusión de paternidad, maternidad, o vínculo de parentesco, el laboratorio debe adoptar un procedimiento docu-

mentado de reanálisis que sea suficiente para confirmar el resultado de exclusión obtenido, en función de descartar cualquier error de muestra por cambio, cruce o contaminación. La o las muestras que se repitan, deberán reanalizarse desde la etapa de extracción de ADN o inicio de la pericia, hasta su tipificación.

Un caso de exclusión de la paternidad/maternidad debe contener un resultado de exclusión en al menos 3 de los marcadores genéticos estudiados, los cuales deben estar localizados en cromosomas distintos y/o segregan independiente entre ellos.

En aquellos casos en donde se observa uno o dos marcadores genéticos con una inconsistencia genética (posible mutación, presencia de alelos nulos, otros) entre presunto padre/madre e hijo en cuestión, se debe en lo posible estudiar un mayor número de marcadores genéticos no ligados (incluidos los marcadores genéticos del cromosoma Y cuando aplique) para confirmar que es realmente una inconsistencia, o si se trata de una exclusión de la filiación, o verificar la tipificación de un posible alelo nulo recurriendo a otro set de partidores de amplificación.”⁴⁹.

Así, uno de los problemas que afecta a los resultados de los exámenes de ADN puede ser que pueda existir una mutación, que no priva de valor al resultado del examen, pero implica contar con una mayor prueba de apoyo. Esto hace necesario que al examen se acompañen otros elementos de convicción, como una prueba de carácter testimonial que acredite la relación afectivo-sexual entre las partes en la época presuntiva de la concepción del artículo 76 del Código Civil. Esto se debe a que el resultado con posible mutación solo se obtendrá en la audiencia de juicio y, en esa circunstancia, solo cabría la posibilidad de que las partes acompañen prueba nueva conforme al artículo 63 bis de la Ley N° 19.968.

Como se observa en las directrices dadas por el Servicio Médico Legal, ni siquiera el experto puede dar un valor *a priori* en caso de inconsistencia, debiendo repetir el análisis y estudiar más marcadores genéticos, de manera que sería aún más difícil que el juez pudiera darle este valor de plena prueba, sin otra prueba de apoyo.

No obstante, la jurisprudencia en ocasiones no ha tomado en cuenta estas recomendaciones. Es así como las Cortes de Apelaciones de San

49 Resolución Exenta N° 957, de 2020, del Servicio Médico Legal.

Miguel⁵⁰, de Rancagua⁵¹ y Concepción⁵² fallaron en casos similares con el solo mérito de la prueba de ADN. En los fallos respectivos reconocen que la situación descrita puede deberse a una mutación o a que un familiar del padre putativo sea el padre; sin embargo, estiman que el resultado es claro, ya que todos los otros marcadores, entre ellos los más fiables, indican que el demandado es el progenitor.

Las Cortes de Apelaciones de Temuco⁵³ y Chillán⁵⁴, por el contrario, consideraron que esto configuraba falta de precisión del examen, por lo que no era posible dar por acreditada la paternidad con esa sola prueba. Esta fue la línea seguida por la Corte Suprema⁵⁵. Sin embargo, el año 2016 rechaza un recurso de casación en contra de una sentencia de la Corte de Concepción que desestimó la mutación por ocurrir en 1 alelo de 21 que analizó el Servicio Médico Legal, aunque con voto en contra de la ministra Chevesich, quien argumenta que “atenta contra la coherencia y la razón suficiente, otorgarle mérito decisivo a un análisis técnico que internamente reconoce una inconsistencia, de modo que no satisface la exigencia lógica y científica para atribuirle el valor pleno”⁵⁶.

La doctrina comparada ha identificado, además, los siguientes inconvenientes⁵⁷:

- a) Problemas con el conocimiento de la genética poblacional.
- b) Problema del bajo rigor científico del manejo bioestadístico.
- c) Problema de la falta de utilización de criterios objetivos para identificar las bandas de una muestra.
- d) Que en el procedimiento de laboratorio no se sigan las debidas reglas de asepsia.
- e) Problema de los errores en la tipificación de las muestras.
- f) Error humano⁵⁸.

Sin embargo, atacar un peritaje no es tarea sencilla, sino que debe ha-

50 Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 500-2010, de 10 de diciembre de 2010.

51 Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 83-2012, de 3 de mayo de 2012.

52 Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 2202-2008, de 6 de abril de 2009.

53 Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 163-2011, de 12 de agosto de 2011.

54 Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 55-2010, de 14 de julio de 2010.

55 Corte Suprema, Rol N° 4938-2015, de 22 de octubre de 2015.

56 Corte Suprema, Rol N° 50055-2016, de 12 de enero de 2017.

57 MIZRAHI (2004), pp. 75 y ss.

58 En el siguiente link pueden verse las consecuencias civiles de un resultado erróneo del examen de ADN: <https://www.youtube.com/watch?v=_erXmFeb4cU>.

cerse mediante un metaperitaje que evalúe científicamente la forma en que se realizó la prueba por un perito que reúna, a lo menos, los mismos méritos que uno del laboratorio que realizó el examen, nuevamente en conformidad al artículo 63 bis de la Ley N° 19.968.

En una causa conocida por la Corte Suprema se relata el caso en que el demandado concurrió a realizarse la pericia biológica, pero su huella dactilar resultó inclasificable. Por esta razón, se practicó una ampliación del informe de filiación, comparando el perfil genético de la muestra obtenida en el actual juicio con aquella analizada en una causa previa de filiación seguida contra el mismo demandado, que arrojó como resultado una probabilidad de 99,999999 % que los perfiles de ambas muestras procedieran de la misma fuente biológica (el demandado).

La Corte, resaltando los defectos de proposición del recurso, lo rechaza porque “los informes periciales practicados, evidencia útil para dirimir el asunto materia de la controversia, exponen un escenario excluyente de la paternidad reclamada por el demandante, constatación que es validada por los juzgadores, en el uso de facultades que les son privativas, como es la ponderación probatoria, proceso intelectual que escapa al control de casación en el fondo”⁵⁹.

En la causa Rol N° 62-2007⁶⁰, se relata el siguiente caso:

“El demandado, quien estando válidamente notificado y habiendo retirado los oficios pertinentes para concurrir al Instituto Médico Legal, no sólo no concurrió sino obtuvo que otra persona los realizara por él, intentando de esta forma burlar la acción de la justicia, por cuanto se acreditó en autos que los dos exámenes de ADN –por cierto excluyentes de paternidad– se practicaron a un tercero y no al demandado [...] los sentenciadores condenaron la conducta procesal ilícita del demandado, quien no sólo permitió que un tercero se practicara el examen en su nombre, sino que luego de ese proceder, por escrito de fojas 30, dio cuenta el tribunal de haber concurrido al Servicio Médico Legal de Valparaíso, el 9 de diciembre de 2004 [...] Si el demandado recurrió a un ardid para burlar los resultados del examen sobre filiación decretado por el tribunal, cabe presumir que conocía perfectamente la importancia de la referida prueba para efectos de determinar su posible paternidad y las consecuencias que ello le traería, las que quiso evitar con la referida maniobra irregular”⁶¹.

59 Corte Suprema, Rol N° 7163-2017, de 25 de julio de 2017.

60 Corte Suprema, Rol N° 62-2007, de 27 de junio de 2017.

61 Corte Suprema, Rol N° 62-2007, de 27 de junio 2007.

Cabe señalar que el juez, al solicitar la práctica del examen, debe proporcionar la mayor cantidad de datos posibles, dado que, en parte, este se basa en probabilidades⁶².

Debe intentar recabar los siguientes antecedentes:

a. Situación que se trata de investigar (paternidad, maternidad, incesto, otros).

b. Tipo de muestras (sangre, hisopado bucal, etc.).

c. Individualización de los periciados y documentación que certifique su identidad y nacionalidad, y fotografías cuando aplique.

d. Lugar de recolección (Servicio Médico Legal o Laboratorio habilitado para ello).

e. Fecha de la toma de muestras.

f. Firma de consentimiento informado de todos los periciados de un caso de filiación o de cualquier otro vínculo de parentesco.

g. Identificación del personal que recolectó las muestras, con su firma en la cadena de custodia.

h. Debe registrarse si el donante a quien se le tomó la muestra ha sido sometido a una transfusión/trasplante de médula ósea en los tres meses anteriores a la toma de muestra. La Corte Suprema, por su parte, ha dado las siguientes directrices sobre la prueba de ADN⁶³:

1) Se trata de un trámite esencial, puesto que su omisión puede causar indefensión en la parte a quien se le niega.

2) La presunción del artículo 199 del Código Civil prima sobre la confesión ficta de la contraria.

3) Un informe pericial realizado por un laboratorio privado puede acreditar la paternidad o su ausencia, si está acompañada de otros antecedentes que lo corroboren, como la propia admisión de la madre.

4) Si se cuestiona la identidad de quien realiza la prueba de ADN, pero realizado el cotejo se comprueba que corresponde a la parte que debía realizárselo, se le debe dar valor probatorio.

5) En el caso que el ADN no sea concluyente, señalando posibilidad de mutación o que el padre sea un pariente del demandado, quien lo

62 Resolución Exenta N° 957, de 2020, del Servicio Médico Legal.

63 Emanan de las siguientes sentencias: Corte Suprema, Roles N° 4324-2011, de 29 de septiembre de 2011; Rol N° 6385-2018, de 28 de noviembre de 2019; Rol N° 35256-2017, de 6 de diciembre de 2017; Rol N° 7163-2017, de 25 de julio de 2017; Rol N° 4938-2015, de 22 de octubre de 2015; Rol N° 50055-2016, 12 de enero de 2017, y Rol N° 34109-2017, de 11 de octubre de 2017.

alegue debe probar la posibilidad real de vincular parientes cercanos del demandado como posible padre biológico.

Aunque la ley no lo dice, es útil que, en el caso que sea necesario realizar el ADN óseo (porque a quien se indica como padre falleció), se pida como cautelar conservativa la prohibición de cremar el cadáver (conforme al artículo 22 de la LTF). La Corte Suprema ha dicho que la cremación del cadáver entorpece “la labor judicial de determinar la filiación de la recurrente y todo otro interesado”⁶⁴.

Se rechazó, en cambio, en causa Rol N° 5525-2019, porque el asunto ya estaba siendo conocido por el tribunal competente y, además, el Servicio Médico Legal informó que mantenía muestras biológicas del presunto padre, por lo que se citó a la demandante para efectuar la prueba de ADN⁶⁵.

LATHROP, sin embargo, estima que “es preferible la realización de estas otras pruebas periciales, ya que permiten satisfacer el objetivo que la exhumación se plantea alcanzar –esto es, la verdad biológica– afectando negativamente, en un grado menor, el sistema de derechos involucrados (el derecho a la vida e intimidad familiar y la libertad de culto de los herederos demandados)”, pese al menor valor de exclusión que pueden tener frente a la prueba biológica con el propio padre⁶⁶.

Presunción de paternidad

El artículo 199 del Código Civil, en sus incisos cuarto y quinto, dispone que:

“La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior”.

La presunción, que se puede aplicar a cualquiera de las partes del juicio, requiere que se cumplan los siguientes presupuestos⁶⁷:

64 Corte Suprema, Rol N° 9155-2009, de 28 de enero de 2010.

65 Corte Suprema, Rol N° 5525-2019, de 4 de abril de 2019.

66 LATHROP (2017), pp. 91-126.

67 Para mayor ilustración, ver GREEVEN (2017), pp. 471 y ss.

a) Que exista una causa de filiación.

b) Que se cite por dos veces a realizarse el examen: debe practicarse dos citaciones y la resolución debe notificarse dos veces, y con un intermedio razonable entre ellas que permita al citado aquilatar los efectos jurídicos que puede generar su conducta renuente, incluso si se practica por avisos⁶⁸.

c) Que se notifique la citación personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado: debe ser, a lo menos, por cédula al demandado, ya que garantiza la debida información del demandado⁶⁹.

d) Que la parte demandante concorra a practicarse el examen en tiempo y forma: si no concurre es imposible realizar el examen y, además, el artículo 1552 del Código Civil que consagra que la “mora purga la mora” es plenamente aplicable a la materia.

e) Que la parte demandada no concorra a practicarse el examen en las oportunidades que se fijaron.

f) Que no justifique su inasistencia, solicitando nuevo día y hora para la práctica del examen. Ello, porque si justifica su inasistencia razonablemente es como si no hubiera dejado de cumplir, debiendo otorgarse nueva fecha.

Como se ha dicho, la norma habla de partes, por lo tanto, la primera duda que surge es si esto se aplica también cuando se trata de impugnación y cuando se ejerce la acción conjuntamente con la de reclamación en la forma que señala el artículo 208 del Código Civil⁷⁰. Marcela ACUÑA, refiriéndose a esto, indica que, si la demandada no concurre a practicarse la prueba, debería tenerse por establecida la ausencia de filiación⁷¹.

En estos casos si la demandada es la madre, en representación del hijo(a), debe entenderse que existen intereses contrapuestos entre el NNA y su madre y se le debe designar un curador *ad litem* en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.968, que inste por la realización del examen, ya que los efectos de las decisiones de la madre se radicarán en el hijo y afectarán su derecho a la identidad.

68 Corte Suprema, Rol N° 4159-2013, de 9 de octubre de 2013.

69 Corte Suprema, Rol N° 1102-2011, de 16 de mayo de 2011.

70 Ver p. 71.

71 ACUÑA (2019), p. 1.

La segunda interrogante es si se aplica a terceros, que no son el padre o madre. La misma autora da una respuesta positiva⁷², citando una sentencia de la Corte Suprema: “[...] la ley se refiere a las partes, y no al padre o madre cuya paternidad o maternidad se impugna o reclama” y que “el sentido de la sanción impuesta en el artículo 199 inciso cuarto del Código Civil no es otro que el de impedir que, de mala fe, se pretenda burlar la ley y los derechos que le asisten a la persona en la búsqueda de su identidad, imponiendo obligaciones que recaen sobre todos, con prescindencia de una eventual relación causal con el hecho reclamado”⁷³.

Pero si se trata de terceros absolutos que no son parte del juicio, sino que son arrastrados a él para el solo efecto de realizar el examen de ADN, cuando por alguna razón no está disponible el presunto padre o madre, como los hermanos, abuelos o tíos (que no darán índices de paternidad, sino de hermandad, abuelidad y bondad, respectivamente), no se puede aplicar la presunción, ya que se trata de una sanción civil y estas se aplican restrictivamente.

Por último, debe señalarse que la Corte Suprema ha dado a esta presunción un peso probatorio más alto en la apreciación comparativa de los medios de prueba. Esto ocurrió en una causa en que la madre no compareció a prestar declaración en juicio y se aplicó la sanción prevista en el artículo 52 de la Ley N° 19.968. De esta manera, se tuvo por verdadero que no conocía al demandado y que no había mantenido con él una relación sentimental ni relaciones sexuales al momento de la concepción de la niña. Así se tuvo por cierto que este no era su padre, pero el progenitor demandado tampoco concurrió a la toma de muestra en el Servicio Médico Legal, estando legalmente notificado y apercibido. En base a ello la Cuarta Sala decidió que:

“[...] debe colegirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas cuya vulneración se acusa, pues se acogió la demanda tras dar por acreditado que el demandado es el padre biológico de la niña, sobre la base de la aplicación de la presunción legal establecida para el caso de rehusar el examen de ADN, sin que la mera confesional ficta, no corroborada por otros antecedentes probatorios,

72 Ídem.

73 Corte Suprema, Rol N° 1081-2018, de 20 de febrero de 2019, lo propio se falló en causa Rol N° 79.897-2021, de 9 de noviembre de 2022

sea suficiente para alterar tal conclusión, y sin que pueda estimarse que la decisión, que permitirá a la niña reclamar del demandado el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la paternidad, pueda estimarse como contraria a su derecho a la identidad o a su interés superior”⁷⁴.

In dubio pro filii

El principio *in dubio pro filii* (la duda debe favorecer al hijo), aunque no ha sido recogida por la normativa en referencia, tiene aplicación en la jurisprudencia y doctrina comparadas.

La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en una sentencia de 25 de noviembre de 2005 se pronuncia sobre un caso de impugnación en que la madre no asistió a realizarse el examen de ADN; pero, por el principio *in dubio pro filii*, la Corte estimó que no por eso estaba probado que su hija no era hija del demandante. En el mismo sentido, ZAPATA DURÁN indica que el hijo tiene un derecho “supremo” frente a sus padres, que debe prevalecer en caso de existir conflicto de intereses⁷⁵.

En Chile, GANDULFO⁷⁶ y CORRAL⁷⁷ identifican esta directriz con el interés superior del niño. Aunque dicho aserto se acerca a la idea, pero con más precisión cuando se trata de un mayor de edad, puesto que en esos casos no se puede hablar de interés superior dado que no hay ningún NNA involucrado, sin embargo la jurisprudencia nacional, en general, se ha resistido a utilizarlo, prefiriendo hablar de “interés superior” incluso respecto de personas que sobrepasan el medio siglo, como sucedió en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 3331-2016 en que el hijo tenía 54 años al fallarse.⁷⁸

Tribunales de instancia, como el Juzgado de Familia de Punta Arenas, lo han usado para dirimir causas sobre reclamación con impugnación.⁷⁹ La Corte de Apelaciones de Concepción, por su parte, en causa sobre aplicación de medida de protección, dejó sin efecto una solución cola-

74 Corte Suprema, Rol N° 6385-2018, de 28 de noviembre de 2019.

75 ZAPATA (2001), (s.p.).

76 GANDULFO (2006), pp. 35-91.

77 CORRAL (2010), pp. 57-88.

78 Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3331-2016 de 9 de marzo de 2017, que fue casada por la Corte Suprema en causa Rol N° 33.778-2.017 con fecha 29 de noviembre de 2017.

79 Juzgado de Familia de Punta Arenas, Rol N° C-547-2020 de 18 de julio de 2023.

borativa aprobada por el tribunal *a quo* basada en el interés superior del niño y el principio en comento⁸⁰.

Derecho del NNA a ser oído y la autonomía progresiva

El derecho a ser oído, como el recién comentado *in dubio pro filii*, no son principios que se hayan tomado en cuenta al momento de dictarse la ley, pese a que en los juicios sobre filiación la mayoría de las veces se discuten derechos de NNA.

Derecho del NNA a ser oído

Desde el vértice de la Convención, que consagra expresamente este derecho, numerosas normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, como el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil y la Ley de Adopción lo consignan, en similares términos al usado en dicho tratado, y dirigen el actuar del tribunal, conforme se verá a continuación:

Norma	Artículo	Concreción
Código Civil	225-2	Elemento a considerar por el juez para determinar la atribución del cuidado personal.
	229	Aquello por lo que se debe velar cuando se establece el régimen de relación directa y regular.
	242, inciso 2º	Elemento a tener en cuenta por el juez [jueza] al determinar el cuidado personal y relación directa y regular.
Ley de Matrimonio Civil Nº 19.947	85	Quando existieren menores de edad comprometidos los juicios de separación, nulidad de matrimonio y divorcio, el Juez [Jueza] deberá tener en cuenta la opinión del NNA en las cuestiones que lo afectan.
Ley de Adopción Nº 19.620	3	El juez debe tener en cuenta la opinión del Niño en Función de su edad y madurez. El menor adulto debe consentir ser adoptado y a la solicitud de los interesados en la adopción. Si manifiesta negativa a ser adoptado, el juez [jueza], excepcionalmente, por motivos sustentados en el interés superior de aquél, puede proseguir el respectivo procedimiento, en caso contrario sólo deja constancia de las razones dadas por el NNA.

80 Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Nº 531-2015, de 27 de octubre de 2015.

Norma	Artículo	Concreción
Ley de Identidad de Género Nº 21.120	15	<p>En la audiencia preliminar el juez deberá informar al adolescente las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.</p> <p>El adolescente podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales y se le consultará el o los nombres de pila con que reemplazará los que figuren en su partida de nacimiento.</p> <p>Ello debe realizarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica y en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.</p> <p>Además, tendrán derecho a ser oídos en todas las etapas del procedimiento, debiendo el juez considerar sus opiniones, en atención a su edad y grado de madurez.</p>
Ley de Tribunales de Familia Nº 19.968	16	El derecho a ser oído es un principio rector que el juez [jueza] de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.
	69	El juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los NNA en los procedimientos de protección, en función de su edad y madurez.
	71 letra c)	Si se ingresa al NNA a una familia de acogida, centro de diagnóstico o residencia sin la comparecencia del niño, deberá verificarse a primera hora de la audiencia más próxima.
	72	El juez debe citar al NNA a la audiencia preparatoria e informarle el motivo de la comparecencia, sus derechos y deberes y responder a sus dudas e inquietudes en un lenguaje que les resulte comprensible.
	79	Los niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de sus padres, de la persona que lo tenga a su cuidado o el director del centro donde esté.
	105 letra e)	Los NNA serán citados a la mediación sólo si es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación.



Norma	Artículo	Concreción
Ley N° 21.430	28	<p>Todo NNA tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial. En el ejercicio del derecho se resguardarán las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, recepción de apoyo, libertad y adecuación de la situación.</p> <p>Se debe velar por que en los procedimientos en que participe directamente un NNA existan medios adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo, para que pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, se debe emplear un lenguaje y entrega de la información necesaria de modo adecuado a su capacidad de entendimiento y procurar considerar las necesidades lingüísticas de los NNA pertenecientes a grupos que lo requieran.</p> <p>Los NNA podrán manifestar su opinión por sí mismos o a través de la persona que designen. Si no es posible, se dispondrán las medidas necesarias, presenciales o remotas, para el cumplimiento del derecho.</p> <p>Cuando no sea posible atender a las opiniones del NNA, se le deben explicar de un modo comprensible las razones y dejar constancia fundada de esta decisión.</p>
Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes	12 CDN	<p>1. Los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.</p> <p>2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.</p>

La Corte Suprema estableció, inicialmente, que la posibilidad de ser oído en la sustanciación de un proceso en que se pretende determinar la identidad de un niño constituye un trámite esencial del procedimiento cuya omisión configura la causal de nulidad formal prevista por el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil⁸¹.

La doctrina, sin desconocer la importancia de oír al NNA en los procedimientos que afectan sus derechos, discutió que pueda considerarse trámite esencial puesto que no hay ninguna norma que obligue al juez a escuchar al niño o que declare este trámite como esencial, sino que es una facultad que el juez ejerce ponderando dos elementos subjetivos: edad y madurez del NNA. De acuerdo con esta razón en ningún caso podría resultar constreñido a efectuar el acto procesal de oír a un niño⁸².

81 Corte Suprema, Rol N° 124-2015, de 18 de agosto de 2015.

82 CARRETTA (2018a), pp. 407-426.

Actualmente, la Corte Suprema ha acogido los recursos de casación en el fondo en que se alega como infringido el artículo 16 inciso 2° de la Ley N° 19.968 en casos en que no se escuchó al NNA, correspondiendo hacerlo.⁸³

Es importante señalar que las salas Gesell ofrecen un ambiente más adecuado que las salas de audiencia para oír al niño, cumpliendo las exigencias que el Comité de los Derechos del Niño ha estatuido⁸⁴.

Autonomía progresiva

La autonomía progresiva está consagrada en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y fue pensada para resguardar los derechos de los padres frente al Estado. Es por ello por lo que, en el ejercicio de esta directriz, no debe verse a padre e hijos asumiendo un rol antagónico, sino armónico. No significa una habilitación general para que los NNA hagan lo que les parezca o ejerzan derechos en contraposición a los derechos-deberes que sus padres pueden tener legítimamente sobre ellos.

La autonomía progresiva aparece en las siguientes normas:

Ley de Identidad de Género N° 21.120	5 letra f)	Todo NNA podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez. El padre, madre, representante legal o cuidador deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos.
	12	La(o)s adolescentes podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezcan en su partida de nacimiento para coincida con su identidad de género. Al cumplir la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación según los procedimientos correspondientes.
	17	La sentencia definitiva deberá ser fundada, debiendo constar el haberse oído la opinión del adolescente, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella.

⁸³ Así lo ha dicho, a modo ejemplar, en sentencias dictadas en causa Rol N° 47.589-23 de 27 de septiembre de 2023 y Rol N° 80.554-23 de 22 de diciembre de 2023.

⁸⁴ Carretta (2018b), pp. 118-142.

Ley de Entrevistas grabadas en video N° 21.057	3 Letra b)	Los NNAs son sujetos dotados de autonomía progresiva, por lo que tendrán derecho a ser oídos y participar en los asuntos que les afecten, atendiendo a su edad y el grado de madurez.
	4	Si la denuncia es efectuada por un NNA debe ser recibida garantizando su participación voluntaria, privacidad, seguridad y controlar la presencia de otras personas. El funcionario que reciba la denuncia consultará sus datos de identificación y se limitará a registrar, de manera íntegra, todas las manifestaciones verbales y conductuales que voluntariamente éste exprese respecto al objeto de su denuncia. Si no quisiera identificarse, o lo hiciera parcialmente o con un apelativo, no será expuesto a más preguntas al respecto.
	14	Los adolescentes, cuando lo pidan libre y voluntariamente, podrán declarar en el juicio sin la intervención de entrevistador. El tribunal velará por que el adolescente se encuentre disponible y en condiciones físicas y psíquicas para participar en ella.
	16	El NNA no prestará nueva declaración judicial, salvo que lo solicite libre y espontáneamente o lo pida un tercero fundadamente, debiendo considerarse sus circunstancias e interés superior para acceder.
Ley sobre los deberes y derechos en relación a la atención de Salud N° 20.584	10	Todo NNA tiene derecho a recibir información sobre su enfermedad y la forma en que se realizará su tratamiento, adaptada a su edad, desarrollo mental y estado afectivo y psicológico.
	14	Sin perjuicio de las facultades de los padres o representante legal para dar el consentimiento en materia de salud, todo NNA tiene derecho (...) a optar entre las alternativas que éstos otorguen, según la situación lo permita, tomando en consideración su edad, madurez, desarrollo mental y su estado afectivo y psicológico. Debe dejarse constancia que el NNA ha sido informado y oído.
Ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia N° 21.430	3 Letra f)	El respeto al desarrollo de las facultades de los NNA, y su derecho a la autonomía progresiva y a preservar y desarrollar su identidad.

Ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia N° 21.430	Art. 11	<p>Todo NNA, de conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, podrá ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste, salvo que la ley limite este ejercicio, tratándose de derechos fundamentales.</p> <p>Durante su proceso de crecimiento los NNA van desarrollando nuevas capacidades y profundizando otras, junto con un aumento paulatino de su capacidad de responsabilización y toma de decisión respecto de aspectos que afectan su vida. El desarrollo y profundización de capacidades que favorecen la autonomía de los NNA se ve afectado, no sólo por la edad, sino también por aspectos culturales y por las experiencias individuales y colectivas que configuran su trayectoria de vida. Los NNA tienen derecho a ser protagonistas activos de sus vidas, y para ello requieren experimentar el balance permanente entre la autonomía para el ejercicio de sus derechos y la necesidad simultánea de recibir protección.</p> <p>Los progenitores, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado, deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho.</p> <p>Con el objeto de pedir información, asesoramiento, orientación o asistencia, pueden dirigirse personalmente, siempre atendiendo a su edad y estado de madurez, a los órganos de la Administración del Estado, a las Oficinas Locales de la Niñez, al Ministerio Público o a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.</p>
Tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes	5 CDN	<p>Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.</p>

El Comité de los Derechos del Niño ha dicho que se trata de “un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos”⁸⁵.

Este ejercicio autónomo de derechos, entre otras esferas, se puede y debe ejercer en el ámbito judicial; sin embargo, no toda intervención va a satisfacer estándares de derechos humanos, pudiendo darse las siguientes situaciones⁸⁶:

85 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2016), *passim*.

86 GREEVEN y VALENZUELA (2019), p. 37.

Niveles máximos de participación	Los NNA ejercen la ACCIÓN y todos los DERECHOS DE PARTE. Dirigen completamente el caso.
	Los NNA cuentan con sus propios ABOGADOS. El juicio es iniciado por terceros, pero NNA disponen de abogados quienes siguen su interés manifiesto.
Niveles crecientes de involucramiento y participación	Los NNA cuentan con CURADORES que los escuchan, presentan pruebas y ejercen recursos. Primer peldaño hacia una participación colaborativa.
	Los NNA son LLAMADOS, son ESCUCHADOS y se toman en cuenta sus OPINIONES. Se les escucha y sus opiniones son decisorias en litis.
	Los NNA son LLAMADOS, son ESCUCHADOS y no se siguen sus OPINIONES. Sus opiniones se ponderan en relación a OTROS ANTECEDENTES que resultan más relevantes (Ej.: la protección, el interés superior).
Niveles bajos de participación	Los NNA son LLAMADOS por mera FORMALIDAD. No se toma en cuenta sus opiniones (no se valoran), no interesan mayormente, pero “se cumple con el trámite”, se cumple con la forma.
	Los NNA NO SON LLAMADOS a participar en AUDIENCIA. Sus opiniones se consideran, pero indirectamente “conforme lo indicado en documental y/o en los escritos”.
	Los NNA NO SON TOMADOS EN CUENTA. No interesan sus opiniones en la litis: los adultos son quienes saben “qué es mejor para ellos” (adultocentrismo).

La Corte Suprema ha instaurado el estándar de participación en los procedimientos de familia de la siguiente forma:

“La doctrina nacional señala que en lo que respecta a los procedimientos jurisdiccionales ante tribunales de familia, puede verse como una consagración de la garantía del derecho a la defensa, en su aspecto o dimensión de ‘defensa material’ que se traduce en las facultades del niño a intervenir en todos los asuntos que le afecten, formular alegaciones y presentar prueba y, en general, estar protegido en contra de cualquier indefensión, por lo tanto, no se satisface consultando la opinión del niño en una oportunidad durante la tramitación del proceso, sobre dos o tres alternativas cerradas definidas de manera previa, sino que se le debe ofrecer la posibilidad de participar en la construcción del caso, desde un principio, siendo un protagonista de la decisión en un sentido más amplio. No se trata simplemente del derecho a opinar, sino del derecho a participar en la decisión del caso (en la decisión de su propia vida)”⁸⁷.

⁸⁷ Corte Suprema, Rol N° 8363-2018, de 8 de agosto de 2019.

En cuanto a la posibilidad del ejercicio autónomo de acciones, la Corte de Apelaciones de Concepción, en una notable sentencia, permitió a una adolescente de 14 años interponer la acción de reclamación por sí misma en contra de su supuesto padre biológico, designando curador *ad litem* a la abogada de la CAJ Biobío que había patrocinado a su demanda de la adolescente⁸⁸.

Al respecto la Corte dice:

“[...] creemos aplicable por analogía la norma del artículo 263 del Código Civil, en cuánto el juez debe autorizar a la actora para litigar en contra del supuesto padre, designándole un curador para la *litis*”⁸⁹.

La designación de curador *ad litem* se vuelve indispensable cuando los derechos del NNA entran en colisión con los de sus padres, como ocurre cuando el padre custodio no lo lleva a practicarse el examen de ADN, sabiendo que la consecuencia puede ser la aplicación de la presunción del artículo 199 del Código Civil, sin tener real certeza de su filiación. Así, la Corte Suprema anuló de oficio una sentencia en que no se aplicó la sanción del artículo 199 del citado Código, pese a que los demandados no llevaron a la niña a practicarse el examen (y el demandado tampoco asistió), lo que impidió la toma de la muestra⁹⁰.

Preguntas orientadoras

- 1) A su juicio, ¿cuál es el principio más importante en la aplicación de la normativa de filiación?
- 2) ¿Qué interpretación del artículo 206 del Código Civil asegura de mejor manera la igualdad de todos los hijos?
- 3) ¿Cómo se reflejan la faz estática y dinámica en nuestra legislación y jurisprudencia?
- 4) ¿Qué límites tiene la libre investigación de la maternidad y paternidad?
- 5) ¿Piensa usted que el principio del *in dubio pro filii* se puede aplicar a nivel nacional?

88 Por ejemplo, en causa Rol N° 31-2018, rechazándose el recurso de casación en el fondo que se dedujo en su contra en causa Rol N° 25198-2018, seguida ante la Corte Suprema.

89 Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 190-2014, de 1 de julio de 2014.

90 Corte Suprema, Rol N° 36602-2019, de 3 de agosto de 2020.

6) ¿En qué casos piensa usted que es imprescindible oír al NNA y en cuáles designarle un curador *ad litem*?

7) En su opinión: ¿el NNA podría ejercer por sí mismo la acción de reclamación? ¿En qué casos?

Capítulo 3

Clases de filiación

Cuando un juez o un abogado se enfrentan a un caso de filiación, lo primero que se deben preguntar no es qué acción se debe o debía entablar, sino qué filiación tiene en ese momento la persona de que se trata. Esto parece obvio, pero en la práctica judicial se encuentran numerosos casos en que no se dilucidó correctamente este punto, lo que devino en el rechazo de la acción elegida y/o decisiones revocadas.

Al respecto, debe decirse que para efectos prácticos se debe contar, dentro de lo posible, con la partida de nacimiento del presunto hijo⁹¹ y las de matrimonio o informe de NO matrimonio⁹² de los presuntos progenitores y así poder hacer el cruce de la información y determinar la situación al momento del nacimiento (que es, precisamente, el estudio que hace el Servicio de Registro Civil respecto de las posesiones efectivas, para establecer quienes son los herederos y que, no en pocas ocasiones, termina en rechazo por no tener el estado civil de hijo que siempre ha detentado). Tener a la vista estos documentos es imprescindible para aplicar las reglas que se verán a continuación.

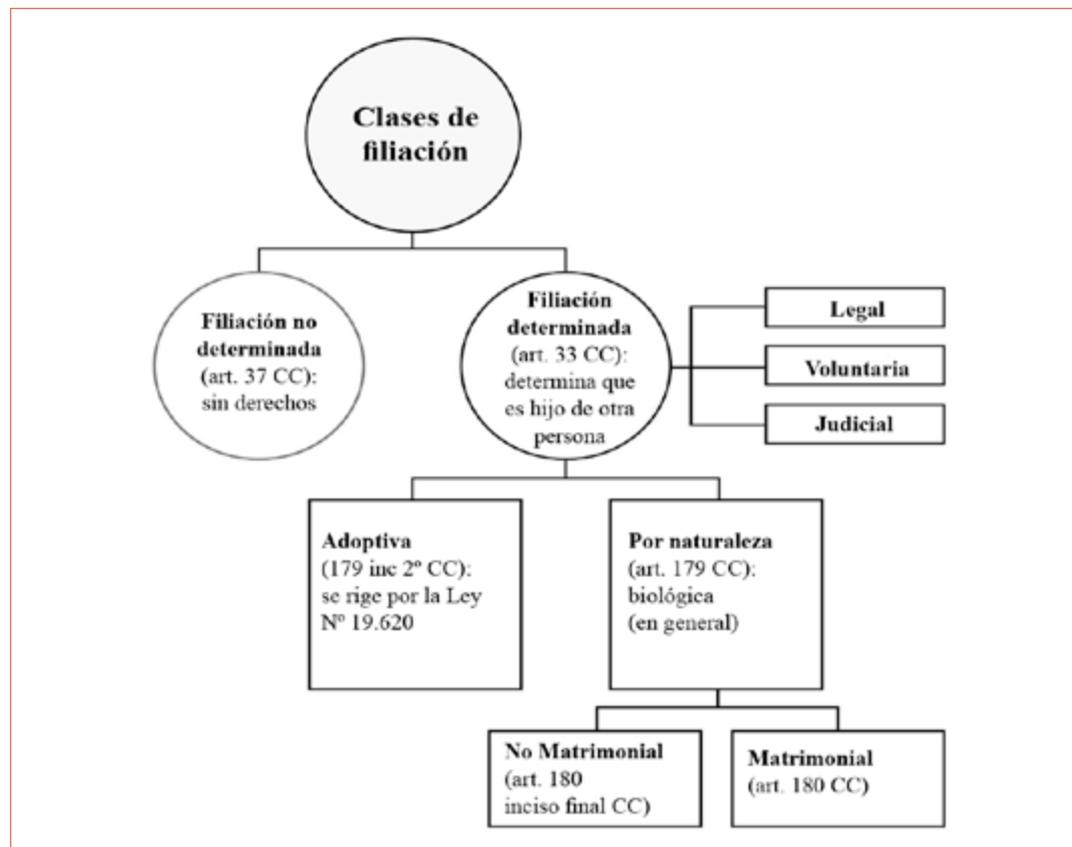
En primer lugar, hay que tener claro que el artículo 33 del Código Civil dispone que tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, lo que complementa el artículo 37 indicando que “la filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de uno de sus progenitores, o de ambos”.

Más adelante, el artículo 179 del Código citado señala que la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial, en tanto que la adopción se rige por la ley respectiva (N° 19.620).

91 La partida contiene todas las menciones, por ejemplo, quién realizó la inscripción de nacimiento, si hubo algún reconocimiento expreso, rectificaciones administrativas, subinscripciones, etc. y, en el caso de la de matrimonio, si la madre estaba casada al momento del nacimiento del hijo.

92 Se puede obtener en el Servicio de Registro Civil e incluso en trámites en línea en la página del Servicio.

Teniendo en referencia dichos artículos, la filiación puede desglosarse en las siguientes clases, según si está o no determinada y la forma de su determinación:



Se debe tener presente que es la filiación la que se denomina matrimonial o no matrimonial; los hijos son solo hijos.

RAMOS PAZOS afirma que la fecundación asistida constituiría una tercera clase de filiación determinada por naturaleza; sin embargo, ella puede, también, ser matrimonial o no matrimonial, por lo que no puede considerarse una tercera forma, aunque se rija por reglas propias.

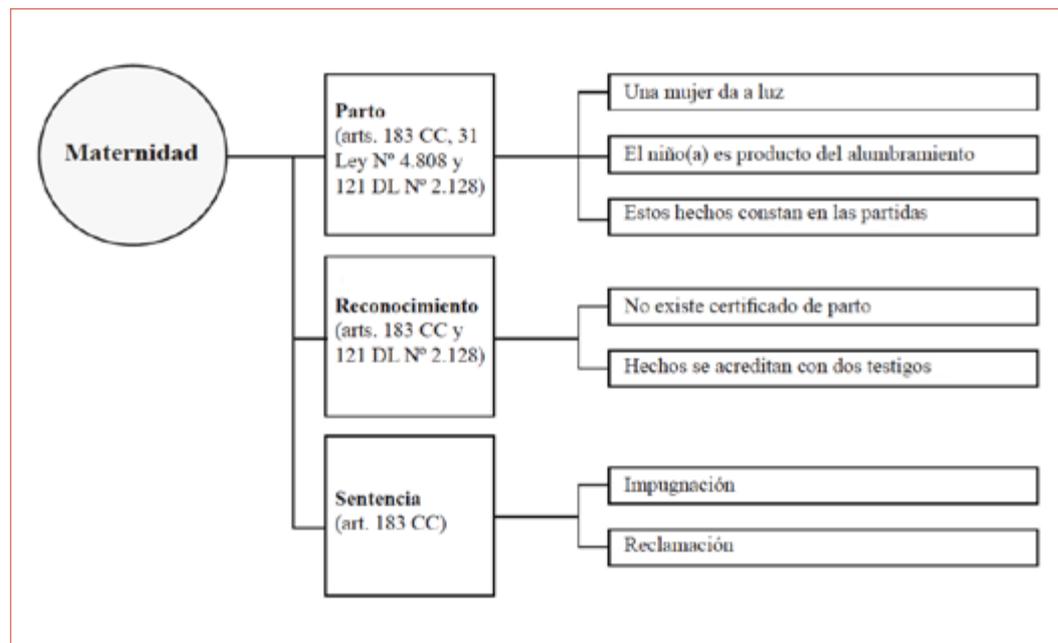
Determinación de la filiación

La ley distingue tres casos: determinación de la maternidad, de la filiación matrimonial y de la filiación no matrimonial:

- Determinación de la maternidad
- Determinación de la filiación matrimonial
- Determinación de la filiación no matrimonial

Determinación de la maternidad

La determinación de la maternidad se encuentra regulada en el artículo 183 del Código Civil, según el cual esta queda determinada legalmente por el parto, cuando el nacimiento y las identidades del hijo y de la mujer que lo ha dado a luz constan en las partidas del Registro Civil. En los demás casos la maternidad se determina por reconocimiento o sentencia firme en juicio de filiación, según las reglas generales.



El establecimiento de la maternidad opera *ipso iure*, aun sin reconocimiento, cuando la declaración de quien solicita la inscripción es coincidente con los datos consignados en el certificado de parto en cuanto a las identidades del niño y la madre (artículo 31 N° 4 de la Ley N° 4.808). Corresponde al aforismo romano “mater semper certa est”, porque, al anunciarse por el embarazo y manifestarse por el parto, se puede saber la identidad de la madre con certeza.

Antes de la dictación de la Ley N° 10.271, el reconocimiento de la maternidad requería manifestación expresa y solemne igual que la paternidad, circunstancia que ha llevado al Registro Civil a rechazar las posesiones efectivas solicitadas por hijos nacidos antes de 1952, cuando no se observaron las formalidades constar en escritura pública o testamento⁹³,

⁹³ Ver acápite sobre artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.585, de 1998, en páginas 75 y ss. de esta obra.

pero esta ley eliminó solo esta parte, dejando subsistente la necesidad de reconocer, puesto que aunque el artículo 271 modificado, señalaba que tenían la calidad de hijos naturales “4° Los que hubieren obtenido declaración de maternidad fundada en la circunstancia precisa de haberse establecido, con testimonios fidedignos, el hecho del parto y la identidad del hijo”, el artículo siguiente, también enmendado, ordenaba en su inciso primero “ En los casos a que se refieren los números 2.0, 3.0 y 4.0 del artículo anterior, la calidad de hijo natural sólo podrá establecerse en juicio ordinario seguido contra legítimo contradictor, y siempre que la demanda se haya notificado en vida del supuesto padre o madre”, requisito que solo cambió con la dictación de la Ley N° 19.585.

Determinación de filiación matrimonial

El artículo 180 del Código Civil indica que:

“La filiación es matrimonial cuando existe matrimonio entre los progenitores al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo.

Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos progenitores contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la filiación haya estado previamente determinada por los medios que este Código establece respecto de quienes contraen matrimonio, o bien se determine por reconocimiento realizado por ambos progenitores en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido”.

La ley establece una presunción de paternidad en el artículo 184 del Código Civil, que recoge el famoso aforismo romano “pater is est quem nuptiae demonstrant” de la siguiente forma:

“Tratándose de cónyuges de distinto sexo, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges”.

En este caso, la fuente de la filiación es la ley.

Esta presunción no se aplica respecto del niño que nace antes de los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento del embarazo al tiempo de casarse y desconoce judicial-

mente su paternidad (acción de desconocimiento). Pero sí rige respecto del que nace después de trescientos días de decretada la separación judicial, por el hecho de consignarse como padre al marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo.

El plazo de ciento ochenta días de que habla la norma debe relacionarse con lo que dispone el artículo 76 del Código Civil, que establece una presunción de derecho, que no admite prueba en contrario, con relación a la época de la concepción:

“Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento”.⁹⁴

El artículo 185 del citado Código reafirma que la filiación es matrimonial cuando el hijo nace existiendo matrimonio entre sus progenitores, con tal que la maternidad y la paternidad de ambos estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente. De acuerdo a lo que aparece en la historia de la Ley N° 21.400 esta adición de las palabras “de ambos” busca limitar “la determinación de la filiación a más de dos personas. Agregó que, si existe una norma expresa que limite la determinación de la filiación sólo a dos progenitores, establece una prohibición de determinar en un caso determinado por los tribunales competentes, el reconocimiento jurídico respecto a un tercer padre o madre, que dada la realidad actual un niño, niña o adolescente puede considerar desde el punto afectivo, emocional, social, económico a una madre o padre biológico o no biológico. Es el caso de la llamada triple filiación o pluriparentalidad, como se reconoció por una jueza en Argentina respecto de un padre biológico de una niña de 9 años, con filiación determinada, en pos del interés superior del niño”⁹⁵.

En 2024 se dictó sentencia en el mismo sentido que la argentina que el legislador cita, si bien se desconoce el contenido de la sentencia, la jueza que dictó la sentencia, doña Verónica Vymazal, explicó: “Esta cau-

⁹⁴ Esta presunción debiera cambiarse por una simplemente legal que admite prueba en contrario, pues las modernas técnicas permiten que un neonato de menos de 6 meses de gestación pueda sobrevivir excepcionalmente. En todo caso, en las acciones de filiación se debe tomar en cuenta esta norma para calcular la probabilidad que quien se sindicó como padre pueda ser biológicamente, si esa es la hipótesis.

⁹⁵ BCN (2021), pp.105.

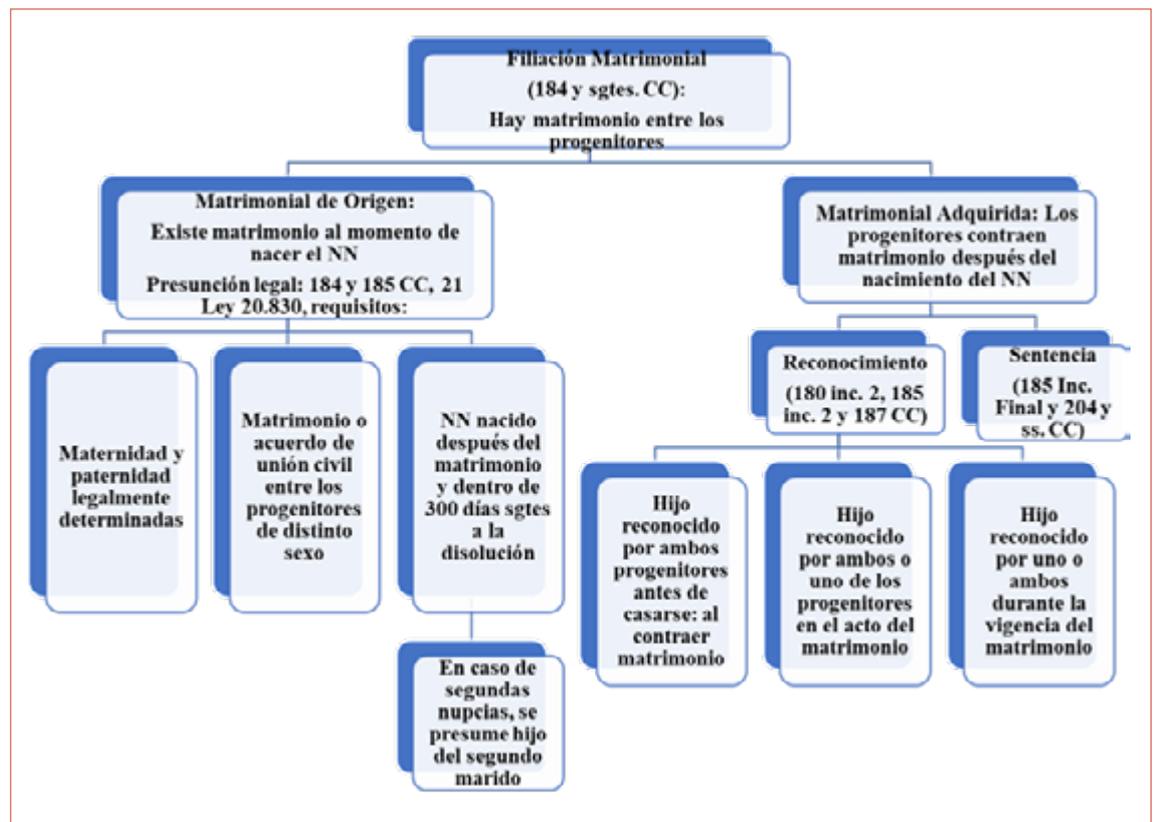
sa se trata de un niño nacido en una relación de pareja, reconocido legalmente por padre y madre. En el transcurso de su vida otro hombre se da cuenta que es el padre biológico de este niño y presenta una demanda de impugnación de paternidad para borrar al padre legal de crianza; y reclamación, para que se determine que él es el padre biológico legal y que así sea inscrito en el certificado de nacimiento. En el transcurso de la causa esta magistrado conversó con el niño, conocido su vida y él describió que tenía dos padres: un padre que identifica como el de crianza y otro padre de sangre, con ambos mantenía relación, vinculación, visita, ambos aportaban a la vida del niño y él señalaba que en su hoja de vida o certificado de nacimiento –que él llama hoja de vida–, quería que se reconociera a ambos como sus padres”⁹⁶.

Por otro lado, se debe decir que la presunción de los artículos 184 y 185 del Código Civil se basa en el deber de fidelidad de los cónyuges que impone el matrimonio, según los artículos 133 y siguientes del Código Civil, que cesa por la declaración de la separación judicial (artículos 33 y 37 de la Ley N° 19.947. Si el hijo nace antes de casarse sus progenitores, al celebrarse el matrimonio entre ellos se transforma en matrimonial, siempre que la maternidad y la paternidad se hayan establecido previamente o, si no estaba determinada, por el último reconocimiento.

El artículo 1.2 de la Ley N° 21.264, que eliminó el impedimento de segundas nupcias, introdujo una regla, en el artículo 184 citado, que dirime quién es el progenitor en caso de que la madre contraiga sucesivamente dos matrimonios y dé a luz un niño después de celebrado el segundo, disponiendo que se presume que es “hijo del actual marido” (es decir, del segundo), sin perjuicio del derecho a desconocer la paternidad conforme a las reglas generales. Este criterio se extiende también al acuerdo de unión civil, conforme al artículo 2.2 de la ley antes citada.

La filiación matrimonial puede establecerse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo. Esto puede esquematizarse de la siguiente forma:

⁹⁶ Poder Judicial, Juzgado de Familia de Osorno decreta pluriparentalidad tras oír voluntad manifiesta de niño, disponible en <<https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/114844>> (fecha de consulta 24 septiembre 2024)



La presunción de los artículos 184 y 185 del Código Civil se basa en el deber de fidelidad que impone el matrimonio a los cónyuges, según los artículos 133 y siguientes del Código Civil, que cesa por la declaración de la separación judicial (artículos 33 y 37 de la Ley N° 19.947).

La Corte Suprema ha señalado que se trata de una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada en el juicio de impugnación, pero que opera de pleno derecho por la sola circunstancia de concurrir los presupuestos de hecho que la ley señala (matrimonio de la madre a la fecha de nacimiento del hijo). Esto significa, en definitiva, que para que opere la presunción *pater is est* no se requiere manifestación de voluntad del padre ni de la madre en tal sentido, lo que no se altera por la circunstancia de no registrar el nacimiento del hijo como de filiación matrimonial ante el oficial de Registro Civil, porque esa anotación registral no es la fuente o el título que determina el estado civil⁹⁷.

97 Corte Suprema, Rol N° 7080-2008, de 26 de enero de 2009, y sentencias semejantes: Roles N°s. 5698-2006, 2907-2011 y 3674-2012, de 26 de marzo de 2007, 5 de diciembre de 2011 y 30 de octubre de 2012, respectivamente.

En causa Rol N° 22.277-2022, la Corte refrenda cómo se determina la filiación matrimonial y la naturaleza de presunción simplemente legal, desvirtuable en el juicio respectivo:

“la filiación matrimonial queda determinada, por regla general como ocurrió en la especie, por el nacimiento del hijo durante el matrimonio con tal que la maternidad y la paternidad estén legalmente establecidas en conformidad a los artículos 183 y 184 del Código Civil. La acción de impugnación tiene por objeto que el tribunal declare que es inexacta una filiación que se ostenta, es decir, el objeto de la misma es que se deje sin efecto un estado civil que se ejerce respecto de cierta persona. Por consiguiente, es la presunción legal de paternidad la que establece el estado civil de hijo y la forma de cuestionarla es, precisamente, a través del ejercicio de la correspondiente acción de impugnación ejercida en los plazos previstos por la ley, por lo que no se infringen las normas que se denuncian”⁹⁸.

Sin embargo, la Corte Suprema estimó que no se debía aplicar la presunción si resulta probado que la convivencia conyugal cesó mucho antes de la posible fecha de concepción del niño⁹⁹. Esta sentencia, en el fondo, aplica analógicamente la regla del artículo 37 de la Ley N° 19.947 que establece que “el hijo concebido una vez declarada la separación judicial de los cónyuges no goza de la presunción de paternidad establecida en el artículo 184 del Código Civil”, salvo que ambos consientan en ello. Esta última norma se aplica también en la filiación matrimonial a los hijos nacidos después de los 300 días de la disolución.

El artículo 21 de la Ley N° 20.830 extendió esta presunción únicamente a los hijos de convivientes civiles de distinto sexo, lo que fue observado durante la tramitación del proyecto por Lepín y Domínguez¹⁰⁰, ya que en el Acuerdo de Unión Civil no existe deber de fidelidad ni de cohabitación.

Debe notarse, finalmente, que la filiación matrimonial adquirida es un híbrido, porque aunque es matrimonial por existir matrimonio entre los padres, este se verifica con posterioridad al nacimiento, de manera que normalmente va a haber un reconocimiento por parte de los progenitores, esto debe tenerse en cuenta al momento de ejercer acciones de impugnación, nulidad e incluso repudiar.

98 Corte Suprema, Rol N° 22.277-2022, de 30 de septiembre de 2022.

99 Corte Suprema, Rol N° 13331-2015, de 17 de noviembre de 2015.

100 BCN (1998), pp. 860-861.

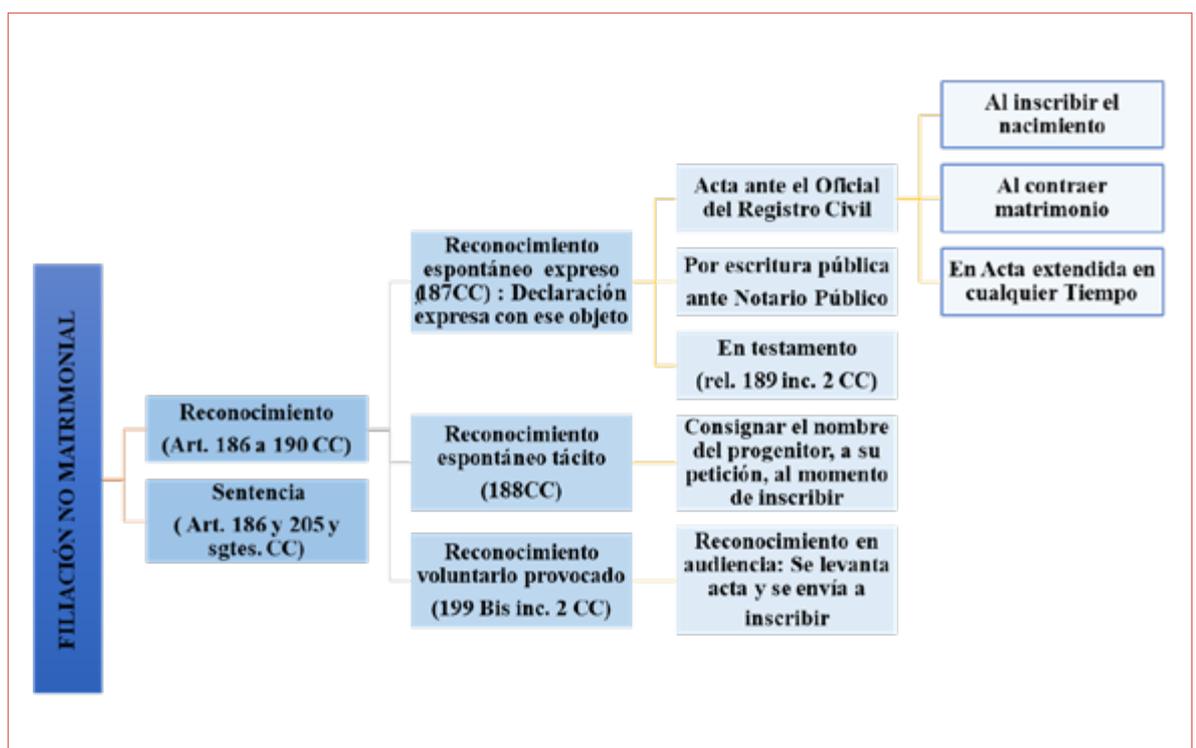
Determinación de la filiación no matrimonial

La parte final del artículo 180 del Código Civil señala que “en los demás casos, la filiación es no matrimonial”, en oposición a los casos en que existe matrimonio entre los padres y, por tanto, la fuente de su determinación es la voluntad manifestada en el reconocimiento por uno de los progenitores o ambos, o la sentencia firme dictada en juicio de filiación, como indica el artículo 186 del Código Civil. En este caso, no hay presunción legal que ampare al hijo.

El reconocimiento, según el artículo 187 del citado Código, puede hacerse mediante una declaración formulada con ese determinado objeto ante el oficial del Registro Civil al momento de inscribir el nacimiento, al contraer matrimonio o con posterioridad en cualquier tiempo, por escritura pública o testamento. No se requiere expresar el nombre del otro progenitor.

El hecho de que uno de los progenitores ponga su nombre como tal al momento de inscribir al niño sirve de suficiente reconocimiento, de acuerdo con el artículo 188 del Código Civil.

En el contexto del juicio de filiación, el demandado puede también reconocer, como señala el artículo 199 bis inciso 2° del Código Civil, este reconocimiento, que la doctrina llama voluntario provocado, se reduce a un acta que el juez ordena subinscribir al margen de la inscripción de nacimiento.



Uno de los problemas que presentan las reglas de la determinación de la filiación por reconocimiento, es que no requiere ponerla en conocimiento de quien es reconocido o su representante legal, los que, muchas veces, se enteran después de que transcurrieron los plazos para impugnar¹⁰¹. También suele ocurrir en procesos de adopción en curso, que un tercero que posee alguna afinidad con los oponentes a la adopción procede al reconocimiento. Luego, a partir de esta especie de fraude, se coarta de manera significativa el devenir de la causa.

El artículo 273 original del Código Civil establecía que “el reconocimiento del hijo natural debe ser notificado, i aceptado o repudiado, de la misma manera que lo sería la legitimación, según el título de los legitimados por matrimonio posterior a la concepción”.

La facultad de aceptar o rechazar estaba regulada en los artículos 209 y siguientes del antiguo Código, que disponían que se debía notificar a la persona o su representante legal. Si era capaz, podía aceptar o repudiar libremente; el que tenía tutor o curador requería autorización del representante y de la justicia y la mujer casada, el consentimiento del marido o de la justicia, en subsidio. En estos últimos casos el consentimiento en un sentido o en otro era siempre expreso.

Por su parte, el primitivo artículo 212 del Código de Bello señalaba que la persona que acepta o repudia debía declararlo por instrumento público dentro de los 90 días subsiguientes a la notificación; si no se manifestaba dentro de dicho plazo y era capaz, se entendía que aceptaba, a menos que probara que estuvo imposibilitada de hacer la declaración. Si era incapaz, se entendía que lo rechazaba. Estas reglas desaparecieron en 1952, al dictarse la Ley N° 10.271¹⁰².

Durante la tramitación de la Ley N°19.585 se discutió la posibilidad de exigir que fuera notificado a la madre; sin embargo, se descartó porque se dejaba subsistente la repudiación¹⁰³.

Lo mismo sucedió durante la tramitación de la Ley N° 21.400¹⁰⁴, de 2021, puesto que el senador Latorre presentó una indicación para agregar la frase “En ningún caso este reconocimiento podrá realizarse sin el consentimiento del otro progenitor”, argumentando que “viene a proteger a la institución de la filiación”, sin embargo, la retiró y no llegó a discutirse.

101 Ver acápite sobre impugnación de la filiación no matrimonial.

102 ALESSANDRI (1955), p. 23.

103 BCN (1998), pp. 328 y ss., y 378.

104 BCN (2021), pp. 106 y 145.

De esta manera actualmente las únicas formas de atacar el reconocimiento no querido o interesado (que hace el progenitor para obtener beneficios como alimentos o herencias) son el ejercicio de la acción de impugnación, que tiene plazos breves, y la repudiación, que implica que el reconocido llegue a la mayoría de edad, dejando un amplio período sin posibilidad de efectuar gestión alguna y en los que pueden operar las prescripciones patrimoniales.

Respecto del reconocimiento espontáneo tácito, la Ley N° 21.400, de 2021, modificó el artículo 188 y reemplazó las expresiones “padre o madre” por “progenitores”, pero dejó subsistente el resto del artículo, por lo que persiste el problema evidenciado por Ramos Pazos, en cuanto a que la expresión “a petición de cualquiera de ellos”, lleva a pensar que si uno de los padres dice el nombre del otro bastaría como reconocimiento, aunque concluye que es sólo un error de redacción.¹⁰⁵

Características del reconocimiento

El reconocimiento es un “acto jurídico en que una persona afirma ser el padre o la madre de otra, que no tiene determinada la paternidad o maternidad, de acuerdo a los requisitos y formas que la ley señala, y por dicha vía queda determinada la paternidad o maternidad de una persona”¹⁰⁶.

Las características de este acto jurídico se explican por la dificultad que históricamente existió para establecer la paternidad. Como contrapartida se liberalizaron los requisitos del reconocimiento para disminuir la cantidad de hijos sin filiación.

Dichas características son:

Acto jurídico unilateral	<ul style="list-style-type: none"> - No requiere aceptación - Se rige por las reglas de los actos jurídicos, con las especiales en la nulidad
No requiere correspondencia con la realidad	<ul style="list-style-type: none"> - Generalmente corresponde - Se puede impugnar y repudiar
Solemne (arts. 187 y 188 del CC)	
Expreso o tácito	

¹⁰⁵ RAMOS PAZOS (2007), pp. 403 y ss.

¹⁰⁶ SCHMIDT y VELOSO (2001), p. 108.

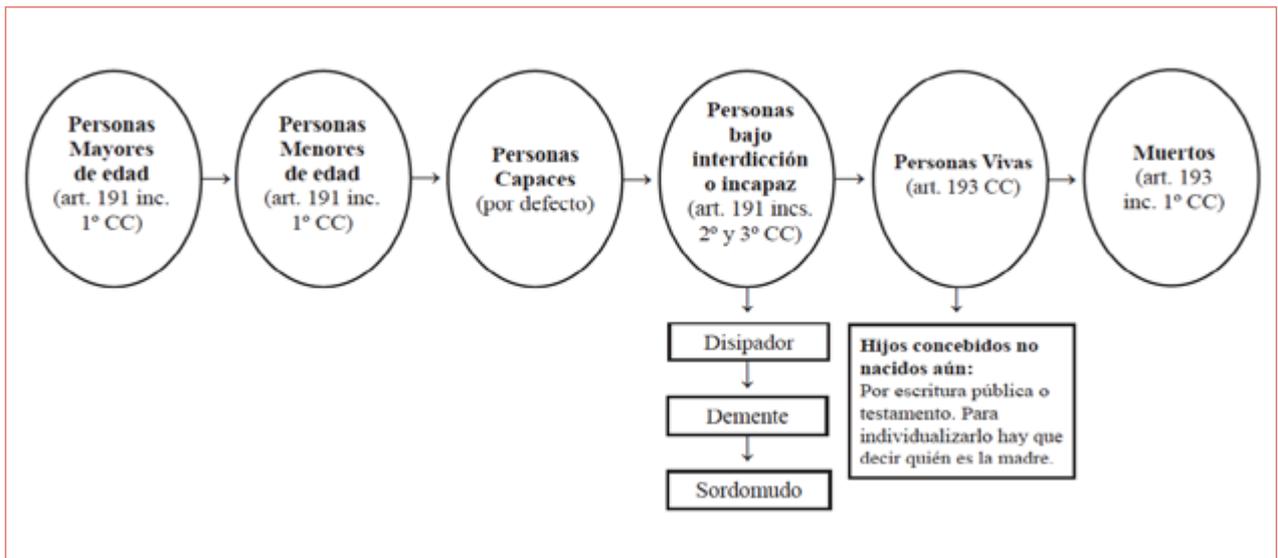
Menores adultos pueden reconocer por sí mismos (art. 262 del CC)	
Declarativo (art. 181 del CC)	<ul style="list-style-type: none"> - La filiación existe siempre, la sentencia solo la reconoce - Los efectos se retrotraen a la concepción
Irrevocable (art. 189 inciso 2º del CC)	<ul style="list-style-type: none"> - Quien reconoce no puede luego impugnar
Admite representación (art. 190 del CC)	<ul style="list-style-type: none"> - Mandato solemne (requiere escritura pública) - Mandato especial
Puro y simple (189 inciso 2 del CC)	<ul style="list-style-type: none"> - No admite modalidades
Requiere publicidad (arts. 187 inciso final y 189 inciso final CC).	<ul style="list-style-type: none"> - Se debe inscribir

Cabe destacar que el reconocimiento no perjudica los derechos de terceros de buena fe adquiridos con anterioridad a la subinscripción de este al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, conforme al artículo 189 inciso final del Código Civil.

A quién se puede reconocer

La ley no señala ni regula a quién se puede reconocer; sin embargo, se pueden deducir observando a aquellos que, según la ley, pueden repudiar, ya que solo puede repudiar quien ha sido reconocido.

En consecuencia, de lo dispuesto en los artículos 191 a 193 del Código Civil se desprende que la regla general es que se puede reconocer a toda persona. Específicamente, se puede reconocer a:



La excepción está en que no se puede reconocer a una persona cuya filiación ya se encuentra legalmente determinada. En este caso, es necesario impugnar y reclamar, conjuntamente, para “destruir” el estado civil anterior y adquirir el nuevo (artículos 189 inciso 1º y 208 del Código Civil). Esto incluye a aquellos cuya filiación se estableció por el solo ministerio de la ley (artículos 184 y 185 del Código Civil), aunque no conste en la inscripción, porque la filiación en ese caso tiene su fuente en la ley, como se dijo, no en la inscripción (porque las personas no son predios).

El artículo 187 del Código Civil señala que el padre que reconoce a un hijo no está obligado a decir el nombre del otro padre. Esta regla es un remanente del primitivo Código, que no permitía investigar la filiación y que declaraba que el reconocimiento era un acto “libre y espontáneo”, y dentro de esta lógica se estableció en el artículo 296 que “si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien hubo al hijo natural”.

Sin embargo, hay un caso en que es imprescindible decir el nombre del otro progenitor: cuando se reconoce a un hijo que todavía no ha nacido, porque es la manera de individualizar al hijo que se reconoce, que está todavía dentro de la madre (ejemplo: vengo en reconocer como mi hijo al niño que gesta María).

Se puede reconocer a cualquier persona y cualquier persona puede reconocer, puesto que la ley no establece ninguna regla, requisito o restricción.

Primitivamente no se podía reconocer a los hijos de dañado ayuntamiento, pero esa distinción, como se vio, fue eliminada de la legislación y, con ella, esta restricción.

Repudiación

Paulina VELOSO define la repudiación como “un acto jurídico unilateral, personalísimo, por el cual quien ha sido reconocido, rechaza el reconocimiento, en el plazo legal”¹⁰⁷.

Este derecho absoluto del hijo reconocido se explica porque originalmente, como se expuso, se debía notificar el reconocimiento al reconocido o su representante legal, quien dentro de los plazos que señalaba la ley, podía aceptar o repudiar. La Ley N° 10.271 de 1952 eliminó la notificación y la aceptación, dejando solo subsistente la posibilidad de repudiar que la Ley N° 19.585 de 1998 mantuvo en los artículos 191 y siguientes del Código Civil¹⁰⁸.

El artículo 191 es el que da la pauta sobre este acto, disponiendo que:

“El hijo que, al tiempo del reconocimiento, fuere mayor de edad, podrá repudiarlo dentro del término de un año, contado desde que lo conoció. Si fuere menor, nadie podrá repudiarlo sino él y dentro de un año, a contar desde que, llegado a la mayor edad, supo del reconocimiento.

El curador del mayor de edad que se encuentre en interdicción por demencia o sordomudez, necesitará autorización judicial para poder repudiar.

El disipador bajo interdicción no necesitará autorización de su representante legal ni de la justicia para repudiar.

El repudio deberá hacerse por escritura pública, dentro del plazo señalado en el presente artículo. Esta escritura deberá subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

La repudiación privará retroactivamente al reconocimiento de todos los efectos que beneficien exclusivamente al hijo o sus descendientes, pero no alterará los derechos ya adquiridos por los padres o terceros, ni afectará a los actos o contratos válidamente ejecutados o celebrados con anterioridad a la subinscripción correspondiente.

Toda repudiación es irrevocable”.

107 SCHMIDT Y VELOSO (2001), p. 119.

108 ALESSANDRI (1955), p. 23.

Como se observa opera retroactivamente, pero la Corte de Apelaciones Concepción,¹⁰⁹ conociendo por la vía de la acción de protección constitucional sobre el caso de una persona que había repudiado el reconocimiento en forma legal y, paralelamente, cobraba la pensión de alimentos, decidió que debía tramitarse, previamente, el cese de los alimentos basado en dicha repudiación, sin perjuicio de retener los dineros sin hacer pago al alimentario hasta que se dilucidara la situación. Es discutible que sea pertinente tramitar un cese de alimentos en este caso, puesto que solo quedan subsistentes, de acuerdo a la Ley, los derechos ya adquiridos que ceden en favor de los progenitores y terceros, debiendo recordarse que solo se puede repudiar cuando se ha llegado a la mayoría de edad. Ahora bien, podría ser atinente la discusión, toda vez que, aunque los alimentos son un derecho del hijo, si el progenitor alimentante no los paga, será el otro progenitor quien deberá asumir esta carga cuando es menor de edad y, por consiguiente, afecta los derechos de este tercero que pagó por subrogación. Además, de aplicarse retroactivamente sin mayor debate, podría darse la situación que el alimentario no solo deje de percibir, sino que tenga que devolver lo percibido en el tiempo anterior al repudio, situación que afectaría directamente al otro progenitor, quien debiera ser siempre oído en estos casos.

Formalidades de la repudiación:

- Escritura pública.
- Subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento.
- Autorización judicial: interdicto por demencia o sordomudez (el interdicto por disipación no lo requiere).

Cuando se reconoce un hijo muerto o si el NNA reconocido fallece antes de llegar a la mayoría de edad, sus herederos podrán efectuar la repudiación dentro del año siguiente al reconocimiento o a la muerte, respectivamente. Si el plazo estaba corriendo al morir el hijo, los herederos pueden repudiar en el remanente de dicho plazo, conforme al artículo 193 del Código Civil.

Finalmente, la ley veda la posibilidad de repudiar al hijo que, durante su mayor edad, hubiera aceptado el reconocimiento en forma expresa o tácita.

¹⁰⁹ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 19247-2023, de 19 de diciembre de 2023.

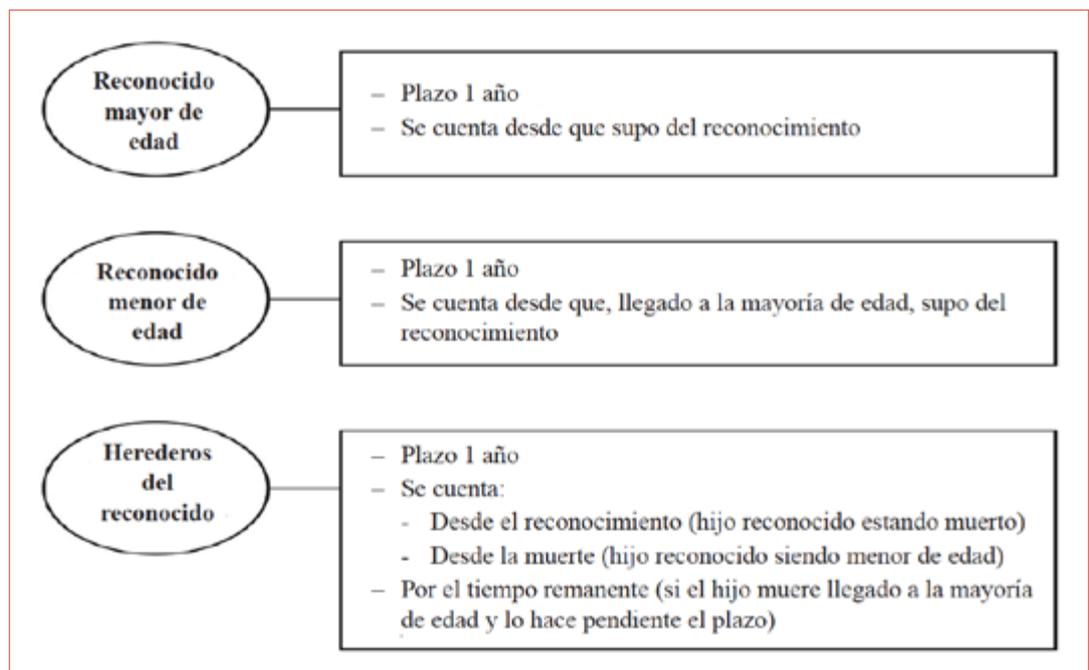
Es expresa si se adopta el título de hijo en instrumento público o privado o en actuación judicial.

Es tácita cuando se realiza un acto que supone necesariamente la calidad de hijo y que no se hubiera podido ejecutar sino en ese carácter, dice el artículo 192 del Código de Bello.

Es necesario recordar en este punto que no se puede repudiar la filiación matrimonial determinada por presunción legal, es decir, conforme al artículo 184 del Código Civil.

Empero, sí se puede repudiar la filiación matrimonial que deriva de un reconocimiento, como en el caso de filiación determinada por matrimonio posterior de los padres.

Los plazos quedan así establecidos:



Es una cuestión de hecho determinar el momento en que se conoció el reconocimiento, para efectos del cómputo del plazo.

Se discutió en el Congreso la mantención de esta institución, por cuanto las legislaciones modernas no la han conservado, pero se determinó que eliminarla implicaba desmejorar la situación del hijo al obligarlo a entablar una demanda de impugnación cuando en la legislación antigua solo se requería una escritura pública¹¹⁰.

¹¹⁰ BCN (1998), p. 378.

Debe remarcar que no se trata de una acción, sino de un acto jurídico unilateral, tampoco debe confundirse con la acción de impugnación. En la causa Rol N° 571-2020 la Corte de Apelaciones de Antofagasta se incurre en dicho equívoco, señalando:

“cualquiera haya sido la vía para determinar la maternidad, siempre existirá la posibilidad de impugnarla a través de las acciones que establece nuestra legislación, pero es necesario antes, distinguir la forma en que previamente se ha establecido. Por lo tanto, en el caso de aquella determinada por el parto, la acción ha de estar orientada a acreditar que no hubo parto o que el hijo no fue producto de éste. En consecuencia, conforme a lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil no resulta aplicable la acción de repudio contemplada en el artículo 191 del mismo cuerpo normativo, por cuanto la maternidad quedó determinada producto del documento médico que acreditó la existencia de un parto”¹¹¹.

En realidad, se puede renunciar a la maternidad, pero siempre que se haya determinado por reconocimiento, que ocurre en aquellos casos que no existe certificado de parto y respecto de las personas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.585, con filiación en ese tiempo natural, hoy no matrimonial, determinada por línea materna.

Conley estima que podría repudiarse la maternidad determinada por parto,¹¹² sin embargo tanto el texto expreso, la ubicación del precepto y la historia de la ley, apuntan en sentido contrario. No obstante, se comparte que la faz dinámica de la identidad puede tener más peso que la estática, pero su extensión, ya sea a este caso o a la filiación matrimonial de origen, debe decidirla el legislador.

En cualquier caso, no es tan ajena a la tradición jurídica reciente en el caso de la filiación matrimonial, puesto que bajo el imperio de las modificaciones que introdujo la Ley N° 10.271 al Código Civil, la legitimación (que confería calidad de hijo legítimo por matrimonio posterior de los padres) y siguiendo la idea que el estado civil no se puede imponer a una persona contra su voluntad¹¹³ —conforme al artículo 209 del Código Civil—, se podía repudiar con reglas muy semejantes a las que hoy rigen para la repudiación del reconocimiento, con la salvedad que se decía

111 Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 571-2020, de 3 de marzo de 2020.

112 Conley, (2021), pp. 377-388.

113 Alessandri (1955), p.23.

expresamente que la “mujer casada” (en ese tiempo, incapaz relativa) no necesitaba autorización de sus “representantes legales ni de la justicia para repudiar” y que los efectos del acto jurídico eran más amplios que actualmente, ya que el inciso final decía: “La repudiación no alterará los derechos ya adquiridos, ni afectará los actos válidamente celebrados con anterioridad a ella”. Actualmente, también se puede repudiar en el caso de la filiación matrimonial adquirida, aunque realmente lo que se rechaza no es lo “matrimonial”, sino el o los reconocimientos que la originan, como se explicó más arriba en este mismo acápite.

Características de la repudiación

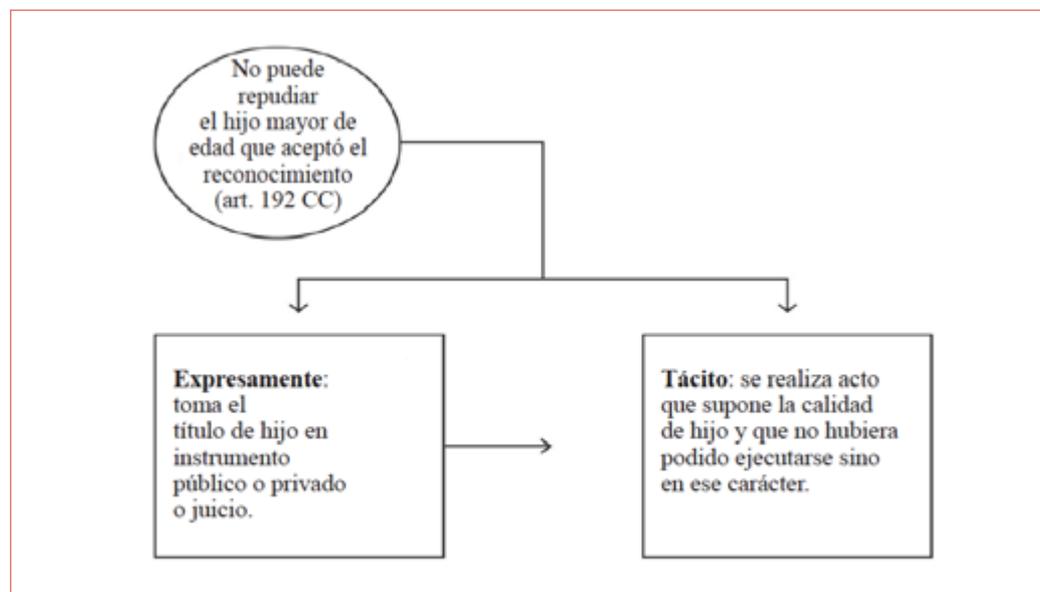
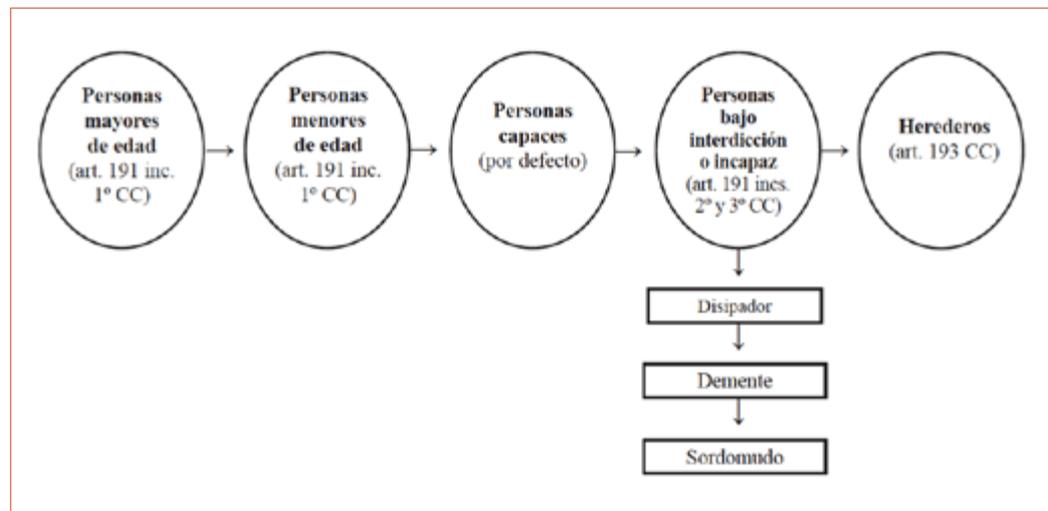
Las características de la repudiación son similares a las del reconocimiento, pues constituye su contrapartida: siguiendo el viejo aforismo de que las cosas se deshacen como se hacen, en este caso la repudiación comparte las características del reconocimiento; la gran diferencia es que el sujeto activo es el hijo en lugar del padre (el padre reconoce; el hijo repudia). Estas características son:

- 1) Acto jurídico unilateral: depende de la voluntad del hijo.
- 2) No requiere correspondencia con la realidad: se puede repudiar al verdadero padre o madre, si la filiación se determinó por reconocimiento.
- 3) Es solemne (art. 191 del CC).
- 4) Expreso.
- 5) Personalísimo (art. 193 del CC): Solo pueden hacerlo el hijo o los herederos del hijo.
- 6) Irrevocable (art. 191 inc. 6° del CC).
Somarriva, al referirse a esta característica del reconocimiento, afirmaba que corresponde a una confesión de paternidad o maternidad que hacen los procreadores y, como la confesión en juicio, conforme al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser desconocida, sino cuando se justifica que el confesante incurrió en un error de hecho y porque en la mayoría de los actos de familia es inadmisibles la resciliación a que se refiere el artículo 1567 N° del Código Civil.¹¹⁴
- 7) Sujeto a plazo de caducidad: (arts. 191 y 193 del CC).
- 8) Se basa en el reconocimiento: no en el matrimonio o falta de él (art. 194 del CC).
- 9) Requiere publicidad (art. 191 del CC): subinscripción.

¹¹⁴ SOMARRIVA (1963), p. 516

Quién puede repudiar

Siendo la contrapartida del reconocimiento, los sujetos que pueden repudiar son los mismos que se puede reconocer, agregando a los herederos, quienes repudian en representación del hijo fallecido:



Determinación en la fertilización asistida

El artículo 182 del Código Civil dispone:

“La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos per-

sonas que se hayan sometido a ellas. No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta”.

De acuerdo al mensaje se pretendía modificar porque

“actualmente estas sólo producen efectos filiativos cuando son aplicadas a parejas compuestas por un hombre y una mujer, dejando fuera a parejas de mujeres que se someten a dichos tratamientos, pues la ley, si bien les permite el acceso, sólo reconoce a una como madre. En cuanto a este tipo de técnicas de reproducción humana asistida, se avanza en el mismo sentido que lo hace un proyecto de ley presentado por un grupo de H. Senadoras y H. Senadores, y que actualmente se tramita ante el Senado (Boletín 10.626-07), el cual en la parte pertinente de su fundamentación señala que la actual “legislación chilena permite que parejas de mujeres lesbianas se sometan a técnicas de reproducción humana asistida, dando origen a un tipo de familias cuyos hijos o hijas solo cuentan con vínculo de filiación respecto de la madre que los dio a luz, pero carecen de todo reconocimiento al vínculo que tienen con su otra madre” y para superar aquello, se propone una modificación al artículo 182 del Código Civil, el que una vez aprobado, permitirá que ambas sean madres, una de ellas a través del parto, y la otra a través de la institución del reconocimiento. No se aborda en este proyecto la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, pues su complejidad técnica y los problemas bioéticos que plantean, requieren de una regulación especial y exhaustiva”

y lo que propuso fue agregar al artículo 182 nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de una pareja de mujeres, la filiación del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188”¹¹⁵.

Esta modificación fue rechazada¹¹⁶, pero tras varias indicaciones y discusión en la cámara, el inciso primero quedó como actualmente rige¹¹⁷.

Sin embargo, el verbo rector sigue siendo someter, que significa “ha-

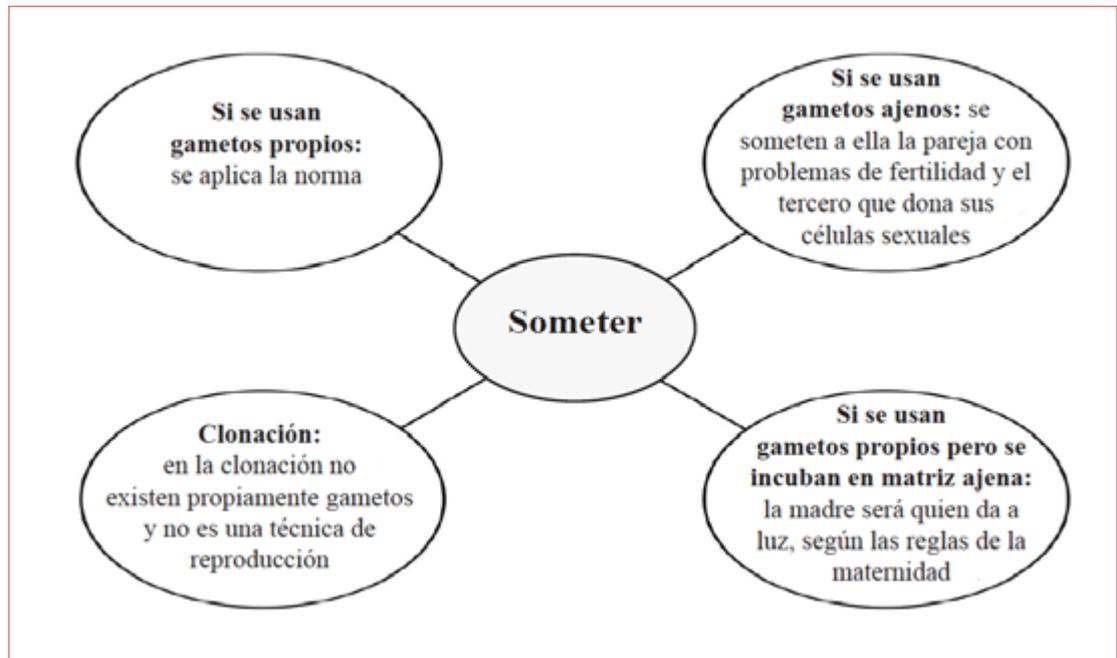
115 BCN (2021), pp. 6 y 8.

116 Ibid, p.343.

117 Ibid, pp. 403

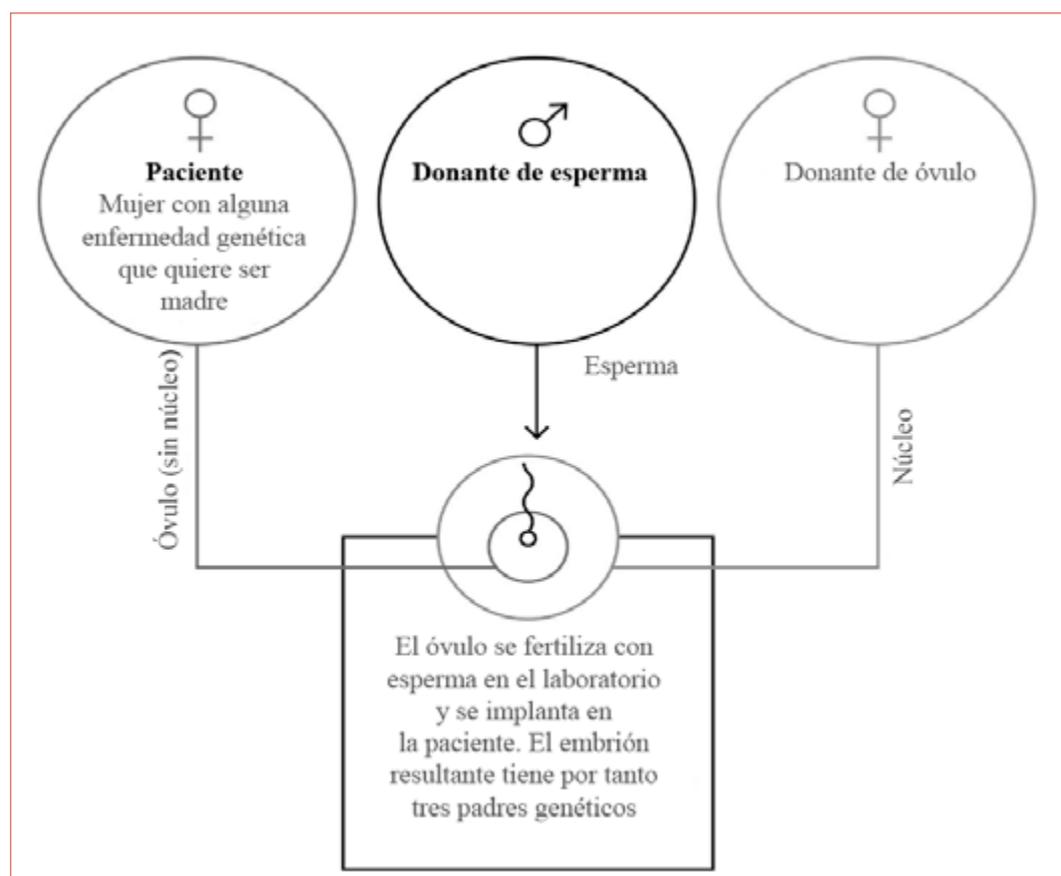
cer que alguien o algo reciba o soporte cierta acción”¹¹⁸. La pregunta que cabe hacer aquí, entonces, es: ¿cuáles son las 2 personas que soportan la acción?

Las alternativas son:



A medida que las técnicas van avanzando, la escueta norma civil, incluso con su modificación, va quedando obsoleta y dificulta la determinación de la filiación. A modo de ejemplo, hoy existe una técnica que permite combinar dos óvulos insertando el núcleo de uno en el otro y, si bien los científicos afirman que el material genético aportado por el segundo es mínimo, cabe preguntarse cómo resultarían los exámenes biológicos. La técnica se puede esquematizar la siguiente manera:

¹¹⁸ *Diccionario de la lengua española*, RAE (2020). Disponible en línea: <<http://www.rae.es/>>.



Aunque la norma señala que esta filiación no puede impugnarse ni reclamarse otra distinta, puede entrar en colisión con el derecho a conocer su verdadera identidad y, aunque en Chile no ha sido debatido en sede judicial hasta ahora, es un tema muy abordado a nivel comparado y ha recibido soluciones muy dispares, incluso en un mismo tribunal¹¹⁹.

Preguntas orientadoras

- 1) ¿La filiación puede no estar determinada según la ley y la CDN?
- 2) ¿Cómo se determina la maternidad?
- 3) ¿Qué es la presunción *pater is est*?
- 4) ¿Cuál es la fuente de la filiación matrimonial según los artículos 184 y 185 del Código Civil?
- 5) ¿La filiación matrimonial puede determinarse por reconocimiento?
- 6) ¿Cómo se determina la filiación no matrimonial?
- 7) ¿La inscripción es requisito de validez del reconocimiento?

¹¹⁹ DURÁN (2010), (s.p.).

- 8) ¿Qué es la repudiación? ¿Cómo se materializa?
- 9) ¿Qué tipos de filiación se puede repudiar?
- 10) ¿Qué desafíos presenta la interpretación del artículo 182 del Código Civil?

Ejercicio de aplicación:

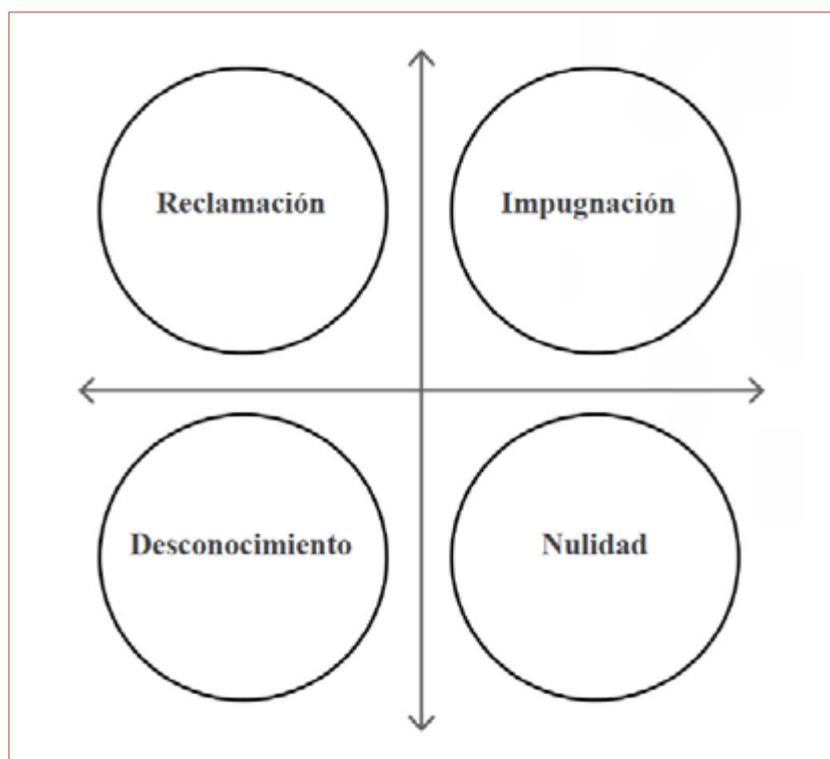
- 1.- ¿Cuál es la filiación, a priori, de una persona que nació en 2005, cuando su madre —determinada por parto— estaba casada con don xy—según su partida de matrimonio-, pero en la partida de nacimiento del hijo/a aparece como reconocida expresamente por don xxy?

Capítulo 4

Acciones de filiación

Una vez que se ha determinado exactamente cuál es la filiación del presunto hijo, se puede elegir la acción a interponer, dependiendo de lo que se quiere lograr.

Las acciones de filiación, tomado como base la definición de Krasnow con una pequeña modificación, son las que permiten establecer, modificar o extinguir un estado de familia,¹²⁰. Se clasifican, tradicionalmente, en:



No obstante, la acción de nulidad no es propiamente una de filiación, porque lo que se “ataca” es la validez del acto jurídico de reconocimiento y no directamente la filiación, como se verá más adelante.

¹²⁰ KRASNOW (2005), p. 29.

Reglas generales

Las acciones de filiación se rigen, en general, por las siguientes directrices:

- 1) Libre Investigación de la maternidad y paternidad, pero en la forma y con los medios que señala el Código Civil (art. 195 del CC).
- 2) Son prescriptibles y renunciables, salvo la acción de reclamación (art. 195 inciso 2º del CC).
- 3) Se establecen resguardos para evitar abusos (197 CC):
 - Secreto hasta la sentencia de término.
 - Indemnización de perjuicios: a) si la acción se ejerce de mala fe o b) para lesionar la honra.
- 4) No son susceptibles de arbitraje (art. 230 del COT).
- 5) Libertad de prueba (art. 198 inc. 1º del CC). Excepciones (art. 198 inc. 2º del CC):
 - Es insuficiente la sola prueba testimonial para establecer la maternidad y paternidad.
 - Las presunciones deben ser graves, precisas y concordantes (art. 1712 del CC).
- 6) No son transigibles (art. 2450 del CC).
- 7) No procede la conciliación, porque no procede transacción (art. 262 del CPC).
- 8) Debe oírse al Ministerio Público (art. 357 N° 4 del COT): La Fiscalía Judicial debe emitir su opinión, porque se trata de causas sobre el estado civil de las personas.
- 9) El concubinato de la madre con el padre en la época legal de concepción sirve de base de presunción legal de paternidad (art. 210 inc. 1º del CC).
- 10) *Exeptio plurium concubentium*: su prueba no basta para desechar la demanda y no puede dictarse sentencia sin emplazamiento del tercero (art. 210 inc. 2º del CC).

La Corte Suprema declaró que la indemnización de perjuicios procede en todo tipo de acciones de filiación y que ejercer la acción de impugnación sin legitimación por haber caducado constituye mala fe¹²¹.

121 Corte Suprema, Rol N° 2275-2008, de 24 de noviembre de 2009.

Características de las acciones de filiación

Las características del estado de familia como conjunto de derechos y deberes recíprocos entre sus miembros, se comunican a las acciones que se dirigen a obtener un pronunciamiento judicial acerca de dicho estado, siendo las siguientes:

- 1) **Carácter personalísimo:** son inherentes a su titular y sólo pueden ser ejercidas por sus herederos cuando la ley les concede esa posibilidad.
- 2) **Carácter de inalienables:** no puede cederse o traspasarse el derecho de incoar una acción de este tipo.
- 3) **Están fuera del comercio** (aunque una filiación debidamente declarada genera efectos patrimoniales).
- 4) **Son indisponibles:** están fuera del ámbito de la autonomía de la voluntad y sobre ellas no puede existir ningún arreglo extrajudicial (transacción o arbitraje).
- 5) **Son declarativas:**

“La filiación, entendida como la constatación jurídica de ciertos hechos, no tiene lugar cuando se determina, sino desde que ocurrieron tales circunstancias, y de allí que el artículo 179 del mismo proyecto establecía que puede generarse por naturaleza o por adopción. Otra cosa es que sus efectos civiles se produzcan desde que quede legamente determinada”^{122 123}.

Posesión notoria

El artículo 200 del Código Civil establece:

“La posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos y se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable.

¹²² BCN, (1998), p. 369.

¹²³ Originalmente, el mensaje propuso que la filiación produjera efectos directamente desde la concepción, pero en el Primer informe de Constitución del Senado se modificó para denotar que los efectos se producen desde que se determina, que se retrotraen y en la discusión en particular, se aclaró que solo se constata un hecho, pero sus efectos civiles, particularmente los hereditarios, se retrotraen.

La posesión notoria consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal”.

VELOSO la define como:

“Aquella situación de hecho que determina el goce y estado filiativo del hijo a través del nombre, trato y presentación ante la sociedad como tal, esto es, que al presunto hijo se le conozca con el nombre y/o apellido de sus padres; que la forma de tratarlo sea aquella como comúnmente se atiende a un hijo y que en los círculos en que se desenvuelve socialmente sea reconocido y conocido como hijo de quien se pide su reconocimiento”¹²⁴.

Esta institución da valor a la voluntad de acogida del padre o madre no biológico.

Como dice la norma, sirve también para probar la calidad de hijo en el juicio de filiación, pero no suple a las partidas, porque, conforme al artículo 309 inciso 2º del Código Civil, el estado civil solo puede acreditarse mediante los instrumentos auténticos por los que se determinó legalmente (acta, testamento o escritura pública); si no se dispone de ellos, es necesario entablar un juicio de filiación.

La posesión notoria es un hecho, no una acción de filiación autónoma¹²⁵. Sin embargo, por mucho tiempo la Corte Suprema no aceptó que se pudiera demandar teniendo como base la posesión notoria, aduciendo:

“[...] que las acciones de reclamación e impugnación de la paternidad, consagradas por el nuevo estatuto filiativo se sustentan en la premisa de la verdad biológica, en el sentido que lo que por ellas se pretende es la declaración de la existencia de una determinada filiación en el primer caso y, en el segundo, la declaración de que la filiación que se ostenta no es real. Tal presupuesto, no se cumple, sin embargo, en el caso *sub-lite* desde que la filiación legal que detenta la menor respecto de quien la reconoció como tal, coincide con la realidad biológica, de modo tal que la pretensión de la actora, excede los márgenes y contenidos de las ac-

124 SCHIMDT y VELOSO (2001), p. 168.

125 Corte Suprema, Rol N° 2564-2006, de 25 de septiembre de 2006.

ciones legales ejercidas, las que han sido previstas para aquellos casos en que no existe coincidencia entre la filiación legal y la innata, tal como lo concluyen los jueces del fondo en la sentencia impugnada[...]¹²⁶⁻¹²⁷.

Esto empezó a cambiar con la causa Rol N° 59106-2016¹²⁸, a partir de una decisión que sostuvo que:

“[C]omo se advirtió en su oportunidad, es admitido en nuestro derecho reclamar la filiación fundado en la posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona, siempre que el actor acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 200 del Código Civil. En el caso concreto, el actor fundó su solicitud en la concurrencia de los elementos nombre, trato y fama, estimando que posee el estado civil de hijo de doña XX al haber sido conocido de dicha forma durante toda su vida tanto en la familia de esta como en la comunidad”.

Finalmente, en la causa Rol N° 18707-2018, la Corte Suprema, finalmente, aceptó sin reservas la posibilidad de interponer la acción conforme al artículo 208 (impugnación con reclamación) fundada en la posesión notoria, indicando que:

“[...] tratándose del hijo como legitimado activo, según se advierte de la lectura de dichas disposiciones, no indican cuál o cuáles deben ser sus fundamentos, por lo tanto, no se divisa razón por la que solo podrían basarse en la realidad biológica y no en la social, esto es, en la posesión notoria del estado civil de hijo, tampoco en que ésta únicamente se puede invocar como excepción para enervar una acción de impugnación de la filiación, más aun considerando lo ya señalado a propósito del derecho a la identidad, que constituye uno de los fundamentos del estatuto filiativo”¹²⁹.

Para este cambio de criterio, entre otras cosas, la Corte tuvo en cuenta lo que refiere en causa Rol N° 18.050-2023:

“Doctrinariamente se ha considerado que la posesión notoria del estado de hijo o hija constituye una especie de reconocimiento de hecho

126 Corte Suprema, Rol N° 4311-2013, de 21 de octubre de 2013.

127 Lo propio se falló en causa Rol N° 39477-2016, de 7 de septiembre de 2016.

128 Corte Suprema, Rol N° 59106-2016, de 5 de enero de 2017.

129 Corte Suprema, Rol N° 18707-2018, de 26 de agosto de 2019. En el mismo sentido Rol N° 12.792-2019, de 14 de julio de 2020 y Rol N° 84.316-2023, de 11 de marzo de 2024.

o social de la paternidad o maternidad, así como también que refleja la voluntad de acogida – también presente en otras instituciones, como la adopción– de una persona respecto a otra a la que trata como hijo o hija, aunque biológica o genéticamente no lo sea. Su asentamiento en el nuevo estatuto de filiación se produjo durante la discusión en el Parlamento, al observarse que el proyecto de ley otorgaba prevalencia absoluta a la verdad biológica, lo que llevó a introducir ajustes tendientes a otorgar un mayor equilibrio entre el origen biológico, como antecedente de una determinada filiación, y la posesión notoria, considerando que en ciertas circunstancias se debía dejar paso a valores socialmente más importantes, atendida la importancia de los lazos afectivos y sociales presentes en el contexto de la posesión notoria (BCN, Historia de la Ley N° 19.585)¹³⁰.

En otro orden de ideas, el único caso de excepción legal a la máxima de que no se puede ejercer como acción propiamente tal es la del artículo 4° de la Ley N° 19.253, respecto de indígenas de Chile, que son:

“[...] los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura” (artículo 1° de la ley señalada).

El artículo 4° señala que la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para construir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil. Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) suscrito por su director.

Entonces, las personas pertenecientes a etnias originarias de Chile, y que poseen el certificado que acredita su calidad de tales, se sustraen de la aplicación de la normativa general del Código Civil y se sujetan a su normativa especial, como declaró la Corte de Apelaciones de Temuco:

130 Corte Suprema, Rol N° N°18.050-2023, de 3 de noviembre de 2023.

“A partir de la ley 17.729 publicada el 26 de septiembre de 1972, se ha estructurado un procedimiento sencillo de acreditación de la posesión notoria del estado civil para el que basta la información testimonial de parientes o vecinos, que la ley 19.253, ha aclarado, puede rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe emitido al efecto por una autoridad administrativa, que actualmente recae en el Director de la CO-NADI”¹³¹.

La Corte Suprema también ha reconocido esta situación especial y acogió un recurso de casación contra la sentencia que rechazó una demanda, aplicando las reglas del Código Civil sin atender a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.253, porque “en definitiva, el artículo 4 de la Ley 19.253 prima por sobre la legislación común no sólo en cuanto a los antecedentes necesarios para tener por establecida la posesión de estado y, en la especie, dar lugar al reconocimiento de la filiación del requirente, sino que también en forma expresa indica que la constitución del estado de filiación puede verificarse no sólo mediante un juicio con legítimo contradictor, sino que en cualquier gestión judicial, como lo es el presente procedimiento voluntario”¹³².

Puntualiza también que:

“[...] la Ley N°19.253 se separa de la legislación común, pues no ha puesto otra exigencia que se rinda una declaración o testimonio de parientes o vecinos, en “cualquier gestión judicial”, esto es, conforme al adjetivo indefinido que se destaca de la norma, sin ninguna distinción del tipo negocio o procedimiento, sea este contencioso o no contencioso, indistintamente, uno u otro, sea el que sea. La única interpretación que conduce a un resultado lógico y coherente de la regulación que se pretende con el empleo de este adjetivo asociado a la gestión judicial que se emplee, no puede entonces restringirse en su sentido, alcance y aplicación, tanto más, si la propia ley ha establecido que incluso no es necesario poner en movimiento el aparato jurisdiccional para conseguir los mismos fines, pues bastaría, extrajudicialmente, un informe de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena suscrito por su Director, para tener por acreditada la posesión notoria del estado civil”¹³³.

131 Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 332-2013, de 15 de julio de 2013.

132 Corte Suprema, Rol N° 19766-2015, de 23 de junio de 2016.

133 Corte Suprema, Rol N° 83.641-2020, de 6 de mayo de 2022.

Así como no es una acción, tampoco es una excepción, ya que, si lo fuera, también podría esgrimirla el padre cuando el hijo reclama su filiación o cuando impugna y reclama. Lo que no es permitido, como señaló la Corte Suprema:

“[...] que en la especie, es la hija la que busca determinar su filiación biológica, y habiéndose acreditado científicamente que el recurrente y demandado de reclamación de paternidad es el padre de la demandante, no cabe reclamar en su contra la posesión notoria del estado de hijo respecto del demandado de impugnación, pues, de otro modo, se alteraría en sus bases el estatuto consagrado en esta materia, de manera que el recurrente carece de legitimación para hacer uso de tal probanza, y en tal sentido, la sentencia acierta al así establecerlo, sin que tenga influencia en lo decidido la aseveración que radica en la actora la prueba de la posesión notoria de su calidad de hija, descartándose, por lo tanto, las infracciones acusadas a los artículos 200 y 201 del estatuto mencionado”¹³⁴.

Sin embargo, sí se admitió que se invoque en esa forma en causa Rol N° 207.718-2023, pero por el padre legal demandado de impugnación, en circunstancias que el biológico, además, reclamaba para sí la filiación respecto de un niño. La Corte razonó que:

“[...] desde la fecha del nacimiento del niño a la data de la interposición de la excepción de posesión notoria del estado civil y a la del fallo -como ha sido previamente considerado en el rol N° 88.894-21-, se encuentra cumplido el plazo de cinco años continuos que exige la institución, lo que se ajusta al interés superior del niño, toda vez que el demandado Sr. S. lo reconoció como hijo desde su nacimiento, tratándolo como tal, y ante su familia y grupo social, procurando por su educación, salud y bienestar, participando en su crianza su abuela paterna, que cuando fue separado de él, instó por su retorno a través de una medida de protección, en cuya tramitación se recomendó que se le otorgara el cuidado personal, manifestando, a su vez, el niño a través de su curadora ad litem que el demandado Sr. S. es su padre y que quiere vivir con él; por lo que aparece que la sentencia es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas atinentes a la materia tratada, por cuanto se acogió la excepción de posesión notoria del estado civil al justificarse la

¹³⁴ Corte Suprema, Rol N° 19.766-2015, 23 de junio de 2016, reiterado en causa Rol N° 149.424-2023, de 16 de agosto de 2023.

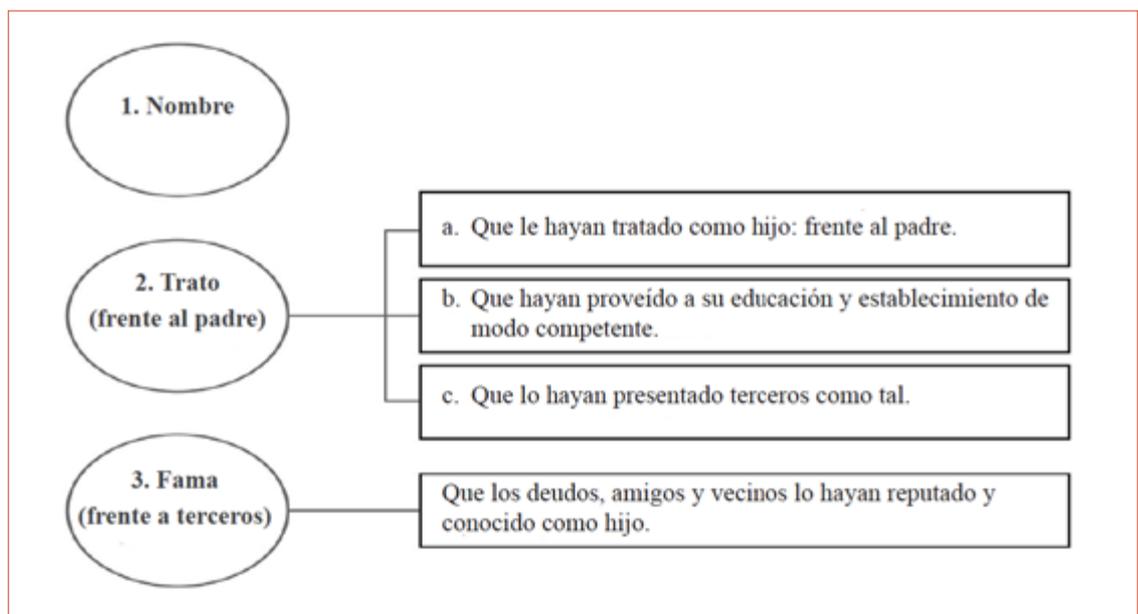
conurrencia de sus elementos normativos, en concordancia en plena concordancia con el interés superior del niño¹³⁵.

Elementos de la posesión notoria

Tradicionalmente, se ha señalado que la posesión notoria se compone de tres elementos: nombre, trato y fama.

La ley no exige adoptar el apellido del progenitor, pero el trato y la fama sí forman parte de los elementos normativos, el primero referido a la conducta del padre o madre en relación con el hijo, y, el segundo, frente a los terceros.

El trato, es decir, que el progenitor se relacione con una persona en calidad de hijo, lo presente a terceros como tal y provea a su educación y establecimiento de modo competente, es el elemento más importante de la posesión notoria. Así lo señala ABELIUK¹³⁶, citando un caso en que se rechazó una demanda por haberse probado la fama pero no el trato, y la Corte de Apelaciones de San Miguel, en una sentencia de 2010, se pronuncia en tal sentido¹³⁷. Lo más importante es la actitud de la persona contra quien se reclama la filiación.



135 Corte Suprema, Rol N° 207.718-2023, 3 de septiembre de 2024.

136 ABELIUK (2000), p. 151.

137 Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 374-2010, de 15 de septiembre de 2010.

Estos elementos deben probarse, no basta con afirmarlo. La Corte Suprema rechazó un recurso de casación por estimar que, si bien se había acreditado afecto recíproco entre las partes y que el demandado había proveído a ciertas necesidades de la demandante, de ello no se desprendía:

“[...] que lo hiciera en tanto padre o por razones distintas a la intención de ayudarla que reconoció durante el proceso. De este modo, al no haberse establecido como hecho de la causa que el demandado la tratara como hija, que proveyera sus necesidades de un modo competente, o que la presentara en calidad de tal ante terceros, no es posible inferir la existencia de yerros en la interpretación y aplicación de los artículos 200 y 201 del Código Civil”¹³⁸.

Requisitos

Tradicionalmente, como se dijo, se habla de los elementos de la posesión notoria; sin embargo, para que pueda darse por establecido es necesario que concurren (y se prueben) los siguientes requisitos:

- 1) Duración de a lo menos cinco años continuos:

La Corte Suprema estableció que “por tratarse la posesión notoria del estado civil de un medio probatorio de excepción, pues tiene la capacidad de prevalecer incluso por sobre una verdad científicamente comprobada, su procedencia debe sujetarse estrictamente a las exigencias que el legislador impuso [...] establece un alto estándar de convicción, al cual se añade que dicha circunstancia procede ‘siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos’, donde la voz ‘a lo menos’, es un límite que no admite laxitud en su aplicación”¹³⁹. La Corte de Apelaciones de Concepción, por el contrario, rebajó dicho plazo sobre la base de los siguientes requerimientos¹⁴⁰:

¹³⁸ Corte Suprema, Rol N° 4311-2013, de 21 de octubre de 2013. Lo mismo se falló en causa Rol N° 39477-2016, de 7 de septiembre de 2017 y en la causa Rol N° N°18.050-2023, citada más arriba.

¹³⁹ Corte Suprema, Rol N° 2248-15, de 4 de mayo de 2015. Lo mismo decidió la Corte en causa Rol N° 31968-2017, de 3 de agosto de 2017, ya que el niño tenía 2 años, en la causa Rol N° 88.894-2021 de 4 de abril de 2022, en que la niña 4 años y 4 meses de edad al dictarse sentencia, en tanto que a la fecha de la demanda 3 años de edad y lo reitera en términos genéricos en causas Rol 105.022-23, de 22 de enero de 2024 y Rol N°207.718-23, más arriba mencionado.

¹⁴⁰ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 219-2010, 7 de septiembre de 2010.

- a) Que el niño tenga menos de cinco años.
- b) Que durante toda su vida haya conocido como padre a una persona sin vínculo biológico con él.
- c) Que el padre biológico haya sabido durante todo ese tiempo que era el verdadero padre.
- d) Que el padre biológico no haya hecho ningún esfuerzo por establecer la filiación o la relación con el hijo, incluido demandar y solicitar pruebas¹⁴¹.

En cuanto al requisito de la continuidad, la Corte de Apelaciones de Arica, siguiendo a la RAE, lo definió como algo constante y perseverante en alguna acción¹⁴².

- 2) Debe probarse por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias que lo establezcan de modo irrefragable:

Lo primero que fluye en este punto es que la posesión notoria no se puede tener por acreditada con un solo medio de prueba. La ley exige un estándar probatorio más alto que para el resto de las cuestiones de filiación (recordemos que se puede dar valor de plena prueba al examen de ADN) y, en general, para los demás asuntos que el juez de familia está llamado a conocer, puesto que, al apreciarse la prueba conforme a la sana crítica, un solo elemento de convicción que posea suficiente entidad puede producir el convencimiento del sentenciador.

La Corte Suprema ha sostenido en forma Constante, a lo menos desde el fallo en causa Rol N° 88.894-2021 que:

“[...] es un hecho indiscutible que las probanzas que debe rendir el litigante que la invoca deben estar dirigidas a acreditar los elementos que la componen, esto es, sus circunstancias fácticas, a saber, nombre, trato y fama; y que éstas se hayan verificado por un plazo continuo de al menos cinco años, para de esta forma establecer que se está en presencia de dicha institución”.

Más precisamente, sobre la testimonial señaló:

141 Lo propio falló la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en causa Rol N° 388-2021, de 29 de octubre de 2021, que fue anulada por la sentencia que acogió el recurso de casación en la causa Rol N° 88.894-2021, indicada en las notas de la página anterior.

142 Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 18-2012, de 26 de marzo de 2012.

“[...] tales exigencias plantean la interrogante acerca de la posibilidad que la posesión en cuestión sea justificada únicamente con el mérito de la prueba testimonial rendida, situación que debe responderse negativamente de acuerdo al tenor literal del artículo 200 del Código Civil, que expresamente alude a estos elementos, es decir, requiere más de una sola prueba y esto para salvaguardar la armonía y no vulnerar ni contrariar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 198 del Código del ramo, que prescribe la insuficiencia de la prueba testimonial por sí sola para establecer la paternidad o maternidad disputada”¹⁴³.

En cuanto a la característica de ser “irrefragable”, según el diccionario de la Real Academia, se debe entender que es aquello “que no se puede contradecir o refutar”.

La Corte de Apelaciones de Arica precisó, respecto de la prueba testimonial, que:

“[...] no puede exigirse a los testigos que recuerden el desarrollo de los eventos con una precisión absoluta, sino dichas declaraciones deben ser creíbles, lógicas, coherentes, persistentes en el tiempo y apegadas a las máximas de la experiencia”¹⁴⁴.

Una muy buena prueba es la que se reseña en la causa Rol N° 8089-2017, de la siguiente forma:

“[...] si bien el resultado del examen de ADN concluye que el demandado no es el padre biológico de la niña, no es menos cierto que desde la fecha de celebración de su matrimonio con doña XX hasta el año 2010, la trataba como su hija, brindándole atenciones, trato y nombres propios de una hija. Concluir lo contrario, continúa, sería desconocer que el señor XY realizó una serie de actuaciones que corroboran lo anterior, como la de reconocerla como tal con ocasión de la causa de divorcio RIT C-1987-2010; presentarla como hija en el ámbito social, familiar y escolar; manifestar ser su padre en la ceremonia de bautismo; mantenerla como carga de salud y, finalmente, tramitar en su favor una solicitud de nacionalidad italiana en la embajada respectiva, prestándole los cuidados, atenciones y consideraciones que suelen existir normalmente entre los padres y sus hijos, lo que revela su aceptación, conformidad y aquiescencia con el vínculo filiativo establecido entre ambos, conclu-

143 Corte Suprema, Rol N° 9607-2011, de 29 de febrero de 2012.

144 Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 144-2012, de 18 de febrero de 2013.

yendo que la niña ha estado en posesión notoria de su estado civil de hija, respecto del demandado citado, desde el año 1995”¹⁴⁵

Colisión con la prueba biológica

El artículo 201 del Código Civil dispone que:

“La posesión notoria del estado civil de hijo, debidamente acreditada, preferirá a las pruebas periciales de carácter biológico en caso de que haya contradicción entre una y otras.

Sin embargo, si hubiese graves razones que demuestren la inconveniencia para el hijo de aplicar la regla anterior, prevalecerán las pruebas de carácter biológico”.

De acuerdo a lo anterior y a lo que establece el artículo 200 del mismo Código, se puede entender que hay dos situaciones¹⁴⁶:

a) La posesión notoria sirve para acreditar la filiación, incluso si no se practicó el examen de ADN, por ejemplo, cuando no se dispone de los restos del padre difunto.

b) En caso de haberse realizado el examen de ADN y que su resultado contradiga a la posesión notoria, prima esta última, salvo que por razones graves deba prevalecer el primero. En consecuencia, la pregunta que cabe aquí es: ¿cuáles son estas razones graves? Hay dos casos:

1) La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en la discusión de la Ley N° 19.585 consideró que una razón grave era que la posesión derive de la perpetración de un delito (sustracción de menores o sustitución de un niño por otro)¹⁴⁷.

2) La Corte Suprema ha estipulado que el interés superior del niño es otra razón para preferir los resultados de la prueba biológica. Así especificó que:

“[...] la propia ley contempla la posibilidad de que la regla o principio antes señalado, sea alterado, como se desprende del inciso final del artículo 201 del Código Civil en comento, la que permite dar primacía a las pruebas de carácter biológico, de existir graves razones que demuestren la inconveniencia para el hijo de aplicar el criterio o principio general

145 Corte Suprema, Rol N° 8089-2017, de 6 de julio de 2017.

146 ABELIUK (2000), pp. 149 y ss.

147 BCN (1998), p. 383.

que la misma estatuye; siendo, en definitiva, lo relevante el ‘interés del menor’. Así se desprende por lo demás, de la historia fidedigna de la ley, al haber tenido en consideración la autoridad legislativa, que era necesario flexibilizar la solución para resolver casos en cuyo origen hubiere un ilícito y en todos aquellos en que el interés del hijo aconsejare dar prioridad a la verdad biológica”¹⁴⁸.

Acciones de reclamación

RAMOS PAZOS las define como “aquellas que la ley otorga al hijo en contra de su padre o de su madre, o a éstos en contra de aquél, para que se resuelva judicialmente que una persona es hijo de otra”¹⁴⁹.

Paulina VELOSO, por su parte, indica que son aquellas “que persigue[n] que se declare el estado civil de hijo respecto de determinada persona, y correlativamente que se declare el estado de padre o madre de una persona”¹⁵⁰.

Sus características son¹⁵¹:

- a) Participa de las características de todas las acciones de estado.
- b) La irrenunciabilidad e imprescriptibilidad es propia de esta acción.

El artículo 320 del Código Civil complementa al artículo 195, estableciendo que:

“Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

Es decir, se puede interponer una nueva acción por quien se diga verdadero padre, madre e hijo, pese a que el artículo 220 indica que no se puede impugnar la filiación determinada por sentencia firme, pero se debe notificar a todas las partes del juicio primitivo.

A esto se agrega lo que dispone el artículo 318 del Código Civil, según el cual el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de los here-

¹⁴⁸ Corte Suprema, Rol N° 4709-11, de 11 de octubre de 2011; además lo reitera en causa Rol N° 59106-2016, de 5 de enero de 2017.

¹⁴⁹ RAMOS PAZOS (2007), p. 415.

¹⁵⁰ SCHMIDT y VELOSO (2001), p. 135.

¹⁵¹ GREEVEN (2017), p. 217.

deros aprovecha o perjudica a los coherederos que citados no comparecieron, vale decir, si no se cita a un heredero, este podría impugnar en el futuro la filiación que se determine en el juicio; por ello es útil acompañar la posesión efectiva, a fin de comprobar que se ha demandado a todos los herederos, pero no es requisito ni de validez, ni de admisibilidad.

Los herederos tienen otra regla especial: si bien la acción de reclamación es imprescriptible para los interesados directos (hijo, padre y madre), para los herederos es prescriptible. Esta norma viene desde el derecho romano, en que además de los estados civiles que se conocen hoy, existían estados que derivaban de la calidad de esclavos¹⁵² y respecto de ellos aparecen las primeras reglas.

En todo caso, son renunciables y prescriptibles los efectos patrimoniales derivados del establecimiento de la filiación, así lo dice expresamente el artículo 195 inciso 2° del Código Civil.

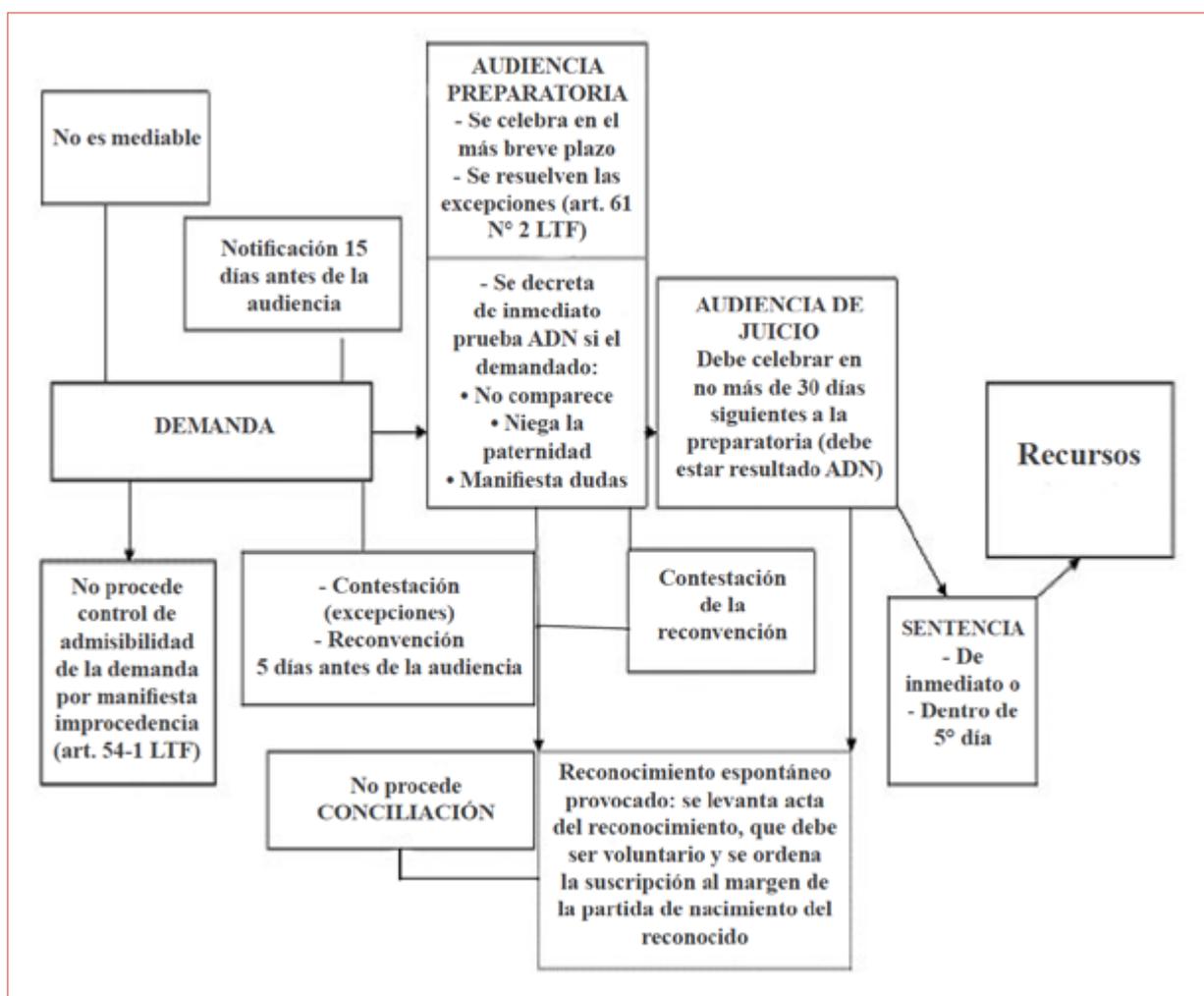
Finalmente, conforme a los artículos 209 y 327 del Código Civil, reclamada la filiación pueden decretarse alimentos provisorios con el mérito de los documentos y antecedentes presentados, pero están sujetos a restitución, que cesa si se pidieron: a) de buena fe, y b) con fundamento plausible.

El procedimiento en esta clase de acciones es el ordinario de tribunales de familia con pequeñas modificaciones. La primera es que se excluyen del control de admisibilidad por ser manifiestamente improcedentes (artículo 54-1 inciso 3° de la Ley N° 19.968 de 1998). La segunda es que, si el demandado no comparece a la audiencia, manifiesta dudas o niega la paternidad, se ordena realizar de inmediato la pericia biológica, que se notifica personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado (artículo 199 bis del Código Civil).

La tercera modificación es que el demandado puede reconocer en el juicio. En ese caso, su manifestación de voluntad se reduce a un acta y se envía a inscribir, con lo que termina el procedimiento (artículo 199 bis inciso final del Código Civil).

Esquema de juicio de reclamación

152 CLARO (1944), pp. 118 y ss.



Acción de reclamación de la filiación matrimonial

La acción de reclamación pretende la declaración de que determinada persona es hija/o de un hombre y una mujer unidos en matrimonio; por eso siempre deben intervenir ambos padres, bajo pena de nulidad¹⁵³.

Está regulada en el artículo 204 del Código Civil, que dispone:

“La acción de reclamación de la filiación matrimonial corresponde exclusivamente al hijo, o a cualquiera de sus progenitores.

En el caso de los hijos, la acción deberá entablarse conjuntamente contra ambos progenitores.

Si la acción es ejercida por uno de sus progenitores, el otro deberá intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad”.

¹⁵³ SCHIMIDT y VELOSO (2001), p. 185.

ABELIUK puntualiza que intervenir implica demandarlos o notificarlos de todas las actuaciones del juicio¹⁵⁴. Estas reglas son complementadas por lo que señala el artículo 207 del Código Civil, que aborda la muerte del hijo habilitado para demandar:

“Si hubiere fallecido el hijo siendo incapaz, la acción podrá ser ejercida por sus herederos, dentro del plazo de tres años contado desde la muerte.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir tres años desde que alcanzare la plena capacidad, la acción corresponderá a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

El plazo o su residuo empezará a correr para los herederos incapaces desde que alcancen la plena capacidad”.

Lo anterior debe leerse en conjunto con lo que declara el artículo 317 del Código Civil, que solo otorga el carácter de legítimo contradictor a los herederos del hijo como demandantes y a los herederos del padre como demandados.

Sistematizando los anteriores criterios, tenemos que¹⁵⁵:

Legitimados Activos	Legitimados Pasivos	Plazo
Hijo	Ambos Progenitores	Sin Plazo
Ambos Progenitores	Hijo	Sin Plazo
Un Progenitor	Hijo Y Otro Progenitor	Sin Plazo
Herederos del Hijo que Muere siendo Incapaz	Ambos Progenitores	3 años contados desde La Muerte Hijo
Herederos Hijo Fallecido dentro de 3 años desde que adquirió Plena Capacidad	Ambos Progenitores	Por el Remanente del Plazo que tenía el Hijo

Aunque la ley no lo dice expresamente, también puede ejercer la acción el representante legal del hijo incapaz en la misma forma que el hijo y en interés de este.

154 ABELIUK (2001), pp. 159 y ss.

155 Cuadros basados en ROSENDE (2000), pp. 260 y ss.

Sin embargo, en la causa Rol N° 8953-2012, relativo a una persona que nació en 1904 y sus padres contrajeron matrimonio entre sí en 1906, sucedió que su nacimiento fue inscrito en 1930 por sus padres, pero sin mencionar la intención de “legitimarla”. En su decisión, la Corte, mencionando la evolución de la legislación, señala que la legitimación, en esa época, no operaba *ipso iure*, sino que se requería una declaración expresa de voluntad, que en este caso no pudo hacerse porque la hija fue inscrita muchos años después de la celebración del matrimonio.

Analizando las pruebas rendidas, consistentes en las partidas de bautismo y de matrimonio emitidas por el propio Registro Civil, donde se la identifica como hija legítima de quienes la inscribieron, junto con la prueba testimonial rendida, concluyen que “gozó de la calidad de hija legítima respecto de las personas que comparecen a su inscripción de nacimiento, desde la ocurrencia de ese hecho biológico y que la voluntad de sus padres al efectuar la referida declaración, cuando procedieron a registrarla, fue de legitimarla”¹⁵⁶.

Acción de reclamación de filiación no matrimonial

La acción de reclamación de la filiación no matrimonial es la que pretende la declaración que determinada persona es hija de otra persona determinada.

Está consagrada en el artículo 205 del Código Civil que declara que esta acción:

“[...]corresponde sólo al hijo contra alguno de sus progenitores, o a cualquiera de éstos cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 208.

Podrá, asimismo, reclamar la filiación el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste”.

En este caso también se aplica lo dispuesto en el artículo 207 del Código Civil en relación con el artículo 317 del mismo Código, y se puede esquematizar como sigue:

156 Corte Suprema, Rol N° 8953-2012, de 20 de mayo de 2013.

Legitimados Activos	Legitimados Pasivos	Plazo
Hijo (Representante Legal)	Cualquiera de sus progenitores	Sin Plazo
Cualquiera de sus progenitores	Supuesto Padre O Madre E Hijo	Sin Plazo (208 CC)
Herederos del Hijo que Muere Siendo Incapaz	Cualquiera de sus progenitores	3 años Contados desde la Muerte Hijo
Herederos del Hijo Fallecido dentro de 3 años desde que Adquirió Plena Capacidad	Cualquiera de sus progenitores	Por el Remanente del Plazo que Tenía el Hijo

El representante legal siempre actúa a nombre y en representación del hijo. En ese sentido, se han rechazado acciones por estimar que la madre actuaba en su interés personal y no del de su hija, “sin considerar el daño que sus acciones y decisiones de vida han generado en la niña, cambiando radicalmente y en forma abrupta toda la dinámica familiar existente en su exclusivo beneficio”¹⁵⁷.

Si la madre acciona, basta acreditar su calidad de representante legal con la partida o el certificado de nacimiento. Si acciona otra persona (tutor, curador o SENAME¹⁵⁸), debe probarse apropiadamente que ejerce la representación.

El artículo 205 del Código Civil solo otorga acción de reclamación al hijo. Si los procreadores quieren establecer su filiación no matrimonial en relación con el hijo, deben reconocerlo legalmente. Sin embargo, esto supone, muchas veces, reconocer sin tener certeza de la efectividad del vínculo biológico (caso del padre).

La forma de obtener certeza de que el niño que reconocen es realmente su hijo, supone realizar la prueba de ADN en forma particular que, aparte de implicar un costo considerable, requiere contar con la autorización de la madre para tomar las muestras al NNA, la que no siempre está dispuesta a colaborar sin orden judicial.

¹⁵⁷ Corte Suprema, Rol N° 1996-2013, de 1 de julio de 2013.

¹⁵⁸ Ver en capítulo sobre la impugnación de la filiación no matrimonial sentencia dictada por la Corte Suprema sobre el SENAME como demandante, lo dicho aplica para esta clase de acciones.

Distinto es el caso, en que el hijo tenga establecida una filiación diferente, matrimonial o no matrimonial, porque en ese caso se ejerce la acción conforme al artículo 208 del Código Civil, esto es, se impugna y reclama conjuntamente, sin plazo para ello.

Requerido el Tribunal Constitucional, en una primera oportunidad estimó que no había vulneración del artículo 19 N° 2 de la Constitución en este caso porque:

“[...] la norma legal impugnada al consagrar la acción de reclamación de la filiación no matrimonial y limitar su ejercicio sólo al hijo contra su padre o madre, y respecto de ellos si el hijo tiene determinada una filiación distinta, no hace diferencias arbitrarias, esto es, antojadizas y carentes de razón, considerando que lo que se tuvo presente al delimitarlas, en la forma señalada en el texto legal, fue abrir oportunidades para determinar con la máxima exactitud posible el origen filial de una persona, acorde a su realidad familiar, la cual podrá ser concordante con el origen biológico, y la menor de las veces puede ocurrir que no sea así”¹⁵⁹.

Sin embargo, en el requerimiento de causa Rol N° 4018-2017, el mismo tribunal modifica su parecer declarando inaplicable por inconstitucional la frase “cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 208”, contenida en la parte final del inciso primero del artículo 205 del Código Civil, en un caso en que, teniendo el niño solo filiación materna, la madre se negaba a decir al reclamante si era el padre del niño o no, dando las siguientes razones:

“Que, desde esta perspectiva, la duda que puede plantearse es si resulta más consistente con la cautela de aquel interés que el menor permanezca sin filiación paterna determinada y en la incerteza acerca de si el requirente es o no su padre o si, pudiendo mantener en la misma situación de indeterminación, en caso que se resuelva que en definitiva que el reclamante no lo es, exista seguridad sobre esta situación y que, eventualmente, adquiera la filiación paterna con todo los derechos que el ordenamiento jurídico le brinda al efecto. Todo ello, considerando, además, que la decisión de mantener el estado actual de indeterminación de filiación paterna, ha sido adoptada por la madre del menor, la

159 Tribunal Constitucional, Rol N° 3364-2017, de 14 de septiembre de 2017.

cual ha resuelto no accionar en contra del requirente, a pesar que lo indica como el padre. Por lo que la única alternativa hoy disponible en nuestro derecho para resolver acerca de la filiación entre el requirente y el menor consistiría en esperar que ella mude su voluntad o que el niño cumpla la mayoría de edad para que decida por sí mismo. Es útil, en esta materia, acudir al criterio fijado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Alemania que, en una sentencia pronunciada el 18 de enero de 1988 (1BvR 1589/87), al examinar si procedía obligar a la madre a revelar quién era el padre biológico de su hija ilegítima, considerando que ella afectaba su vida privada, sostuvo que, por regla general, los padres deben subordinar sus intereses a los de sus hijos y que estos tienen derecho a esa información tanto para entablar una relación con su padre como para hacer valer sus derechos sucesorios y de alimentos, como parte del derecho a la personalidad, de tal manera que, en principio, la negativa de la madre debe ceder frente a los intereses del niño [...] Que, en fin, tampoco puede dejarse de lado, como se planteó durante la vista de la causa, que el requirente mantiene una relación con el menor, particularmente considerando que es el padre de su hermano mayor, a propósito de lo cual cabe consignar que '[...] si en un juicio de filiación una contradicción entre el padre que indica posesión notoria y lo que se concluye por los test biológicos, el juez debe dar preferencia a la primera y no a la prueba biológica [...]' (Hernán Corral Talciani: 'Intereses y Derechos en Colisión sobre la Identidad del Progenitor Biológico: Los Supuestos de la Madre Soltera y del Donante de Gametos' Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 2, 2010, p. 65). Décimo Quinto: Que, por todo lo expuesto, estimamos que nuestra decisión de inaplicar parcialmente el artículo 205 del Código Civil en la gestión pendiente, no afectaría el interés superior del niño y, al contrario, permite dilucidar, aunque sea en parte, una cuestión relevante para su dignidad, identidad y personalidad"¹⁶⁰.

Acción de reclamación en el caso del artículo 206 del Código Civil

El artículo 206 del Código Civil establece que

“Si el hijo es póstumo, o si alguno de los progenitores fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en

¹⁶⁰ Tribunal Constitucional, Rol N° 4018-2017, de 25 de octubre de 2018.

contra de los herederos del progenitor fallecido , dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad”.

Según este artículo, pueden demandar:

Legitimados Activos	Legitimados Pasivos	Plazo
Hijo (Representante Legal)	Cualquiera de sus progenitores	Sin Plazo
Cualquiera de sus progenitores	Supuesto Padre O Madre E Hijo	Sin Plazo (208 CC)
Herederos del Hijo que Muere Siendo Incapaz	Cualquiera de sus progenitores	3 años Contados desde la Muerte Hijo
Herederos del Hijo Fallecido dentro de 3 años desde que Adquirió Plena Capacidad	Cualquiera de sus progenitores	Por el Remanente del Plazo que Tenía el Hijo

El artículo 206 del Código Civil es el único que habla de la reclamación en el caso que el padre haya muerto. El problema de hermenéutica se presenta porque el proyecto original que dio origen a la Ley N° 19.585 contemplaba un artículo 200¹⁶¹ que señalaba “en caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá en contra de sus herederos, dentro del plazo de dos años, contados desde el fallecimiento o desde el conocimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda”; es decir, permitía la investigación en términos amplios no obstante la muerte del padre o madre.

Sin embargo, durante la tramitación de la mencionada ley, en la Comisión de Constitución se modificó el precepto y, tomando como base lo que decía el artículo 272 del Código Civil vigente en esa época, “decidió conceder la acción de reclamación contra los herederos del padre o madre que haya fallecido antes del nacimiento del hijo o dentro de un determinado término siguiente al parto, que se amplió a los 180 días posteriores”¹⁶².

Pero el artículo 272 antiguo, que decía “En los casos a que se refieren los números 2.o, 3.o y 4.o del artículo anterior, la calidad de hijo natu-

161 El artículo 200 señalaba: “[...] en caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá en contra de sus herederos, dentro del plazo de dos años, contados desde el fallecimiento o desde el conocimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda”.

162 BCN (1998), p. 391.

ral sólo podrá establecerse en juicio ordinario seguido contra legítimo contradictor, y siempre que la demanda se haya notificado en vida del supuesto padre o madre”, obedecía a una lógica diferente, puesto que la Ley N° 10.271 que lo incorporó, también modificó el 274 que en su inciso primero declaraba “ El hijo natural sólo tendrá esta calidad respecto del padre o madre cuya paternidad o maternidad se haya establecido en alguna de las formas señaladas en el artículo 271”, pues como señala Alessandri la idea primordial de la Ley 10.271 en lo que toca a la filiación natural no era “[...] crear un nuevo sistema, sino de ampliar el existente”¹⁶³, esto se traducía en otorgar acción y derechos restringidos y, asimismo, en lo que Somarriva resume con la siguiente y durísima frase: “[...] los hijos naturales, quienes, a virtud de que el reconocimiento crea un vínculo personal entre padres e hijos, carecen de otros ascendientes”¹⁶⁴¹⁶⁵.

Entonces, la idea del legislador, tomada de un sistema diferente, era que solo en los casos y en los plazos del artículo 206 del Código Civil se podía accionar si el padre que se pretendía demandar había muerto y así lo entendió en un primer momento la jurisprudencia, hasta el voto de minoría de los ministros Kokish y Abeliuk, en la causa Rol N° 2820-2004, que declaró que la interpretación:

“[...] que parece más apegada al texto es el artículo 206 que establece una excepción a la regla general, la que sólo puede aplicarse dentro de los límites que ella misma fija: esto es, a los dos casos señalados; el del hijo póstumo y aquel cuyo padre o madre fallece dentro de los 180 días después del parto. En los demás casos, recupera su imperio la regla del artículo 317. Ello se explica, porque el fallecimiento del padre antes del parto o del padre o madre dentro del plazo señalado, es el máximo que admite el legislador para considerar que el difunto puede ser su padre o madre. En los demás casos, no existiría semejante duda, y de ahí que se admite sin limitaciones la acción del hijo”¹⁶⁶.

Desde entonces esta ha sido la postura constante de la Corte Suprema¹⁶⁷.

163 ALESSANDRI (1955), p.48.

164 SOMARRIVA (1963), p.536.

165 En las aulas de derecho de la época anterior a la reforma de la Ley 19585 se solía enseñar que los “hijos naturales no tienen abuelos”.

166 Corte Suprema, Rol N° 2820-2013, de 2 de noviembre de 2004.

167 Así se ha fallado, por ejemplo, en causas Roles N°s. 2084-2005, 3249-2005, 559-

El Tribunal Constitucional, en cambio, ha generado una jurisprudencia vacilante, como se vio en el acápite 2.1., sobre la igualdad. Así, la causa Rol N° 1340-2009 declaró el artículo íntegro inaplicable por inconstitucional, por violar tanto la igualdad ante la ley y contra el derecho a la identidad, siendo la única sentencia que lo había reconocido como tal, dado que no está expresamente reconocido en la Constitución¹⁶⁸. Luego, en la causa Rol N° 2035-2011, varió la interpretación estableciendo que:

“[...] sólo se estimará contrario a la Constitución el que el legislador haya circunscrito la posibilidad de incoar la acción de filiación contra los herederos del presunto padre cuando éste haya fallecido antes del parto o, a más tardar, dentro de los ciento ochenta días siguientes al mismo, toda vez que éste último requisito entraña, en opinión de estos sentenciadores, una exigencia arbitraria que limita injustificadamente el derecho del hijo a reclamar su filiación y lo sitúa en una desventaja objetiva respecto de quienes su presunto padre efectivamente murió dentro de tal plazo”¹⁶⁹.

A partir de la causa Rol N° 2955-2016, luego de analizar los supuestos de la igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional declara que:

- a) La Constitución no prohíbe toda forma de distinción, sino que la permite cuando se basa en causas objetivas y razonables.
- b) Las distinciones entre hijos están prohibidas, pero que hay situaciones que requieren una regulación especial y que tienen una justificación objetiva y razonable: este sería uno de esos casos. Esta interpretación se mantiene hasta la actualidad¹⁷⁰.
- c) La norma encuentra su fundamento en la muerte del padre para preservar la armonía familiar y seguridad jurídica que la institución de la familia, y que la situación de los hijos póstumos y aquel cuyo padre muere dentro de los 180 días siguientes al parto es de excepción, porque busca proteger a los hijos más vulnerables.
- d) Esto causaría la desintegración de la familia porque introduciría un nuevo integrante, pudiendo producir beligerancia entre los herma-

2006, 3750-2007, 4174-07, 2893-2008, 4783-2009, 3055-2010, 7065-2010, 9420-2010, 522-2011, 28905-2014, 6674-15, 46521-2016, 2.830-2022, 7.279-2024 y N° 124.701-2023, entre otras.

168 Tribunal Constitucional, Rol N° 1340-2009, de 29 de septiembre de 2009.

169 Tribunal Constitucional, Rol N° 2035-2011, de 4 de septiembre de 2012.

170 Tribunal Constitucional, Rol N° 2955-2016, de 28 de julio de 2016.

nos hacia la demandante y, por consiguiente, el efecto opuesto al que pretende.

Finalmente, la postura que sostiene a partir de la causa Rol N° 12.885-2022 citada en el acápite sobre igualdad, consiste en estimar que las reglas que limitan la acción en caso que el progenitor premuera son contrarias al artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política actualmente vigente.

Hijos nacidos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.585

La Ley N° 19.585 de 1998 no solo restringió los casos en que se podía ejercer la acción de reclamación cuando el padre había muerto en el artículo 206 del Código Civil, sino que los limitó en los artículos transitorios que regulan la situación de los hijos nacidos antes de su entrada en vigencia, como refiere el Tribunal Constitucional en la última sentencia citada.

El artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.585 dispone:

“Los plazos para impugnar, desconocer o reclamar la filiación, paternidad o maternidad, o para repudiar un reconocimiento o legitimación por subsiguiente matrimonio, que hubieren comenzado a correr conforme a las disposiciones que esta ley deroga o modifica se sujetarán en su duración a aquellas disposiciones, pero la titularidad y la forma en que deben ejercerse esas acciones o derechos se regirá por la presente ley.

Los plazos a que se refiere el inciso anterior que no hubieren comenzado a correr, aunque digan relación con hijos nacidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se ajustarán a la nueva legislación.

No obstante, no podrá reclamarse la paternidad o maternidad respecto de personas fallecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

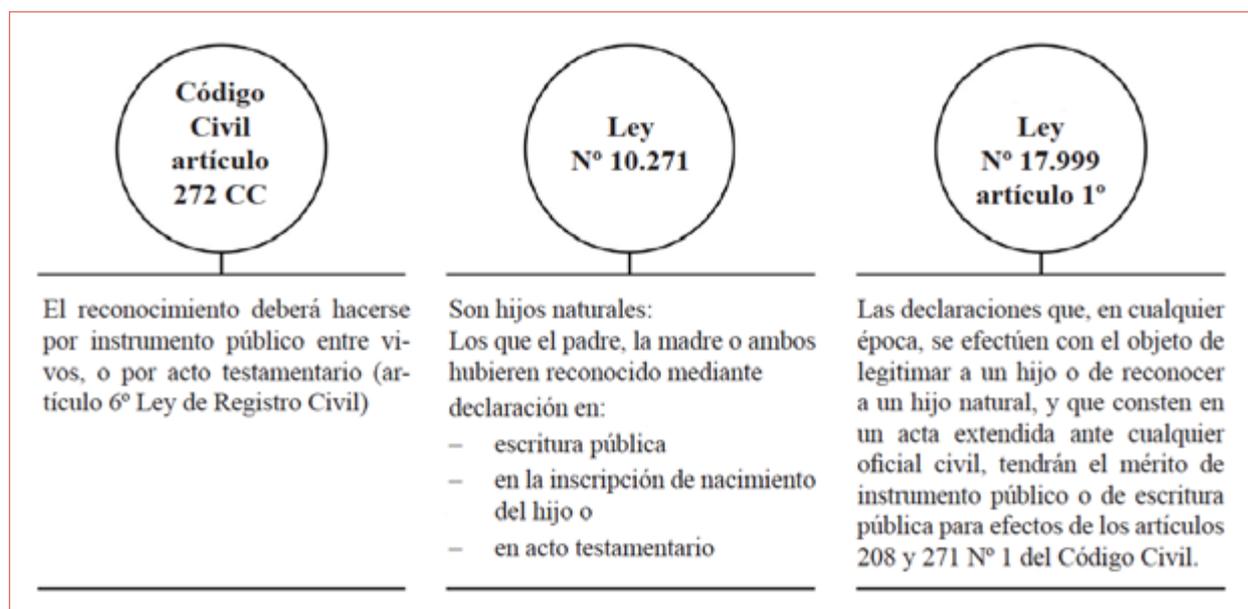
Pero podrán interponerse las acciones contempladas en los artículos 206 y 207 del Código Civil dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que no haya habido sentencia judicial ejecutoriada que rechace la pretensión de paternidad o maternidad. En este caso, la declaración de paternidad o maternidad producirá efectos patrimoniales a futuro y no podrá perjudicar derechos adquiridos con anterioridad por terceros”.

De acuerdo con lo anterior, cuando el padre ha fallecido se dan dos hipótesis:

a) Si la persona a quien se pretende demandar falleció con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley (27 de octubre de 1999), no puede reclamarse la paternidad o maternidad (inciso 3°).

b) Si se trata de los casos a que se refieren los artículos 206 y 207 del Código Civil se podía interponer la acción dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la ley, siempre que no hubiera habido sentencia judicial ejecutoriada que rechazara la pretensión de paternidad o maternidad (inciso 4°).

Esta norma, que en sí misma entraña problemas al privar de acción de modo absoluto a los hijos, en un caso, y dar un plazo brevísimo y que ya transcurrió, en el otro, combinado con la evolución legislativa de las normas de filiación desde la dictación del Código Civil, se transformó en un tremendo obstáculo para la construcción de la identidad y la adquisición de las herencias por parte de los hijos nacidos antes de 1952 (que se extiende, en ciertos casos, a los nacidos antes del 3 de junio de 1981), por lo siguiente:



Originalmente, el reconocimiento del hijo como “natural” (que hoy corresponde a reconocer a un hijo, simplemente) debía hacerse por escritura pública o testamento, no bastaba decirlo ante el oficial del Registro Civil, lo que regía tanto para la maternidad como para la paternidad. Esto cambió en 1952, con la dictación de la Ley N° 10.271 que dio valor al

reconocimiento efectuado por el padre o madre al momento de inscribir el nacimiento del niño.

Con posterioridad, la Ley N° 17.999, que se publicó el 3 de junio de 1981, dio valor al reconocimiento efectuado en cualquier tiempo ante el oficial del Registro Civil (no solo al momento de inscribir el nacimiento).

Cuando los padres mueren y los hijos nacidos antes de 1952, reconocidos al momento de inscribir el nacimiento (o 1981, si el reconocimiento se hizo con posterioridad a la inscripción de nacimiento, mediante acta subinscrita), van a pedir la posesión efectiva de la herencia, se les rechaza por falta de solemnidad y, en principio, no se podría interponer la acción por impedirlo el artículo 5° transitorio, si los padres murieron antes del 27 de octubre de 1999 (o por el artículo 206 el Código Civil, si murieron después).

La Corte Suprema, en jurisprudencia constante tanto resolviendo recursos de casación contra sentencias de Corte de Apelaciones como conociendo de apelaciones en el contexto del recurso de protección constitucional contra el Servicio de Registro Civil, ha sostenido lo contrario, porque:

“[...] debe considerarse que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, ‘legítimos’, ‘natural’ e ‘ilegítimo’, por lo que pretender que en definitiva el padre de los recurrentes por no haber sido reconocido en forma expresa por su madre en una escritura pública aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, es un criterio que repugna tanto con la letra de la ley vigente en materia de filiación como con su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daban lugar [...] en el caso de autos resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil antes reproducido, que determina la filiación no matrimonial en base a lo cual los recurrentes han reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios. Y aunque fuera válido discernir que antes de la Ley N° 10.271, y después de ésta de acuerdo a sus normas transitorias, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que con la dictación de la Ley N° 19.585, en el caso de autos, la situación jurídica respecto de la causante y los causahabientes está regulada únicamente por el artículo 188 citado, puesto que a ellos ni siquiera debería aplicárseles la norma del primer artículo transitorio de la Ley N° 19.585 que se refiere a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esa ley poseían el estado de hijo natural. En la especie, de considerarse que con la

ley anterior los hermanos [...] no tenían una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2º transitorio de dicha ley el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas establecidas en esa misma ley. A su vez el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación de XX y de su hermano XY, respecto de su madre XXX, se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del citado Código de parte de la última, al pedir ésta que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento”¹⁷¹.

El Tribunal Constitucional, por su parte, en causa Rol 9064-2020 declaró inaplicable por inconstitucional este artículo, teniendo en consideración que:

“El problema constitucional del que da cuenta la aplicación del precepto impugnado en la gestión judicial pendiente radica en que ésta impide la posibilidad de interposición de una acción que, como la de reclamación de maternidad, es la única que permitiría resolver la parálisis e incertidumbre hoy existente sobre la determinación de los efectos patrimoniales involucrados. Sólo la justicia puede hacerlo y -como lo sugiere el hecho que se trate de un requerimiento interpuesto por una corte de justicia- la aplicación de la norma es un obstáculo para aquello. Dicho de otra manera, se está ante un caso en que, a pesar de no existir controversia sobre la posición efectiva solicitada (no hay oposición de terceros sobre tal solicitud), es menester que se pueda tener acceso a la justicia para resolver el cerrojo que se ha generado sobre los bienes cuya posición efectiva se pretende. La posibilidad de interponer la acción de maternidad, inviable por aplicación la disposición impugnada, constituye la llave de entrada para que los jueces del fondo puedan abordar y, eventualmente, dar solución a la situación que aqueja a los actores y, en cualquier caso, brindar certeza jurídica sobre el asunto. [...] La aplicación de la norma impugnada constituye un impedimento para que la justicia resuelva el efecto cerrojo producido sobre los bienes de la fallecida. La racionalidad procesal garantizada por el artículo 19, N° 3º, inciso sexto de la Constitución así lo exige. Por consiguiente, esta

171 Corte Suprema, Rol N° 8473-2013, de 24 de diciembre de 2013.

Magistratura constata que en este especial caso concreto la aplicación del precepto legal objetado produce un efecto inconstitucional y así se declarará. [...] Asimismo, la aplicación de la norma impugnada en un caso tan particular como el de autos genera un segundo efecto inconstitucional: infracción al artículo 19, N° 2°, inciso segundo, de la Carta Fundamental. En el requerimiento de inaplicabilidad se afirma, correctamente, que con motivo de la aplicación del precepto legal en cuestión se permite una discriminación arbitraria respecto del ejercicio del derecho a la acción de reclamación de filiación no matrimonial. Esto sucede debido a que la ley distingue sin justificación suficiente, en atención a las particularidades de este caso concreto, entre los que la impetran cuando la persona ha fallecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 19.585 (quienes se benefician de la aplicación del artículo 195, inciso segundo, del Código Civil, el cual dispone que dicha acción es imprescriptible e irrenunciable) y las que demandan la reclamación de maternidad respecto de progenitores fallecidos con posterioridad a dicho momento (27 de octubre de 1999)[...] Este Tribunal considera que la razón enarbolada por el legislador para justificar la diferencia de trato dispuesta por la ley en consideración al momento del tiempo en el que se interpone la acción de reclamación de maternidad carece por completo de pertinencia, lo que torna en arbitraria la discriminación. En efecto, la historia de la Ley N° 19.585 revela que el legislador quiso evitar que por reconocimientos de paternidad o maternidad postreros derivados de acciones intentadas en cualquier momento y sin límite de tiempo, pudiera afectarse la vida de los hogares ya constituidos o donde se desconoce el hecho de la existencia de un hijo (ver intervención del diputado Carlos Bombal durante el primer trámite constitucional, p. 285), lo que podría llegar a incidir en la necesaria certeza jurídica que se debe establecer en estas materias (ver intervención de la diputada Pía Guzmán durante el tercer trámite constitucional, p. 1260). No obstante, dichas aprensiones no son atingentes al caso de autos. Incluso, puede sostenerse lo contrario, esto es, que la aplicación del precepto legal impugnado perjudica la posibilidad de satisfacer la tranquilidad de los eventuales herederos y la certeza jurídica respecto de los bienes. De hecho, en el caso concreto no existe una situación patrimonial consolidada respecto a la sucesión de la hermana mayor”¹⁷².

La jurisprudencia internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, frente a normas similares a las del artículo 5° transitorio de la

172 Tribunal Constitucional, Rol N° 9064-2020, de 23 de marzo de 2021.

Ley N° 19.585, se ha pronunciado en sentido similar al de la Corte Suprema, declarando que ha habido violación del artículo 8 de la Convención Europea por la aplicación estricta del plazo, sin proporcionar un medio de impugnación eficaz ni aceptarse la existencia de casos de excepción, estimando que la vulneración no se produce por la existencia de un plazo, sino debido a que no admite excepciones, ya que como el padre ha muerto, la vía judicial era el único medio del que dispone el hijo para determinar su filiación.

El TEDH señala que pesaron más los “intereses generales, así como a los derechos e intereses del padre putativo y su familia que al derecho del niño a tener confirmados legalmente sus orígenes” y “que dicha restricción directa del derecho del demandante a iniciar procedimientos para la determinación judicial de la paternidad no es proporcional al fin legítimo perseguido”, aunque la Corte reconoce que el Tribunal Supremo de Finlandia ha cambiado recientemente su criterio.

El tribunal concluye que:

“[...] aun teniendo en cuenta el margen de apreciación del Estado, la Corte considera que, en el momento de los hechos del presente caso, la aplicación de un plazo rígido para el ejercicio de la acción de paternidad y, en particular, la imposibilidad de equilibrar los intereses en conflicto por los tribunales nacionales, deteriora la esencia misma del derecho al respeto de la vida privada en virtud del artículo 8 de la Convención. En vista de lo anterior, la Corte considera que en el presente caso no fue alcanzado un equilibrio razonable entre los diferentes intereses en juego y, por lo tanto, ha habido un fracaso en asegurar el derecho del demandante al respeto de su vida privada”¹⁷³.

Lo mismo sucedió en el caso “Röman v. Finlandia”¹⁷⁴, “Grönmark v. Finlandia”¹⁷⁵, “Backlund v. Finlandia”¹⁷⁶ y “Phinikaridou v. Chipre”¹⁷⁷.

¹⁷³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en causa “Laakso v. Finlandia”, N° 7361/05, de 15 de enero de 2013.

¹⁷⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en causa “Röman v. Finlandia”, N° 13072/05, de 29 de enero de 2013.

¹⁷⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en causa “Grönmark v. Finlandia”, N° 17038/04, de 6 de julio de 2010.

¹⁷⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en causa “Backlund v. Finlandia”, N° 36498/05, de 6 de julio de 2010.

¹⁷⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en causa “Phinikaridou v. Chipre”, N° 23890/02, de 20 de diciembre de 2007.

Acciones de impugnación

Son las que se ejercen con el objeto de dejar sin efecto una filiación que se ostenta¹⁷⁸. Así lo dice el artículo 211 del Código Civil:

“La filiación queda sin efecto por impugnación de la paternidad o de la maternidad conforme con los preceptos que siguen”.

En estas acciones, en general, se discute que la filiación legal coincida con la biológica.

En jurisprudencia comparada se aplica el principio *in dubio favor filii*. En principio, en esta clase de acciones prima el resultado de la prueba pericial biológica, salvo que exista posesión notoria y, habiéndola, primará igual si hay razones graves que lo hagan aconsejable y debería usarse cuando se trata de adultos en lugar de aludir al interés superior que solo corresponde a los NNA, como se vio.

Asimismo, es necesario reiterar que no procede la impugnación de la filiación determinada por sentencia, salvo el caso del artículo 320 del Código Civil, esto es, si quien se presenta es el verdadero padre, verdadera madre o verdadero hijo. Tampoco se puede impugnar la filiación determinada por fertilización asistida.

Se puede impugnar la filiación matrimonial y no matrimonial y no es necesario reclamarlas al mismo tiempo, ya que una persona sí puede tener una filiación no determinada¹⁷⁹.

Las acciones de impugnación se tramitan conforme a las reglas del juicio ordinario para ante los tribunales de familia, con la única modificación que están excluidas del control de admisibilidad, por lo que deben ser admitidas a tramitación, no correspondiendo analizar si son o no manifiestamente improcedentes, como aparece en el artículo 54-1 de la Ley N° 19.968, que excluye los “numerales 8) y 16) del artículo 8°”, referidos a la violencia intrafamiliar y a “las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas”, sin distinguir entre acciones de reclamación, impugnación, nulidad, etcétera.

178 SCHMIDT Y VELOSO (2001), p. 190.

179 El artículo 37 del Código Civil señala que la filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de su padre, de su madre o de ambos.

Esta norma, cuya introducción fue una consecuencia de lo sucedido con la interpretación restrictivísima que dieron los juzgados civiles al antiguo artículo 196 del Código Civil que ordenaba que “el juez sólo dará curso a la demanda si con ella se presentan antecedentes suficientes que hagan plausibles los hechos en que se funda”, implica que se debe dar tramitación a aquellas acciones de impugnación caducadas o interpuestas por personas que carecen de legitimación, lo que atenta gravemente contra los derechos de los NNA y cuyo único remedio es la eventual indemnización de perjuicios, que no reparará los daños causados al niño.

La Corte Suprema ha refrendado su aplicación en las acciones de impugnación, aduciendo que:

“[...] el artículo 54 N° 1 de la Ley N° 19.968 establece el estatuto del control de admisibilidad y si bien, en su inciso tercero, contempla la posibilidad que tribunal rechace de plano la presentación que estimare manifiestamente improcedente, el ejercicio de esa facultad no es admisible en los casos a que se refieren los numerales 8 y 16 del artículo 8° de la misma ley, esto es, ‘las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas’ y ‘los actos de violencia intrafamiliar’ [...]. Que de lo anterior se concluye que el tribunal de la instancia no ha podido rechazar de plano la demanda, sin admitirla siquiera a tramitación puesto que no se encuentra facultado por la ley para emitir pronunciamiento anticipado”¹⁸⁰.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, eso no implica que no deban tomarse en cuenta los aspectos formales de la acción, sino que, por el contrario, el hecho de que no se cumplan autoriza a rechazar la demanda sin entrar al fondo, como dijo la Corte Suprema:

“Así las cosas, establecer por los medios de prueba legal el interés actual del tercero que ejerce la acción de impugnación es esencial en el caso que se ejerza la acción conforme al artículo 216 inciso final del Código Civil, dado que si no lo prueba, no puede obtener en juicio y, por tanto, autoriza al juez a rechazar la demanda con la sola constatación de la falta de interés, que no es actual o que no se interpuso dentro del plazo de un año contado desde que tuvo el interés y pudo hacerlo valer, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, esto es, la paternidad biológica cuestionada”¹⁸¹.

180 Corte Suprema, Rol N° 5016-2010, de 21 de octubre de 2010. En sentido semejante la sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 14.574-2022, de 2 de agosto de 2022.

181 Corte Suprema, Rol N° 3363-2018, de 20 de febrero de 2019.

Lo anterior no obsta a que se pueda resolver como excepción de previo y especial pronunciamiento en la audiencia preparatoria, siempre que se acompañen antecedentes que por sí solos permitan fundar el fallo, como señala el artículo 61 número 2) inciso 2º de la LTF. Por ello, si se desea oponer como excepción, tanto en este caso como en una nulidad, se deben acompañar los documentos necesarios, por ejemplo, el acta de nacimiento en que conste la fecha del reconocimiento, para poder contar el plazo, si se alega el vicio de error.

Así falló la Corte Suprema en causa Rol N° 33.563-2019 mencionando que:

“se aplicó lo que dispone el artículo 61 N° 2 de la misma ley, esto es, que el juez en la audiencia preparatoria se pronunciará, inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las excepciones de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad, de manera que la Corte, al confirmar la sentencia del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, no hizo más que dar correcta aplicación a las normas legales aludidas, toda vez que el Tribunal se limitó a resolver la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta”

¹⁸².

Un caso interesante, que no es propiamente una impugnación, pero busca eliminar una filiación, es el que se relata en causa resuelta por la Corte Suprema, bajo el Rol N° 20136-2015,¹⁸³ relativo a una persona que tenía dos inscripciones de nacimiento (1970 y 1974), en las que figuraba con apellidos distintos a los que siempre usó. En ellas constaban dos padres distintos y con filiación no matrimonial y matrimonial a la vez, razón por la cual solicitó ante el Servicio de Registro Civil, por vía administrativa, se le reconociera con un único nombre, lo que fue rechazado. Por este motivo, concurrió al juzgado de familia para solicitar la determinación de su filiación. Concretamente, pidió se determinara que su filiación es la de B. A. R. R., RUN N° (xxx) y que se cancelara la partida de nacimiento que no le corresponde. El tribunal se declaró incompetente. Frente a eso, la Corte razonó:

¹⁸² Corte Suprema, Rol N° 33.563-2019, de 10 de septiembre de 2020.

¹⁸³ Corte Suprema, Rol N° 20136-2015, de 17 de marzo de 2016.

“[...] al respecto, cabe señalar que el artículo 8, en el numeral 8, de la Ley N° 19.968 prescribe: ‘Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias: 8) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas.’ Como se advierte, la fórmula utilizada es amplia, permitiendo la inclusión dentro de la esfera de competencias del juez de familia, todas las cuestiones relativas que puedan surgir en relación con el estado civil y la filiación. En efecto, ese es el sentido que el legislador quiso consagrar con ocasión de la dictación de la Ley N° 19.968, que reformó el sistema procesal en materia de familia, como fluye claramente de la historia fidedigna de la ley, por ejemplo, en el Informe de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados de 20 de julio de 1999, en que se consigna “[...] que la Comisión durante el análisis de esta disposición, estuvo plenamente de acuerdo en conceder a los tribunales de familia una competencia jurisdiccional amplia, compartiendo de este modo la posición del Ejecutivo en cuanto a radicar en ellos, además del conocimiento de las materias civiles de familia, también el de los asuntos sobre protección de menores y sobre responsabilidad penal juvenil, todo ello, obviamente, con los debidos resguardos establecidos en el inciso segundo del artículo 4°. El fundamento de ello radica en la circunstancia de que nadie mejor que dichos jueces podría tener una visión amplia, integral, técnica y omnicomprensiva (con la asesoría de los consejos técnicos) sobre los conflictos y problemas que deberán resolver [...], como se observa, la materia de derecho que se propone mediante el libelo que contiene la acción deducida, se circunscribe clara e indiscutiblemente con aquella descrita en el numeral octavo del artículo 8 de la Ley N° 19.968, siendo palmario que el tribunal de primera instancia es competente para conocer de la demanda que dio inicio a estos autos”¹⁸⁴.

Impugnación de la filiación determinada según los artículos 184 y 185 inciso 1º del Código Civil

Se ha definido esta acción como aquella que “tiene por objeto que el tribunal declare que es inexacta una filiación que se ostenta. Por consiguiente, la presunción legal de paternidad establece el estado civil de hijo y la forma de cuestionarla es, precisamente, a través de la corres-

¹⁸⁴ Corte Suprema, Rol N° 20136-2015, de 17 de marzo de 2016.



pendiente acción de impugnación de la filiación matrimonial, proceso mediante el cual la presunción legal de paternidad del artículo 184 del Código Civil puede ser desvirtuada”¹⁸⁵.

Corresponde primordialmente al marido, también a sus herederos (cuando ha muerto) y al hijo. Además, puede ejercerla el “verdadero padre”, si, además, reclama para sí la filiación del hijo.

Conforme al artículo 212 del Código Civil:

“La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido dentro de los ciento ochenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación mencionado en el inciso precedente”.

El artículo 213 del Código Civil soluciona la situación que podría producirse si el marido muere. En efecto, si no supo del parto o fallece antes de vencido el término para impugnar:

“[...] la acción corresponderá a sus herederos, y en general, a toda persona a quien la pretendida paternidad irrogare perjuicio actual, por ese mismo plazo, o el tiempo que faltare para completarlo.

Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público”.

El artículo 214 del Código de Bello, por su parte, regula la impugnación de la filiación matrimonial por el hijo, indicando que:

“[...] podrá ser impugnada por el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste, durante el año siguiente al nacimiento.

El hijo, por sí, podrá interponer la acción de impugnación dentro de un año, contado desde que alcance la plena capacidad”.

Sistematizando lo anterior, se tiene que:

¹⁸⁵ Corte Suprema, Rol N° 5698-2006, de 26 de marzo de 2007.

Legitimados Activos	Legitimados Pasivos	Plazo
Marido	Hijo	- 180 días desde que supo del parto. - 1 año si estaba separado de hecho. Presunciones de conocimiento: Si estaba en la misma ciudad: Lo supo de inmediato. Si estaba ausente: Inmediatamente a su retorno. Excepción: Ocultación de parto
Herederos del marido Terceros a los que la paternidad irrogare perjuicio actual.	Hijo	Total del Plazo o su residuo, según el caso
Hijo Capaz	Marido	1 año contado desde que adquirió la plena capacidad.
Representante legal del Hijo Incapaz	Marido	1 año contado desde el nacimiento
Verdadero Padre	Padre Supuesto E Hijo	No prescribe (208 CC)

Puesto que los plazos comienzan a correr para el marido desde un punto incierto (conocimiento del parto), se establecen dos presunciones:

- a) El hecho de vivir en la misma ciudad hace presumir el conocimiento inmediato, salvo que se pruebe que la madre ocultó el alumbramiento.
- b) Si el marido estaba ausente, se presume que lo supo inmediatamente que volvió, salvo, nuevamente, que hubiera ocultación de parto.

En la causa Rol N° 2907-2011, la Corte Suprema revisa estos términos:

“[...] que en el caso *sub lite* los menores fueron concebidos y nacieron dentro del matrimonio de las partes, lo que determina que tengan una filiación matrimonial de origen o innata, que se funda en la aplicación de la presunción antes aludida. Así, las cosas para que aquélla sea desvirtuada se requiere que se impugne dicha filiación, dentro del plazo previsto por la ley en el artículo 212 del Código del Ramo y, en este caso, al no haber desconocido el actor el hecho y conocimiento del parto, este término es el de ciento ochenta días siguientes a este acontecimiento, transcurrido el cual, sin ejercerse dicha acción, la filiación en cuestión queda determinada y no es posible al padre legal, ejercerla fuera de dicho término”¹⁸⁶.

¹⁸⁶ Corte Suprema, Rol N° 2907-2011, de 5 de diciembre de 2011.

A diferencia de lo que ha dicho la jurisprudencia chilena, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁸⁷, conociendo un caso en que se alegaba la discrepancia entre la realidad biológica y la presunción legal de paternidad del marido y en que, también, se había negado la acción por el transcurso del plazo, discurre que, en determinadas circunstancias, la existencia de un plazo puede aceptarse en aras de la seguridad jurídica y los intereses del niño, pero en este caso estima que el requirente nunca tuvo la posibilidad de incoar la acción y que la demandada República de Malta “no ha demostrado por qué la sociedad en su conjunto se beneficiaría de una situación de este tipo. El interés potencial de Y en el disfrute de la “realidad social” de ser la hija del requirente no puede pesar más que el legítimo derecho de este último a tener al menos la oportunidad de negar la paternidad de una niña que, según evidencia científica, no era la suya”¹⁸⁸.

Los plazos para el hijo, a su turno, se relacionan con el nacimiento, porque la filiación matrimonial de origen siempre se determina al nacer, aunque no hay una buena explicación de por qué no se puede impugnar la filiación desde que el niño cumple un año y hasta los 18 (son 17 años en que no hay posibilidades de accionar, incluso por el hijo mismo siendo menor adulto).

Conforme al artículo 215 del Código Civil, y siendo la matrimonial una filiación que involucra a ambos cónyuges, la madre debe ser citada, pero no obligada a comparecer.

Cuando la acción la ejercen los herederos, a los cuales la paternidad debe irrogar perjuicio actual, el plazo se cuenta desde la muerte del marido. Al respecto dice la Corte Suprema:

“[...] si se tiene en consideración que a tal hecho se remitía el antiguo artículo 186 del Código Civil, el cual precisamente consideraba la muerte del padre como el evento determinante para estos efectos. Por otro lado, el actual artículo 216 del Código del Ramo, aunque referido al cuestionamiento de la paternidad por reconocimiento del propio hijo, establece que los herederos de éste pueden impetrar una acción de dicha naturaleza por el mismo plazo o el tiempo que faltare para completarlo, contado desde la muerte del hijo. En este sentido, no puede descono-

187 TEDH, N° 26111/02, de 12 de enero de 2006, párr. 112.

188 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, causa Rol N° 26111-2002, de 12 de enero de 2006, párr. 112.

cerse que la muerte del marido es el hecho que da origen a la condición de heredero y que autoriza a éstos, a ejercer la impugnación de filiación en contra del supuesto hijo, por lo que apareciendo ligado este derecho al deceso del padre, lo lógico es que el plazo para su ejercicio debe contabilizarse a partir de la verificación del mismo; garantizándose de este modo, además, la certeza y consolidación en el estatuto filiativo”¹⁸⁹.

Impugnación de la paternidad determinada por reconocimiento

Esta es la acción destinada a que se declare que la filiación determinada por reconocimiento no corresponde con la realidad. No obstante que la intención del legislador fue dar primacía a la realidad biológica, no deja de ser curiosa esta acción, porque la ley no exige correspondencia con la realidad para reconocer, es decir, se puede reconocer a alguien que la persona sabe que no es su hijo.

Puede haber matrimonio entre los padres, pero este debe haberse celebrado con posterioridad al nacimiento del hijo, de lo contrario operaría la presunción *pater is est* y la filiación sería matrimonial, aplicándose las reglas del capítulo anterior para la impugnación.

Para esta acción, las reglas aparecen en el artículo 216 del Código Civil, prescribiendo que:

“[...] la paternidad determinada por reconocimiento podrá ser impugnada por el propio hijo, dentro del plazo de dos años contado desde que supo de ese reconocimiento.

Si el hijo fuese incapaz, esta acción se ejercerá conforme a las reglas previstas en el artículo 214.

Si el hijo muere desconociendo aquel acto, o antes de vencido el plazo para impugnar la paternidad, la acción corresponderá a sus herederos por el mismo plazo o el tiempo que faltare para completarlo, contado desde la muerte del hijo.

Todo lo anterior se aplicará también para impugnar la paternidad de los hijos nacidos antes del matrimonio de sus padres, pero el plazo de dos años se contará desde que el hijo supo del matrimonio o del reconocimiento que la producen.

También podrá impugnar la paternidad determinada por reconocimiento toda persona que pruebe un interés actual en ello, en el plazo de un año desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho”.

¹⁸⁹ Corte Suprema, Rol N° 3674-2012, de 30 de octubre de 2012.

Lo anterior se puede esquematizar de la siguiente manera:

Legitimados Activos	Legitimados Pasivos	Plazo
Hijo reconocido siendo Capaz	Supuesto Padre (o Herederos)	2 años contados desde que supo del reconocimiento.
Hijo reconocido siendo Incapaz: a.- Ejercida por su Representante Legal b.- Ejercida por el Hijo Mismo	Supuesto Padre (o Herederos)	a.- 1 año contado desde Nacimiento(214) b.- 1 año contado desde Plena Capacidad
Herederos del Hijo que muere: a.- Sin conocer el acto b.- Pendiente el Plazo	Supuesto Padre (o Herederos)	a.- 2 años o 1 año (según si el hijo era o no capaz) b.- Por el remanente del plazo. Todo contado desde la muerte del hijo
Terceros que tengan Interés Actual	Supuesto Padre E Hijo	1 año contado desde que tuvieron el interés y pudieron hacerlo valer
Verdadero Padre	Supuesto Padre E Hijo	No prescribe (208 CC)

El padre que reconoció voluntariamente no tiene acción de impugnación, porque el reconocimiento es irrevocable, como señala el artículo 189 inciso segundo del Código Civil. Así lo dijo expresamente la Corte Suprema, en sentencia dictada en causa de Rol N° 37431-2015:

“[...] que a través del ejercicio de la acción de impugnación en estricto rigor no se impugna el acto del reconocimiento sino más bien la filiación y, en el caso de autos, el demandante pretende impugnar la paternidad determinada sobre la base de su reconocimiento amparándose en la expresión ‘toda persona’ que contiene el inciso 5° del artículo 216 del Código Civil. Sin embargo, es el tenor de la citada disposición la que autoriza negarle la titularidad de la acción, pues si se refiere a la paternidad precisamente determinada por reconocimiento resulta inverosímil que se aluda al autor de dicho acto jurídico como ‘toda persona’, lo que permite concluir que si el legislador hubiera querido considerarlo como legitimado activo para ejercer la acción de que se trata habría incorporado como tal al ‘padre que reconoció’. También que la expresión ‘toda persona’ es alusivo a terceros que tienen interés actual que debe ser de carácter patrimonial o pecuniario y no solamente moral, y como el padre que reconoció es precisamente quien voluntariamente admitió la paternidad, no puede ser estimado como un tercero interesado para impugnar la filiación”¹⁹⁰.

190 Corte Suprema, Rol N° 37431-2015, de 5 de mayo de 2016.

En cuanto a la impugnación entablada por el hijo, es necesario observar tres cuestiones: la primera es que, nuevamente, se produce una brecha temporal entre el período en que puede demandar su representante legal y el que puede ejercerlo él mismo, llegado a la mayoría de edad.

Lo segundo es que el artículo 216 del Código Civil regula la situación del hijo incapaz mediante el reenvío al artículo 214 del mismo cuerpo de leyes, según el cual el plazo para impugnar comienza a correr a partir del nacimiento del niño, lo que no tiene ningún sentido tratándose de la filiación no matrimonial, puesto que no se determina por el nacimiento, sino por el reconocimiento; entonces, lo lógico sería que el plazo comenzara a correr desde este último acto. La redacción puede dejar sin acción por el solo ministerio de la ley a aquellos hijos cuyo reconocimiento se produce después del año de nacido.

VELOSO dice que el plazo para el representante legal del hijo incapaz se cuenta desde que supo del reconocimiento, pero esta opinión, aunque práctica, no tiene sustento legal¹⁹¹.

Finalmente, hay que tener presente que el plazo para ejercer la acción para el hijo reconocido siendo capaz se estableció en dos años contados desde que supo del reconocimiento, porque puede repudiar en uno (por escritura pública), transcurrido el cual puede impugnar por otro más, completando los dos años.

Los herederos del hijo pueden ejercer la acción por el mismo plazo que tenía el hijo al que reemplazan: dos años si fue reconocido siendo capaz; un año si fue reconocido siendo incapaz y que se cuenta de la misma forma que para el hijo y, finalmente, si el plazo estaba corriendo, por el remanente del plazo.

Respecto de los terceros, la ley exige que pruebe un “interés actual”, de lo cual surgen varios aspectos:

a) El interés debe estar probado. La Corte Suprema, en la causa Rol N° 3363-2018, explica pormenorizadamente los pasos que se deben realizar en la impugnación por terceros, entendiendo que la discusión jurídica dice relación

“en una primera etapa, con determinar si los demandantes estaban legitimados para ejercer la acción de impugnación, debiendo para ello probar que tienen un interés en la destrucción del estatuto de filiación ya deter-

191 SCHMIDT y VELOSO (2001), p. 196.

minado de un tercero, –no se trata de una acción popular– y desde cuándo se tuvo y pudo hacer valer. En una segunda etapa, se debe establecer si la paternidad legal se corresponde con la biológica o con la social.

La norma del artículo 216 inciso 5 del Código Civil proviene del antiguo 275 inciso primero del mismo texto legal, que señalaba ‘El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello’, respecto del cual decía el tratadista Luis Claro Solar: ‘la expresión pruebe interés actual en ello tiene el mismo alcance en el lenguaje del Código que las frases irrogare perjuicio actual o que tenga interés actual en ello o aunque no tenga parte alguna en la sucesión de que se sirven los artículos 184, 185 y 187. La ley supone la existencia del interés en el momento de la impugnación; es un interés actual y probado (82). Por eso dice en el artículo 217, que no serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual; y respecto de la impugnación del reconocimiento existe la misma razón para exigir que esta prueba se suministre al entablar la demanda para que el demandante sea oído [...] La ley no quiere que estos juicios de filiación que perturban las familias y producen escándalo social se promuevan por quienes no establezcan y prueben el interés que tienen en destruir la filiación natural que lesiona sus derechos’. Estos asertos son predicables, entonces, de la normativa actual, como señala la autora Paulina Veloso: ‘Si las acciones se ejercieren por o contra quienes no están legitimados activa y pasivamente, el juez debiera negarse a darles curso, puesto que ello originaría un proceso que adolecería de nulidad al haberse ejercido la acción por alguien a quien la ley no le atribuye capacidad para promoverla. El juez está facultado para actuar de oficio en estos casos, en conformidad al artículo 84 del Código de Procedimiento Civil. Si se le diere curso a la demanda deducida con esta falta, el demandado podrá solicitar la corrección de este vicio, a través de una excepción dilatoria (art. 303 N° 6 C.P.C.)’. Así las cosas, establecer por los medios de prueba legal el interés actual del tercero que ejerce la acción de impugnación es esencial en el caso que se ejerza la acción conforme al artículo 216 inciso final del Código Civil, dado que si no lo prueba, no puede obtener en juicio y, por tanto, autoriza al juez a rechazar la demanda con la sola constatación de la falta de interés, que no es actual o que no se interpuso dentro del plazo de un año contado desde que tuvo el interés y pudo hacerlo valer, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, esto es, la paternidad biológica cuestionada”¹⁹².

192 Corte Suprema, Rol N° 3363-2018, de 20 de febrero de 2019.

b) El interés debe ser patrimonial. La misma Corte, en causa Rol N° 2292-2018¹⁹³, declaró:

“Tal como esta Corte ha referido anteriormente (Rol N° 2.954-15, entre otros) a propósito del análisis del artículo 216 del Código Civil, que no resulta lógico ni válido sustentar la acción de impugnación en un mero interés moral de un tercero ajeno a los principios de identidad y del interés superior del niño, pues lo anterior llevaría a instaurar una acción popular, cuestión no prevista en el precepto en cuestión. Por lo mismo, tratándose de un tercero, en virtud del inciso final del citado artículo, dicho interés debe ser necesariamente pecuniario, y no meramente moral, y que, además, debe ser actual”.

En sentencia dictada en causa Rol N° 24.219-19 ratificó esta doctrina agregando que

“la historia de la legislación que ha regulado la materia, de la que se desprende que el sólo interés moral de terceros no los legitima en este proceder. En efecto, cuando el legislador ha considerado que este tipo de motivaciones es suficiente, lo ha señalado expresamente, situación que en la actualidad no ocurre en la ley N°19.585, que ha venido a regular la materia”¹⁹⁴.

La jurisprudencia ha analizado casos en que se esgrimen distintos motivos como “interés” para impugnar, acogiendo algunos y descartando otros:

- El demandante, hermano de la demandada, alega que su padre debe aportar a sus gastos de manutención y, además, a los de la demandada: lo que constituye suficiente interés, según lo resuelto por la Corte Suprema en causa Rol N° 27307-14160¹⁹⁵. Sin embargo, la misma sentencia contiene el voto disidente de la ministra Muñoz, quien fue de la opinión que el interés

“no se verifica por el solo hecho que el demandante hubiere acreditado que su padre –demandado junto a la hija que reconoció– debe proveer a la manutención de él y de su hermana, desde que ello dependerá de cuáles sean sus fuerzas patrimoniales, de manera que mientras se des-

193 Corte Suprema, Rol N° 2292-2018, de 21 de agosto de 2018.

194 Corte Suprema, Rol N° 24.219-19, de 11 de marzo de 2020.

195 Corte Suprema, Rol N° 27307-2014, de 25 de mayo de 2015.



conozca este elemento objetivo básico –que no fue acreditado en autos– no es posible establecer si el demandante tiene un interés actual que lo habilite para ejercer la acción de marras”.

- La demandante aduce que la filiación de la demandada, que le confiere título para demandar alimentos, perjudica el pago de la pensión a favor de sus hijos, que el abuelo de estos –padre de la demandada– acordó voluntariamente:

El máximo tribunal, además de tomar en cuenta que la acción se ejerció fuera de plazo, indica que

“la obligación de los abuelos es subsidiaria, siendo exigible sólo ante la insuficiencia del padre o madre en la línea respectiva. En la especie, no se acreditó ese supuesto respecto del padre de los niños, ni de sus abuelos paternos, por lo que el pago que comprometió el demandado corresponde a una mera liberalidad, que mal puede esgrimirse en contra de la obligación que la legislación le impone en favor de su hija, parentesco derivado de un acto voluntario de reconocimiento que no ha sido privado de efectos”¹⁹⁶.

- La demandante, actuando como representante legal de su hijo menor de edad, impugnó la filiación de una niña respecto de la cual el padre de ambos niños paga alimentos, aduciendo que se afectan los “derechos alimenticios, filiativos, sucesorios y de cualquier otra índole” de su hijo: la Corte Suprema razona que

“la sola circunstancia del reconocimiento de paternidad obrado por el demandado con respecto a XX no basta para el probado interés habilitante para accionar, como quiera que de aquél no se sigue ni tiene por qué seguirse consecuencia patrimonial adversa para el padre legal, en términos que, tras cartón, el hijo demandante se vea de alguna manera afectado”¹⁹⁷.

- La representante legal de su hijo menor de edad demanda a su propio padre y a su hermano legal, al que el primero reconoció como hijo, pero años más tarde engendró un hijo de una relación afectiva con su supuesta hermana. La “hermana”, en interés de su hijo –quien tendría tratamiento de incestuoso y cuyos padres jamás podrían contraer ma-

196 Corte Suprema, Rol N° 14544-2017, de 23 de agosto de 2017.

197 Corte Suprema, Rol N° 37792-2015, de 24 de agosto de 2016.



rimonio por su parentesco– impugnó la paternidad del “hermano”. El ADN resultó negativo, y la Corte de Apelaciones de Puerto Montt acogió la demanda, pero no mandó a inscribir la sentencia¹⁹⁸.

- El Hermano mayor de edad con discapacidad de una niña, la demanda aduciendo perjuicio en su derecho de alimentos: la Corte Suprema rechaza el recurso de casación sin pronunciarse sobre el interés, aduciendo que no es posible acceder a la demanda por encontrarse la filiación determinada de la demandada acompañada de la posesión notoria del estado civil de hija del demandado, que no se tuvo por acreditada en ninguna de las instancias del juicio¹⁹⁹.

No obstante, hay que aclarar que lo importante es que el pago de los alimentos a una persona perjudique la percepción de estos a otra es lo que justifica el interés y no la existencia misma de la pensión. Así en la causa Rol N° 76.489-2020 señaló:

“El interés actual que exige la norma dice relación con el perjuicio patrimonial que el reconocimiento de paternidad acarrea a quien ejerce la acción, circunstancia que no se verifica por el solo hecho que la demandante, en representación de su hijo A., haya acreditado que el padre fue condenado a pagar una pensión de alimentos en favor de la niña M. A., y que esa sería la causa por la cual no alcanza a cubrir todas las necesidades de él, pues se desconocen tanto el monto necesario para cubrir sus necesidades como las facultades económicas del padre, dado que no se estableció ningún hecho al respecto; de manera que mientras se desconozcan dichos elementos objetivos básicos, pues no fueron acreditados en la causa de alimentos en la cual se basa la presente acción señalando que la pensión de alimentos no cubre las necesidades del niño, no es posible establecer si la demandante tiene un interés actual que lo habilite para ejercer la acción de marras”²⁰⁰. Por el contrario, en la causa Rol N°11.467-19 resolvió que “El informe socioeconómico que demuestra el desmedro económico del hijo del matrimonio a raíz de la pensión que el cónyuge demandado paga a aquel hijo (más alta que la que se paga a éste), a lo cual se añade lo vertido en el informe social acompañado por la demandante que, en definitiva se da un escenario de riesgo socioeconómico al depender el hijo xy en más de un 70% de la madre para la cobertura de necesidades básicas. En concepto de esta Corte todo lo anterior incide

198 Corte de Apelaciones Puerto Montt, Rol N° 28-2012, de 18 de abril de 2012.

199 Corte Suprema, Rol N° 3509-2012, de 1 de octubre de 2012.

200 Corte Suprema, Rol N° 76.489-2020, de 29 de diciembre de 2020.

en el interés propio de la demandante que debe costear en mayor medida las necesidades de su hijo, de suerte que la interpretación del “interés actual” que exige la ley para promover esta acción de impugnación no ha vulnerado los elementos de interpretación invocados en el recurso, pudiendo producirse el efecto que prevé el artículo 211 del Código Civil, por haberse cumplido con el requisito complejo estatuido en el inciso final del artículo 216”²⁰¹.

- El SENAME concurría como demandante, aquí la Corte razonó que: “el Sename no ha concurrido propiamente como un tercero con un interés actual, sino –como sugiere una de las hipótesis del considerando noveno del fallo de base– como representante legal de la niña, en tanto institución a cargo de su cuidado personal, en virtud de lo que establece el artículo 57 de la Ley 16.618 en los siguientes términos: “En tanto un menor permanezca en alguno de los establecimientos u hogares sustitutos regidos por la presente ley, su cuidado personal, la dirección de su educación y el derecho a corregirlo, corresponderá al Director del establecimiento o al Jefe del hogar sustituto respectivo”. Esta representación legal derivaría, entonces, del hecho de tener a cargo el cuidado personal de los NNA institucionalizados, consagrado expresamente en el artículo 57 de la Ley 16.618, mientras “permanezca en alguno de los establecimientos” o incluso bajo el cuidado de terceros en alguno de los “hogares sustitutos regidos por la presente ley”. En el mismo sentido y complementando lo anterior aparece la regla del artículo 4° de la Ley 19.620 que dispone: “El Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste para los efectos de lo establecido en el artículo 6° en conformidad a las disposiciones que sean aplicables, podrán hacerse parte en todos los asuntos que regula esta ley, en defensa de los derechos del menor comprendido dentro de sus normas. Esta facultad podrá ejercerse hasta que surta efectos la adopción y, con posterioridad, sólo en relación con el juicio de nulidad de la adopción.” Sexto: Que, la legislación chilena no regula de modo expreso la posibilidad de que el Estado intervenga ejerciendo acciones filiativas, como ocurre en modelos comparados. En el caso de España, el artículo 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece un rol preponderante del Estado en estos procesos, en especial en aquellas materias que dicen relación con personas con discapacidad, menores o bien, aquellos que se encuentran en una

201 Corte Suprema, Rol N° 11.467-2019, de 16 de marzo de 2020.



situación de ausencia legal, y en dicho contexto, la norma citada establece que el Ministerio Fiscal siempre será parte en los procesos relativos tanto a la determinación como la impugnación de la filiación, y velará a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda del interés superior del niño, encontrándose facultado por el artículo 137 del Código Civil español para impugnar la filiación en representación del hijo menor. En Francia se observan normas en el mismo sentido; el artículo 336 del Código Civil francés establece que “la filiación legalmente establecida puede ser impugnada por el fiscal si los indicios extraídos de los actos mismos lo hacen improbable o en caso de fraude contra la ley”. Séptimo: Que, esta Corte es de parecer que la ausencia anotada en nuestro modelo normativo no puede justificar la abstención del Estado frente a situaciones como la que se viene razonando, puesto que por aplicación de los principios inspiradores del sistema filiativo chileno y, por todos, el del interés superior del niño, se justifica de manera razonable la intervención del Sename en el ejercicio de la presente acción de impugnación de filiación de la menor, como se ha razonado con base en el artículo 57 de la Ley 16.618, no avizorándose un reproche de legalidad ni menos una falsa aplicación de la norma cuestionada por el recurso, esto es, del artículo 216 inciso final del Código Civil”²⁰².

c) El interés debe ser actual. Debe existir al momento de interponerse la demanda, no en el futuro. Así, si se alega que el interés radica en el derecho de alimentos, este debe ser estar establecido en una sentencia judicial, especialmente si quien lo alega es un adulto, porque solo en un juicio quedará demostrado el estado de necesidad, que no existe otro obligado de mejor derecho y el monto de los alimentos, respecto de los que deberá luego acreditarse cómo que impugna el derecho del hijo perjudica. Todavía más clara es la situación de la herencia, por cuanto esta solo se adquiere cuando muere el causante. Así lo dijo la Corte Suprema en Rol N° 1896-2009:

“La mera calidad de herederos que se invoca por los demandantes, no los habilita para impugnar el reconocimiento de paternidad de que se trata, desde que sus derechos hereditarios no nacen sino con la delación de la herencia pretendida, hecho que por ser futuro e incierto, no cumple con la exigencia en comento”²⁰³.

En otra arista del mismo tema, en que los herederos del presunto padre habían repudiado la herencia, la Corte, luego de explicar magistral-

202 Corte Suprema, Rol N° 36.533-2021, de 21 de julio de 2022.

203 Corte Suprema, Rol N° 1896-2009, de 1 de junio de 2009.

mente el derecho real de herencia y sus semejanzas y diferencias con su regulación en el derecho francés, concluye en la sentencia dictada en causa Rol N° 3622-22²⁰⁴:

“En consecuencia, a partir de lo razonado en este motivo y el precedente, se puede sostener que la repudiación es, en definitiva, una expresión de voluntad del heredero de no ejercer los derechos que contiene el patrimonio del causante y expresa la negativa a contraer las obligaciones de carácter patrimonial de las que éste era titular, sin embargo, ciertas obligaciones presentan para el heredero que repudia un carácter personal, como consecuencia de su naturaleza extrapatrimonial y respecto de éstas continúa obligado en su calidad de heredero, entre las que está la del inciso 2° del artículo 317 del Código Civil antes citado. Atendido lo anterior, la sentencia impugnada no ha incurrido en el yerro que el recurrente denuncia en el acápite relativo a los efectos de la repudiación, por lo que debe ser desestimado”²⁰⁵.

Finalmente, cabe hacer presente un aspecto que se aplica, asimismo, a los terceros a los que la paternidad irroga perjuicio actual del artículo 213 del Código Civil y a los terceros perjudicados en sus “derechos sobre la sucesión testamentaria, o abintestato”, del artículo 218: si bien estos artículos y el 216 en la filiación no matrimonial les concede acción para intentar la acción contra el hijo, el artículo 317 del Código no los reconoce como legítimos contradictores.

Así se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Legítimos contradictores (art. 317 del CC)	Titulares Libro I, Título VIII, Párrafo 3 del CC
Padre	Padre
Madre	Madre
Hijo	Hijo
- Herederos del padre o madre fallecidos (solo como legitimados pasivos)	Herederos
- Herederos del hijo (solo como legitimados activos)	
_____	Terceros

Esto tiene consecuencias, porque la regla general en nuestro derecho es el efecto relativo de las sentencias, conforme al artículo 3° del Código Civil. No obstante, el artículo 315 del mismo otorga a la sentencia que

204 Corte Suprema, Rol N° 3622-2022, de 9 de noviembre de 2022.

205 En el mismo sentido Corte Suprema, Rol N°79.897-2021, de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

declara verdadera o falsa la filiación efectos *erga omnes*, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 316 del Código, que debe interpretarse restrictivamente porque es una norma de excepción.

Los requisitos son:

- Que la sentencia esté ejecutoriada.
- Que haya sido pronunciada contra legítimo contradictor.
- Que no haya habido colusión en el juicio.

Es el artículo 317 del Código Civil el que señala quiénes son legítimos contradictores: padre, madre, hijo, herederos del padre o madre fallecidos (contra los que el hijo puede ejercer la acción), herederos del hijo fallecido (que pueden iniciar la acción). Entonces, los herederos no aparecen como legitimados activos, sino solo pasivos y los terceros no son considerados como legitimados activos.

El primer informe de la Comisión de Constitución sustituye el inciso segundo del artículo 317 original dando carácter, también, de legítimos contradictores a los herederos del padre o madre fallecidos en contra de quienes el hijo podrá dirigir o continuar la acción, y a los herederos del hijo fallecido cuando estos se hagan cargo de la acción iniciada por aquel o decidan entablarla.

Sin perjuicio de lo anterior, no todo heredero es legítimo contradictor, y así se decidió por la Corte Suprema, señalando que:

“[...] la recurrente cuestiona que se acogiera una demanda intentada en contra de las herederas del presunto padre, en circunstancias que una de ella había fallecido a la época de su interposición, de lo que se sigue la caducidad de la acción por no haberse dirigido contra la sucesión como universalidad.

Sin embargo, los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada analizan y desestiman cada una de las alegaciones planteadas, efectuando una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, a partir de los hechos acreditados, pues la recurrente discute la falta de emplazamiento de todos los herederos, sin precisar si existirían otros y, en ese caso, su identidad y parentesco con el presunto padre; luego, respecto de las herederas que fueron demandadas, se justifica la transmisibilidad de la acción a partir de lo previsto en el artículo 317 del Código Civil, por lo que, en tal circunstancia, aparece como correctamente enderezada en contra de la cónyuge sobreviviente, situación que no ocurre respecto de la hermana del causante, quien, si bien es sucesora de su madre, no lo es del hermano, todo según las reglas de la sucesión



intestada, lo que lleva a excluirla como legitimada pasiva en el proceso; y, por último, en lo que respecta a la excepción de caducidad, los jueces razonan que estando válidamente constituida la relación jurídica procesal respecto de la demandada XX, quien posee la calidad de legítima contradictora, en nada la afecta la exclusión de la otra demandada, atendido lo previsto en el artículo 315 del Código Civil, que dispone que ‘El fallo judicial pronunciado en conformidad con lo dispuesto en el Título VIII que declara verdadera o falsa la paternidad o maternidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha paternidad o maternidad acarrea’, que permitiría emitir la declaración solicitada en un juicio iniciado contra varios demandados, cuando ha concluido respecto de algunos”²⁰⁶.

En la causa Rol N° 1324-2018, la misma Corte aclara:

“[...] del tenor de la ley se extrae que son legítimos contradictores, el hijo, el padre, la madre, los herederos del hijo siempre que actúen como demandantes y los herederos de los padres siempre que actúen como demandados. Se excluye de modo absoluto solo a los terceros con interés [...]. Que, del tenor literal del inciso segundo del artículo 317 del Código Civil, se infiere que constituye la regla general en materia de acciones de filiación y que el legislador no distingue situaciones particulares, pues, luego de definir quienes son ‘legítimos contradictores’, amplía el concepto y lo extiende también a los herederos. Por consiguiente, no puede sino entenderse que la ley autoriza expresamente al hijo para dirigir la acción de reclamación en contra de los herederos del presunto padre si éste fallece antes de la demanda y para continuarla en su contra, si el deceso tiene lugar en el curso del juicio. Esta interpretación se refuerza aún más si se tiene presente que el artículo 318, modificado por la Ley N° 19.585, resolvió el problema de la multiplicidad de herederos al disponer que: ‘El fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de los herederos aprovecha o perjudica a los herederos que citados no comparecieron’”²⁰⁷.

Más tarde, el mismo tribunal fue más preciso en la correcta interpretación de estas normas:

206 Corte Suprema, Rol N° 11657-2017, de 21 de agosto de 2017.

207 Corte Suprema, Rol N° 1324-2018, de 6 de septiembre de 2018.



“La extrema dureza de la norma se explica porque se trata de una situación de excepción en que se permite a un sujeto, que no tiene el carácter de legítimo contradictor conforme al artículo 317 del Código Civil, intervenir en un acto jurídico unilateral ejecutado por un tercero que beneficia a otra persona –como es el reconocimiento– con el solo objeto de precaver fraudes que pudieran perjudicarlo, como aparece plasmado en la Historia de la Ley N° 19.585, en que en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, pág. 397-398 se señala ‘La Comisión prefirió distinguir la fecha inicial de cómputo de los plazos según si se trata del hijo, en cuyo caso se considera desde que supo del reconocimiento, o de los terceros. Respecto de ellos, juzgó equitativo mantener el criterio del Código vigente –artículo 275, inciso segundo, en relación con el artículo 217–, de que se cuente desde que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho. Se cautela de esta manera la posibilidad de que el reconocimiento se preste para fraudes contra terceros’”²⁰⁸.

Impugnación de la maternidad

Es aquella acción destinada a que se declare que la maternidad no corresponde a quien pasa como progenitora por existir falso parto o suplantación del hijo.

En esta acción no se busca directamente probar la falta de correspondencia con la biología, porque se sigue el aforismo *mater semper certa est*, sin considerar las posibilidades que hoy otorga la técnica, como la gestación en matriz ajena (que nuestro derecho no reconoce, pero ocurre en la práctica).

Está contemplada en el artículo 217 del Código Civil:

“La maternidad podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Tienen derecho a impugnarla, dentro del año siguiente al nacimiento, el marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta.

Podrán también impugnarla, en cualquier tiempo, los verdaderos padre o madre del hijo, el verdadero hijo o el que pasa por tal si se reclama conjuntamente la determinación de la auténtica filiación del hijo verdadero o supuesto. Si la acción de impugnación de la maternidad del pretendido hijo no se entablare conjuntamente con la de reclamación,

208 Corte Suprema, Rol N° 3363-2018, de 20 de febrero de 2019.

deberá ejercerse dentro del año contado desde que éste alcance su plena capacidad.

No obstante haber expirado los plazos establecidos en este artículo, en el caso de salir inopinadamente a la luz algún hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la acción respectiva por un año contado desde la revelación justificada del hecho”.

El artículo 218 del Código Civil, a su turno, se refiere a la impugnación por terceros, indicando que:

“Se concederá también la acción de impugnación a toda otra persona a quien la maternidad aparente perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesión testamentaria, o abintestato, de los supuestos padre o madre, siempre que no exista posesión notoria del estado civil.

Esta acción expirará dentro de un año, contado desde el fallecimiento de dichos padre o madre”.

También tendrán acción el verdadero padre, la verdadera madre y el verdadero hijo, sin plazo, si además reclaman la filiación correspondiente.

Lo anterior puede resumirse de la siguiente manera:

Legitimados Activos	Legitimados Pasivos	Plazo
Marido de la Madre Supuesta	Madre Supuesta E Hijo	1 año contado desde el Nacimiento.
Madre Supuesta	Hijo	1 año desde Nacimiento
Verdadero Padre O Verdadera Madre	Madre Supuesta E Hijo	1 año contado desde la Plena Capacidad del Hijo Si ejerce la acción según 208 CC: No Prescribe
Verdadero Hijo O Hijo Suplantado	Supuesta Madre (Y verdadera madre(208CC))	1 año contado desde la Plena Capacidad del Hijo -Si ejerce la acción según 208 CC: No Prescribe
Hecho nuevo Incompatible con la Maternidad Putativa	Madre Supuesta E Hijo	1 año contado desde la Revelación Justificada del Hecho
Terceros Perjudicados Actualmente en la Sucesión (si no existe posesión notoria)	Madre Supuesta E Hijo	1 año contado desde la Muerte del Supuesto Padre o Madre

En esta acción no se distingue entre filiación matrimonial y no matrimonial.

Los terceros pueden intervenir siempre que no exista posesión de estado. Pero el artículo 219 del Código Civil sanciona a los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantación con la pérdida de cualquier provecho que hayan podido obtener de esta situación, lo que incluye el ejercicio de la acción, y les impide ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad o para exigirle alimentos o para suceder en sus bienes por causa de muerte.

La sentencia que sancione el fraude o la suplantación deberá declarar expresamente esta privación de derechos y se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

La Corte Suprema, en causa de Rol N° 16189-2014, tiene por acreditada la maternidad de la tía respecto de la demandante aplicando la presunción del artículo 199 del Código Civil por no haber concurrido a realizarse las pruebas de ADN, declarando que:

“[...] la inscripción de doña XX, como hija de filiación matrimonial de su madre legal y padre biológico, hermano de su madre biológica, se basa en un hecho que no corresponde a la realidad, cual es que nació del parto de su madre legal, por lo que se configura la hipótesis contemplada en el artículo 217 en relación al artículo 208 del Código Civil”²⁰⁹.

En cambio, rechaza el recurso y, consecuentemente, la demanda en causa de Rol N° 20732-2014, porque:

“[...] no se advierte la existencia de las infracciones que se denuncian por la recurrente desde que, conforme lo dispuesto por los artículos 217 y 218 del Código Civil, los hechos descritos en la demanda, en los que se funda la impugnación y la reclamación de la filiación materna deducida, por la abuela o tía paterna de don XX, no reúnen las exigencias de admisibilidad allí mencionadas no sólo en lo que se refiere a la titularidad de la acción sino también a los supuestos de hecho previstos en una y otra disposición para la impugnación de la maternidad, ninguno de los cuales se cumple en la especie”²¹⁰.

En una sentencia muy peculiar dictada en causa Rol N° 33.778-2.017, en que se afirma que la posesión notoria “no puede tener lugar contra

209 Corte Suprema, Rol N° 16189-2014, de 9 de febrero de 2015.

210 Corte Suprema, Rol N° 20732-2014, de 28 de agosto de 2015.

filiación legalmente determinada”, en circunstancias que la ley no distingue, la Corte acoge la impugnación de maternidad en sentencia de reemplazo fundado, entre otras cosas, en que el demandado no es hijo biológico de la presunta madre, sino de una tercera y que “ante una filiación legalmente determinada no cabe el reconocimiento efectuado ulteriormente, mientras aquella no sea destruida mediante las acciones de rigor”²¹¹. En este caso no hubo falso parto o suplantación de hijo, sino que el demandado nació en Argentina en 1963 como hijo de filiación matrimonial (en ese tiempo legítima), cuyo padre se vino con él a Chile y contrajo matrimonio con la presunta madre, quien reconoció al hijo de su marido como propio por escritura pública en 1973 y en esa calidad vivió toda su vida, salvo cuando contrajo matrimonio en 1984, en que señaló como madre a la tercera.

En causa Rol N° 353-2011²¹² la misma Corte aclara que:

“[...] la disposición del artículo 218 del Código Civil contempla una situación de legitimación activa, distinta a las hipótesis del artículo 217 del mismo texto legal, de una naturaleza y con una regulación propia, debe concluirse también en una inevitable consecuencia esto es que la posibilidad que esta última disposición contempla, haciendo subsistir o revivir la acción que no se ejerció en los plazos que establece, no es posible aplicarla a otros casos como el que se trata en la especie y que dice relación con los terceros que impugnan la maternidad que los perjudica en sus derechos hereditarios [...]. Que por otro lado, cabe consignar que en el caso *sub-lite* no ha resultado acreditado el presupuesto básico de la acción de impugnación deducida, esto es, el hecho que la demandada no es hija biológica de quien aparece como su madre, desde que no se ha rendido prueba suficiente en ese sentido para desvirtuar la presunta maternidad, siendo insuficiente a este respecto la sola testimonial rendida, lo que determina que la decisión recaída sobre la resolución de la *litis* pueda ser modificada en los términos planteados por la recurrente”²¹³.

Acción de desconocimiento

La acción de desconocimiento es la que persigue la declaración que la paternidad matrimonial no procede por no cumplirse los requisitos de

211 Corte Suprema, Rol N° 33.778-2.017, de 29 de noviembre de 2017.

212 Corte Suprema, Rol N° 353-2011, de 28 de marzo de 2011.

213 Corte Suprema, Rol N° 353-2011, de 28 de marzo de 2015.

la presunción *pater is est* del artículo 184 del Código Civil. No se discute la correspondencia con la filiación biológica directamente, sino los presupuestos de la presunción.

El mismo artículo, en su inciso segundo, dispone que:

“No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad. La acción se ejercerá en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después de nacido”.

La Ley N° 21.264 de 2020 que eliminó el impedimento de segundas nupcias, precisó una nueva hipótesis para el desconocimiento en el artículo 1.2, esto es, si la mujer contrae sucesivamente dos matrimonios y da a luz un niño después de celebrado el segundo, se presume hijo del segundo marido, cualquiera sea el plazo que haya transcurrido desde la disolución del primer matrimonio, pero el marido que se presume padre puede desconocer esta paternidad si se dan los supuestos previstos en el párrafo anterior. Si se acoge la demanda se presumirá padre al marido del matrimonio anterior, siempre que el niño haya nacido dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.

Si bien pareciera que se introduce un nuevo supuesto de desconocimiento, lo cierto es que se podría haber efectuado igualmente con las reglas anteriores, puesto que está sujeto a los presupuestos generales de la acción que se verán a continuación.

En este caso, la acción corresponde exclusivamente al marido, quien puede ejercer la acción de la siguiente forma:

Legitimados activos	Legitimados pasivos	Plazo
Marido	Hijo	- 180 días desde que supo del parto. - 1 año si estaba separado de hecho. Presunción de conocimiento: - Si estaba en la misma ciudad: lo supo de inmediato. - Si estaba ausente: Inmediatamente a su retorno. Excepción: ocultación de parto

La acción procede siempre que²¹⁴:

a) El hijo nazca antes de ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio.

²¹⁴ Greeven (2017), p. 245.

- b) El marido haya ignorado la preñez al casarse.
- c) El marido desconozca su paternidad.
- d) El marido no haya reconocido al hijo después de nacido por actos positivos.

Sin embargo, estas reglas no tienen mucha utilidad práctica, por cuanto:

- 1) Si se acoge, el hijo puede ejercer la acción de reclamación.
- 2) Si se rechaza, el padre puede ejercer la acción de impugnación.

Ejerciendo estas acciones de reclamación o impugnación, se debe realizar la prueba pericial biológica, conforme a las reglas generales para determinar la correspondencia con la biológica del sujeto.

Esta acción tenía más sentido cuando no se había descubierto la prueba de ADN y otras pruebas biológicas de menor poder de exclusión, en que las presunciones eran la única forma de establecer la filiación de modo más o menos certero, pero han sido superadas por la técnica, ya que, por ejemplo, el plazo de 180 días que antes tornaba viable al niño (nacimiento aproximadamente a los seis meses de gestación), hoy se ha relativizado gracias a las incubadoras que permiten la supervivencia de neonatos cada vez más pequeños.

Nulidad del reconocimiento

Como explica VELOSO, la acción de nulidad “está dirigida a que el Tribunal declare inválido un acto jurídico determinado [...] por omisión de ciertos requisitos que la ley prescribe para el valor del acto; y consiguientemente deben retrotraerse las cosas al estado anterior a la celebración de dicho acto jurídico”²¹⁵.

No es propiamente una acción de filiación, sino que se trata de una acción de nulidad que es gobernada por las mismas reglas sobre nulidad de actos jurídicos de los artículos 1681 y siguientes del Código Civil.

Para entender su regulación en el contexto de la filiación, se debe recordar, primeramente, lo que señala el inciso primero del artículo 1445 del mentado Código:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

²¹⁵ SCHMIDT y VELOSO (2001), p. 135.

- 1° que sea legalmente capaz;
- 2° que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3° que recaiga sobre un objeto lícito;
- 4° que tenga una causa lícita”.

Entonces, siendo el reconocimiento un acto jurídico unilateral por medio del cual una persona afirma ser el progenitor de otra, contrayendo obligaciones a su respecto, puede faltar algún requisito que la ley prescribe para el valor de dicho acto, igual que sucede con cualquier otro acto jurídico.

Cuando el artículo 202 del Código Civil habla de error, fuerza o dolo se está refiriendo a vicios del consentimiento, semejantes a los que contaminan cualquier acto o declaración de voluntad y se limita a reducir los plazos necesarios para el ejercicio de la acción, en la siguiente forma:

“La acción para impetrar la nulidad del acto de reconocimiento por vicios de la voluntad prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento o, en el caso de fuerza, desde el día en que ésta hubiere cesado”.

Esto se sintetiza en el siguiente cuadro:

Tipo de vicio	Legitimación activa	Legitimación pasiva	Plazos
Error o dolo	Padre o madre o ambos (herederos art. 1684 del CC)	Hijo o representante legal	1 año contado desde el reconocimiento
Fuerza	Padre o madre o ambos (herederos art. 1684 de CC)	Hijo o representante legal	1 año contado desde que hubiera cesado la fuerza

Participa, como se dijo, de todas las características de la nulidad relativa general del Código, salvo en cuanto a los plazos y a que el error en la persona vicia el consentimiento, porque es determinante para contratar.

Todavía se aplica lo dicho por CLARO SOLAR, aunque referido al reconocimiento de hijo natural, a la acción que introdujo la Ley N° 19.585, quien señalaba:

“[...] como acto o declaración de voluntad, el reconocimiento de hijo natural puede adolecer de los vicios de que es susceptible el consentimiento: el error, la fuerza y el dolo.

Para ser válido el consentimiento debe ser la expresión de una voluntad libre o consciente. Si el reconocimiento es el resultado de maquinaciones, no sería evidentemente el caso de aplicar el artículo 1458, pues, no se trata aquí de un contrato, sino de un acto unilateral de voluntad, pero los tribunales apreciarán si las maniobras dolosas han hecho al autor del reconocimiento en el error de creerse padre. El error, independiente de toda idea de dolo de un tercero, puede referirse, o a la persona misma del hijo reconocido, como cuando se ha querido reconocer a tal persona determinada y se da a esta persona en el instrumento de reconocimiento una denominación que corresponde a otra, o puede recaer solamente sobre la filiación del individuo a quien se reconoce, como cuando se reconoce efectivamente a la misma persona a quien se deseaba reconocer; pero el reconocimiento es determinado por la creencia errónea de que esa persona es hijo del que la reconoce por tal [...]”²¹⁶.

Un caso que pone de relieve las características de esta nulidad es el que se relata en la causa Rol N° 6682-2021, sobre nulidad de derecho público, en que la Corte Suprema razona de la siguiente manera:

“En el caso que nos convoca, lo que se pretende no es la nulidad de un acto administrativo, desde que el reconocimiento de una hija efectuado por los padres en el acto del matrimonio, a que se refiere el artículo 187 N° 1 del Código Civil, tiene por característica el ser un acto voluntario o espontáneo, de naturaleza solemne, abstracto, unilateral y declarativo, emanado exclusivamente de los contrayentes, y respecto del cual la funcionaria del Servicio de Registro Civil se ha limitado a dejar constancia, tomando debida nota de la voluntad expresada por los cónyuges. Por su parte, la posterior subinscripción que se hizo en la partida de nacimiento de la niña, más allá del error observado por parte de los sentenciadores, consistente en marcar en la misma el recuadro “legitimación Ipso Jure”, en lugar de aquél que correspondía al de “legitimación por matrimonio”, tampoco supone un acto de decisión por parte de la autoridad, sino que es necesaria consecuencia de la voluntad que los contrayentes manifestaron en el acto del matrimonio. Noveno: Que la circunstancia antes anotada, tornaba desde ya improcedente la demanda de nulidad de derecho público planteada, por lo que, aún en el caso que esta Corte estimara que la paternidad respecto de la menor no quedó establecida, al no haberse manifestado el reconocimiento por parte del actor, ante

216 CLARO SOLAR (1944), pp. 50 y ss.

el Oficial del Registro Civil y al momento de la celebración del matrimonio, configurándose el yerro jurídico denunciado, éste carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, pues como bien señalan los sentenciadores, del vicio de falta de consentimiento debió reclamarse a través del medio de impugnación que contempla el artículo 202 del Código Civil, no resultando procedente utilizar la acción de Nulidad de Derecho Público para impugnar ese acto[...]²¹⁷.

El problema es que las normas generales no siempre se adaptan bien a la situación de la filiación, lo que plantea numerosas dudas. Por este motivo la jurisprudencia ha ido adaptando las reglas generales a la materia, no siempre con apego estricto a la normativa.

Error

El error es “una falsa representación de la realidad, que lleva al padre o madre a actuar de una forma que, de no existir, no habría actuado”²¹⁸.

La Corte Suprema ha estimado que existe error cuando un sujeto reconoce a un niño, creyendo que es su hijo y, con posterioridad, se prueba que no lo es. Porque, en ese caso:

“[...] su voluntad se encontraba viciada, pero no por la fuerza, como sostuvo el recurrente, sino por la concurrencia de una falsa representación de la realidad que radicó en la identidad del niño, la que de no haber existido, habría evitado que lo reconociera como su hijo, y que aquélla se mantuvo hasta conocer el resultado del examen biológico que acompañó en su demanda, cuyo resultado fue corroborado con la prueba pericial pertinente, puesto que ambos excluyeron de la paternidad al actor en relación al niño reconocido, por lo que al demandante atendido el actual estado de la ciencia y los hechos establecidos en la causa, no le era posible desprenderse de esa falsa representación de la realidad, sino una vez obtenida esa certeza por medio de dichos exámenes”²¹⁹.

En la causa Rol N° 12492-2014, el demandante alega fuerza, y la Corte casa de oficio por configurarse error, lo que el voto de minoría de la ministra Muñoz fustiga señalando que:

217 Corte Suprema, Rol N° 6682-2021, de 29 de junio de 2021.

218 Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N°132-2010, de 1 de septiembre de 2010.

219 Corte Suprema, Rol N° 5127-2014, de 17 de noviembre de 2014.



“[...] no es posible considerar que concurre un vicio distinto al alegado por aquel en cuyo beneficio se encuentra establecida la nulidad relativa, precisamente, porque es una circunstancia que se entiende afectó la libertad para manifestar su voluntad en un sentido determinado, de manera que sólo le corresponde al afectado definir lo que ha ocurrido en su fuero interno. Distinta es la situación en la nulidad absoluta, en que el juez puede y debe declarar de oficio el vicio que aparece de manifiesto en el acto o contrato, básicamente, porque ahí el vicio aparece o se desprende del acto mismo, es un vicio objetivo.

Lo contrario, implica privilegiar lo que, según el criterio personal de los juzgadores, ‘debió haber ocurrido’ en un caso como éste –el reconociente no habría reconocido a esa niña si hubiera sabido que no era su hija– sin que exista ningún antecedente que permita sostener que ello fue así en el caso de autos, desde que el examen de ADN lo único que hace es establecer que el demandante no es el padre biológico de la niña, pero no que al reconocerla desconocía ese hecho”²²⁰.

En cambio, en la causa de Rol N° 46516-2016, los mismos sentenciadores rechazaron la casación, por encontrarse ajustada a derecho la sentencia que desestimó “la demanda, por no haberse acreditado la existencia de error, como vicio del consentimiento, en la declaración de voluntad del actor de reconocer a la niña, al no existir antecedentes concretos que permitan determinar desde cuándo las partes retomaron la relación sentimental, la época de su concepción o el hecho de haber conocido o desconocido el actor, a la época del reconocimiento, que no era su hija biológica. Asimismo, se descartó un actuar doloso de la demandada, ante la insuficiencia probatoria, unido al hecho de que el demandante reconoció en su libelo haber tenido conocimiento de las relaciones sentimentales que la demandada tuvo con otra persona durante un periodo en que cesaron la convivencia, situación acorde con los dichos de la demandada”²²¹.

Respecto del plazo, en la causa de Rol 138.313-22, la Corte expresó que:

“[...] Que se debe tener presente que el artículo 202 del Código Civil dispone que “La acción para impetrar la nulidad del acto de reconocimiento por vicios de la voluntad prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento o, en el caso de fuerza, desde

220 Corte Suprema, Rol N° 12492-2014, de 18 de marzo de 2015.

221 Corte Suprema, Rol N° 46516-2016, de 13 de septiembre de 2016.

el día en que hubiere cesado.” Como puede observarse, se trata de una acción de nulidad con una regla especial que reduce el plazo del derecho común, de cuatro años a uno, y replica el criterio de contabilización del tiempo contenido en el artículo 1691 del Código Civil, en el caso de fuerza, donde el año se cuenta desde que hubiere cesado, o en el de error o dolo, desde su otorgamiento. La reducción del plazo tiene el mismo fundamento que subyace a la brevedad de los plazos de caducidad en materia de impugnación, cual es darle estabilidad a quien ha alcanzado el estado civil de hijo o hija respecto de una persona, producto de la determinación de su filiación”²²².

Solicitado que fue al Tribunal Constitucional en causa Rol N° 14.275-23 el pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad del artículo 202 del Código Civil en la parte relativa al plazo para interponer la acción por el vicio de error, éste lo rechazó con fecha 26 de octubre de 2023, argumentando, entre otras cosas, que:

“Que, adicionalmente, el requirente reclama que la aplicación del artículo 202 del Código Civil, en su caso, atenta contra su derecho a la tutela judicial efectiva, que le aseguran el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pues bien, esto tampoco es efectivo; el legislador nacional ha establecido una acción para impetrar la nulidad del reconocimiento voluntario, y su decisión de establecer un plazo de caducidad –más que de prescripción- respecto de la misma, es enteramente legítima. De hecho, la prescripción extintiva es una institución perfectamente reconocida en nuestro derecho, y la caducidad de acciones también. La cuestión planteada, de nuevo, dice relación con el momento desde el cual se computa el plazo para accionar, pero aquí olvida el requirente lo que ya se dijo: las diferentes garantías constitucionales (y las que reconocen tratados internacionales) pueden verse enfrentadas, y en ese caso es legítimo limitar alguna, como única manera de asegurar la otra. Parece a estos sentenciadores que, sin la limitación que supone que el plazo para ejercer la acción se compute desde la ejecución del acto, cuando se alega como causa de la nulidad el error, la tutela de la

222 Corte Suprema, Rol N° 138.313-22, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés y en causa Rol Rol N° 865-22, de seis de octubre de dos mil veintidós, esta con voto en contra del Ministro Sr. Simpértigue. Lo mismo había dicho la Corte previamente en causa Rol N° 16521-2018, de 28 de agosto de 2019.

acción del interesado se extiende en demasía, a expensas del derecho de la hija a mantener su filiación, a ver resguardado su interés superior, y a que se cautele su seguridad jurídica, amparada por una realidad familiar y social que, según el propio requirente, data de hace varios años. Ante la colisión de esos derechos, incluyendo entonces el de la niña de mantener su identidad, al que el mismo requerimiento otorga rango constitucional al situarlo protegido por el artículo 5° de la Carta Fundamental y por los artículos que cita de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y muy especialmente por la Convención sobre derechos del Niño (artículo 7, numerales 1 y 2), no parece caber duda respecto de que el legislador puede dar más fuerza a los derechos de la niña, no privando de tutela judicial al actor, pero sí limitando ese derecho, tanto mediante la institución de la caducidad, como mediante la fórmula utilizada para iniciar el cómputo del plazo, en el caso de alegarse vicio de error, sin que por ello vulnere la Constitución Política, ni en abstracto ni en el caso concreto”²²³.

Dolo

En cuanto al dolo, la Corte de Apelaciones de Valdivia indicó que “se concibe como las artimañas fraudulentas tendientes a inducir a error a la persona cuya voluntad se desea obtener”.

A la Corte Suprema le correspondió conocer un caso en que se alegaba, además de error consistente en haber reconocido a la niña creyendo que era su hija y no lo era, el dolo de la madre. Este consistía, según el recurrente, en haberle asegurado que la niña era su hija, lo que fue desestimado en primera instancia por falta de prueba y porque la acción había sido interpuesta fuera de plazo, único argumento que se tuvo en cuenta en segunda instancia para confirmar la sentencia, razón por la cual la Corte de casación rechazó el recurso, ya que, en lo que tocaba a la configuración del error y dolo, no era *decisorio litis*, sino la prescripción²²⁴.

En esto no se innova respecto de la normativa general: el dolo es siempre difícil de probar.

223 Tribunal Constitucional, Rol N° 14.275-23, de 26 de octubre de 2023.

224 Corte Suprema, Rol N° 29841-2018, de 19 de diciembre de 2019.



Fuerza

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia se puede decir que

“la fuerza puede conceptualizarse como la presión física o moral que se ejerce sobre la voluntad de un sujeto para inducirlo a celebrar un acto jurídico que éste no desea celebrar, y que no hubiera hecho de no mediarla”²²⁵.

La Corte de Apelaciones de Concepción, por su parte, se pronuncia sobre la intensidad de la fuerza necesaria para viciar el consentimiento en el acto del reconocimiento, señalando

“que para que la fuerza vicie el consentimiento de acuerdo al artículo 1456 del Código Civil debe ser capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición, y apreciando la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es insuficiente para formar la convicción de su existencia, ni de error, tomando en consideración para esto último, que el actor es un profesional médico cirujano ginecólogo, con los conocimientos suficientes que le permitía discernir claramente con un oportuno examen de ADN de ser o no el padre biológico del menor, por consiguiente no ha existido una falsa representación de la realidad, ya sea por la ignorancia o por una equivocación de su parte”²²⁶.

No basta con alegar el vicio del consentimiento: este debe ser acreditado. Se ha rechazado la existencia de fuerza por insuficiencia de la prueba testimonial, ya que “los deponentes tomaron conocimiento de los hechos relatados por los dichos del propio demandante”²²⁷. Lo propio sucedió en causa Rol N° 45838-2016, porque no se demostraron las amenazas que la madre de la niña habría proferido en contra del actor para forzarlo al reconocimiento y que había sido el fundamento de su acción²²⁸.

En causa Rol N° 35071-2017 se rechazó la casación deducida en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que

225 Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 132-2010, de 1 de septiembre de 2010.

226 Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 648-2011, de 31 de julio de 2011.

227 Corte Suprema, Rol N° 5039-2011, de 28 de octubre de 2011.

228 Corte Suprema, Rol N° 45838-2016, de 15 de septiembre de 2016.

confirmó la sentencia que, a su turno, rechazó la nulidad del reconocimiento de un niño de dos años, por cuanto

“la sentencia estableció en el fundamento décimo séptimo que la acción intentada se encuentra prescrita, sea que el plazo legal previsto en el artículo 202 del Código Civil se compute desde la fecha de nacimiento de hijo –9 de febrero del 2013– de la data de término de la relación afectiva entre las partes –Junio de 2014– o desde que el demandante interpuso demanda de cuidado personal respecto del menor –agosto de 2014–, es decir, el rechazo de la acción tiene por causa la extinción de la acción de nulidad por aplicación del instituto de la prescripción” y “que para que la fuerza vicie el consentimiento de conformidad al artículo 1456 del Código Civil, debe ser capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición y, en la especie, apreciando la prueba aportada por las partes de conformidad a las reglas de la sana crítica, las supuestas maniobras que el demandante aduce habría realizado la demandada para forzar su voluntad, resultan insuficientes para demostrar su existencia sobre todo si se tiene presente que demandante es un profesional médico, con conocimientos suficientes para discernir acerca de la gravedad de la supuesta amenaza de la demandada, la que tampoco se demostró”²²⁹.

La fuerza debe ser determinante en el reconocimiento. Si es posterior, no tiene este carácter, como estableció la Corte Suprema:

“[...] la fuerza no se habría ejercido en el acto mismo del reconocimiento, sino con posterioridad, lo que, por sí solo, es suficiente para excluir el vicio de fuerza [...]. Con todo, atendido el problema adicional relativo a la prescripción, tampoco resulta verosímil que la fuerza se haya mantenido desde la fecha del reconocimiento, al mes del nacimiento de la menor, no obstante que, según la propia actora, entre las partes habría existido una relación sentimental que no habría superado los tres años, concretamente hasta diciembre del año 2007, sin perjuicio que los hechos en que la demandante hace consistir este vicio continuado de la fuerza, entre ellos, la interposición de una demanda de alimentos, no revisten la gravedad necesaria para constituir el vicio, desde el momento en que la relación de familia, parentesco y estado civil existía –y continúa existiendo– entre el demandante y la menor L.A.M.R.C.”²³⁰.

229 Corte Suprema, Rol N° 35071-2017, de 31 de octubre de 2017.

230 Corte Suprema, Rol N° 12492-2014, de 18 de marzo de 2015.

Interposición conjunta de las acciones de impugnación y de reclamación

Si una persona tiene su filiación paterna o materna determinada, no puede adquirir otra sin dejar sin efecto la anterior. Así lo dice el artículo 189 del Código Civil:

“No surtirá efectos el reconocimiento de un hijo que tenga legalmente determinada una filiación distinta, sin perjuicio del derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 208”.

También el artículo 205 inciso 1º parte final del citado Código:

“La acción de reclamación de la filiación no matrimonial corresponde sólo al hijo contra alguno de sus progenitores, o a cualquiera de éstos cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 208”.

Para saber si la filiación está determinada no basta mirar el certificado de nacimiento. Hay que saber el estado civil de la madre al momento del nacimiento del niño, porque, si la madre estaba casada, opera la regla del artículo 185 inciso 1º del Código Civil, el que reza que “La filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus progenitores”, como se vio en el capítulo sobre la determinación de la filiación matrimonial, esto opera de pleno derecho y no necesita inscripción (véase *supra*, epígrafe 3.1, C).

Por ello es muy importante, como se ha dicho tanto al inicio de este capítulo como del anterior, que se determine correctamente la filiación a priori del hijo. Para graficar los errores que se puede cometer de no hacerlo, basta citar lo ocurrido en la causa Rol Rol N° 11.807-21 seguida ante el Tribunal Constitucional en que se rechazó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 216 inciso final del Código Civil, entre otras cosas, porque “tratándose entonces de un caso en que la filiación paterna se determinó por aplicación del artículo 184 del Código Civil, es menester considerar que la requirente no ha impugnado aquellas normas que se refieren a la filiación así determinada, (artículos 212, 213 y 214 del Código Civil), las que por cierto especifican los titulares de aquella y los requisitos para que proceda la respectiva impugnación”²³¹.

²³¹ Tribunal Constitucional, Rol N°11.807-21, de 28 de julio de 2022.

El artículo 208 del Código Civil contiene dos acciones, en realidad: reclamación de la nueva filiación, que es la acción principal que se busca ejercer, e impugnación, que es accesoria o instrumental.

La reclamación es principal, porque lo que se pretende no es destruir el estatuto filiativo existente, sino reemplazarlo por la filiación que se reclama para sí en calidad de verdadera madre, verdadero padre o verdadero hijo.

Por ese motivo, esto es, porque la acción de reclamación es la principal, sus reglas priman sobre las de la impugnación, eliminando restricciones y, sobre todo, los plazos de la impugnación. Así lo dijo, por lo demás, la Corte Suprema en la causa Rol N° 10815-2011:

“No resulta procedente hacer aplicables a esta acción y supeditar su ejercicio, al cumplimiento de exigencias establecidas para la procedencia de la acción de impugnación de la paternidad”²³².

Según el artículo 208 citado:

“Si estuviese determinada la filiación de una persona y quisiere reclamarse otra distinta, deberán ejercerse simultáneamente las acciones de impugnación de la filiación existente y de reclamación de la nueva filiación.

En este caso, no regirán para la acción de impugnación los plazos señalados en el párrafo 3° de este Título”.

Esta es una forma de accionar especial, distinta de la sola reclamación y de la sola impugnación, que pueden ejercerse por sí solas, sin ejercer la otra cuando lo que se busca es determinar la filiación de quien no tiene ninguna o, simplemente, eliminar una filiación que se ostenta pero que no corresponde a la realidad biológica o social. No es requisito ejercer las acciones conjuntamente, ni para reclamar ni para impugnar.

El máximo tribunal explica lo anterior de la siguiente manera, en una causa de impugnación de paternidad propiamente tal:

“[...] que de lo que se viene reseñando queda en evidencia que la situación hecha valer en la demanda no se fundamenta en el artículo 208 del Código de Bello ni en el evento que allí se señala, sino que en el inciso

232 Corte Suprema, Rol N° 10815-2011, de 11 de junio de 2011.

final del artículo 216 del cuerpo de leyes citado, esto es, impugnación de una paternidad no matrimonial determinada por reconocimiento, realizada por una persona que manifiesta tener en ello un interés actual. Se trata, indudablemente, de acciones diferentes, con presupuestos, titulares y alcances distintos [...] que, así las cosas, necesariamente debe concluirse que los jueces recurridos al aplicar la norma del tantas veces mencionado artículo 208 del Código Civil, a un caso estatuido en una disposición legal diversa, vale decir, el artículo 216, inciso final, del mismo Código, requiriendo a la demandante la formulación conjunta de la acción de impugnación con la de reclamación, vulneraron estas disposiciones legales. Igualmente, diciendo relación la demanda de autos con la situación contemplada en el numeral 8° del artículo también 8° de la Ley N° 19.968, tampoco procedía rechazar de plano tal demanda, acorde con lo prevenido en el artículo 54-1 de dicha ley”²³³.

La regla contenida en el artículo 208 del Código Civil se aplica tanto a la filiación no matrimonial como a la matrimonial, por las siguientes razones²³⁴:

a) La disposición no distingue y, cuando el legislador quiso aplicar una institución o una norma a un solo tipo de filiación, lo que es excepcional, lo dijo expresamente.

b) La ubicación del precepto permite discernir que se aplica en ambas hipótesis, ya que los artículos 206 y 207 del Código Civil, inmediatamente anteriores al precepto, se refieren respectivamente tanto a los titulares de la acción de reclamación en filiación matrimonial como a la de reclamación no matrimonial, y el artículo 209, que sucede a la norma en conflicto y referido a la solicitud de alimentos provisionales, se aplica a ambas filiaciones.

c) El artículo en cuestión, acorde con los artículos 317 y 320 del Código Civil, establece que, cuando se reclama la paternidad, ningún obstáculo impide realizar la investigación judicial y, siempre, el padre biológico y el hijo son titulares de la acción de reclamación. No es óbice a su ejercicio ni la prescripción ni la cosa juzgada, ni el hecho de que ya exista determinada una filiación distinta, cualquiera sea la vía por la que tal filiación se haya determinado. Sobre esto hay que tener presente que si el legislador hubiese querido establecer que, existiendo una filiación

²³³ Corte Suprema, Rol N° 14117-2013, de 27 de febrero de 2014.

²³⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1999-2002, de 4 de marzo de 2004.

matrimonial ya determinada, no se hubiera podido reclamar una distinta, no solo tendría que haberlo dicho expresamente, lo que no hace, sino que también tendría que haber hecho tal expresa excepción en los artículos 317 y 320 señalados.

Preguntas orientadoras

- 1) ¿Cuáles son las características de las acciones de filiación?
- 2) ¿Qué elementos integran la posesión notoria del estado civil y cómo se materializan?
- 3) ¿Qué requisitos debe cumplir la posesión notoria para “probar también” la filiación?
- 4) ¿Quiénes son los legitimados activos de la acción de reclamación de la filiación matrimonial?
- 5) ¿Quiénes son los legitimados pasivos de la acción de reclamación de la filiación no matrimonial?
- 6) ¿Qué pasa con los hijos nacidos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.585 de 1998?
- 7) ¿Quién y contra quién se puede ejercer la acción de impugnación de la filiación matrimonial?
- 8) ¿En qué casos pueden ejercer las distintas acciones los terceros? ¿Son legitimados según el artículo 317 del Código Civil?
- 9) ¿Qué se busca establecer con la impugnación de la maternidad?
- 10) ¿Cuáles son las particularidades de la acción de nulidad en materia de filiación?

Ejercicio de aplicación:

Don Agustín y doña María contrajeron matrimonio el 25 de julio de 2000 y se separaron de hecho en mayo de 2001, aunque el matrimonio nunca se disolvió. Doña María dio a luz a E. el 6 de junio de 2006 y lo inscribió como su hijo, sin señalar el nombre del padre. Doña María inscribió a su hijo en un colegio y como era muy bonita, don Pedro, apoderado de otro niño, se enamoró de ella, fue al Registro Civil y reconoció a E. como hijo suyo. Doña María se enteró del reconocimiento cuando E. tenía 5 años y nada pudo hacer. E. cumplió la mayoría de edad este año: ¿qué puede hacer respecto del reconocimiento de don Pedro, que no es su padre?

Capítulo 5

Efectos de la sentencia

El artículo 221 del Código Civil dispone:

“La sentencia que dé lugar a la acción de reclamación o de impugnación deberá subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, y no perjudicará los derechos de terceros de buena fe que hayan sido adquiridos con anterioridad a la subinscripción”.

Debe recordarse, como se ha dicho a lo largo de este texto, que la inscripción o subinscripción es una medida de publicidad; no es constitutiva del estado civil, ya que, como se vio, este tiene su fuente en la ley, la voluntad o la sentencia judicial.

La única sanción que contempla la ley a la falta de inscripción es la inoponibilidad; no la priva de existencia.

El artículo 181 del Código Civil, a su turno, establece que:

“La filiación produce efectos civiles cuando queda legalmente determinada, pero éstos se retrotraen a la época de la concepción del hijo.

No obstante, subsistirán los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas antes de su determinación, pero el hijo concurrirá en las sucesiones abiertas con anterioridad a la determinación de su filiación, cuando sea llamado en su calidad de tal.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la prescripción de los derechos y de las acciones, que tendrá lugar conforme a las reglas generales.

La acreditación de la filiación determinada se realizará conforme con las normas establecidas en el Título XVII”.

En esta norma se recogen tres principios:

- 1) Opera retroactivamente hasta la época de la concepción.
- 2) Seguridad jurídica: no obstante que pueda establecerse una filiación distinta por alguno de los medios que la ley señala en protección de los derechos fundamentales del hijo, se busca equilibrarlo con la mantención de las situaciones jurídicas ya consolidadas.



3) Protección a terceros: la ley en distintos artículos (189 inciso final del Código Civil respecto del reconocimiento; 191 del mismo texto respecto de la repudiación; 5° transitorio inciso final de la Ley N° 19.585, sobre los hijos nacidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, etcétera) declara que quedan a salvo los derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad al establecimiento de la nueva filiación y, especialmente, las acciones mediante las cuales se reclaman derechos patrimoniales están afectas a prescripción.

El artículo 320 del Código Civil, que excluye de la prescripción a las acciones que ejerza el verdadero padre, madre o hijo, solo se refiere a las acciones de filiación, no se extiende a las patrimoniales que derivan de ella. Así, por ejemplo, si el hijo ha obtenido sentencia favorable en juicio de filiación: desea ejercer la acción de petición de herencia, debe estarse a lo que dispone el artículo 1269 del Código Civil, según el cual el derecho de petición de herencia expira en diez años, pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años.

La Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre estos aspectos. Así, en causa Rol N° 50925-2022, en que se acogió la acción de petición de herencia y se rechazaron las demandas reconventionales de prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria del derecho real de herencia porque, entre otros latos argumentos:

“a los demandados y demandantes reconventionales se les concedió la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su hermano y tío V. B. P., por resolución judicial de 4 de noviembre de 2003 e inscrita en el registro conservatorio –junto con la especial de herencia– el 4 de diciembre del mismo año. En virtud de lo anterior, los demandados y demandantes reconventionales cuentan con un justo título en los términos que indica el artículo 704 inciso final del Código Civil. Luego, para adquirir el derecho real de herencia por prescripción adquisitiva ordinaria, además de contar con un justo título, los prescribientes deben tener la posesión regular de la herencia, lo que implica necesariamente estar de buena fe al momento de solicitar la posesión efectiva, ello de conformidad al artículo 706 del Código Civil. Sin embargo, de acuerdo a lo asentado en la causa y tal como acertadamente resolvieron los jueces del fondo, los demandados y demandantes reconventionales –a excepción de dos sobrinas– se confabularon para oponerse a la acción de reclamación de filiación, a sabiendas que los actores eran hijos del



causante, actuando concertados para perjudicarlos en sus derechos, lo que se acreditó mediante copia de sentencia que determinó la filiación y confesional de la demandada A. B. C. En consecuencia, no concurriendo la buena fe en la posesión de los demandantes reconventionales, esta pasa a ser irregular, no siendo procedente aplicar la institución de la prescripción adquisitiva ordinaria, como correctamente resolvieron los jueces del fondo, sin que se vislumbre entonces, infracción a los artículos 706 y 707 del Código Civil, por cuanto el tribunal dio por establecida la mala fe de ellos mediante la prueba aportada en el juicio”²³⁵.

Sanción en caso de oposición del padre o madre

El artículo 203 del Código Civil ordena:

“Cuando la filiación haya sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre, aquél o ésta quedará privado de la patria potestad y, en general, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes del hijo o de sus descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia y de ello se dejará constancia en la subinscripción correspondiente.

El padre o madre conservará, en cambio, todas sus obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio del hijo o sus descendientes.

Sin embargo, se restituirán al padre o madre todos los derechos de los que está privado, si el hijo, alcanzada su plena capacidad, manifiesta por escritura pública o por testamento su voluntad de restablecerle en ellos. El restablecimiento por escritura pública producirá efectos desde su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del hijo y será irrevocable. El restablecimiento por acto testamentario producirá efectos desde la muerte del causante”.

De acuerdo al inciso primero, en caso de oposición, el juez debe decretar la privación de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren al oponente respecto de la persona y bienes de su hijo o de sus descendientes.

El padre o madre conserva todas sus obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio del hijo o de sus descendientes.

Cabe preguntarse, entonces: ¿qué se entiende por oposición del padre?

Pueden producirse las siguientes situaciones:

235 Corte Suprema, Rol N° 50925-2022, de 28 de mayo de 2024.



- a) El padre o madre no contesta dentro de plazo.
- b) El padre o madre contesta manifestando dudas: la duda, según el diccionario de la Real Academia, es tener el ánimo perplejo y suspenso entre resoluciones y juicios contradictorios.
- c) El padre o madre contesta, negando la paternidad: negar, según el diccionario de la Real Academia, es dejar de reconocer algo, no admitir su existencia.
- d) El padre o madre contesta allanándose: este es el caso del reconocimiento expreso provocado, en que el juez levanta un acta de lo declarado por el progenitor y se inscribe.

La única hipótesis que excluye de modo absoluto la “oposición” es la última. El tercer caso es, claramente, un caso de “oposición”; sin embargo, el primer y segundo supuestos mueven a incertidumbre.

La jurisprudencia ha dado distintas respuestas.

La Corte de Apelaciones de Valdivia opinó que:

“[...] como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (Rol N° 154-2011 CIV), el artículo 203 del Código Civil, contempla la privación de la patria potestad y los derechos que por el solo ministerio de la ley se confieren al padre respecto a la persona y los bienes del hijo, cuando la filiación hubiere sido determinada en contra de su oposición. Con todo, tratándose de una sanción, debe aplicarse a su respecto el principio de proporcionalidad, esto es, que la aplicación por el Juez de una medida lesiva de derechos, siempre debe encontrarse justificada atendida la entidad y gravedad de la conducta realizada por el agente infractor. En el presente caso, la objeción del actor a la determinación judicial de la paternidad se basó en una duda acerca de la relación con la madre del demandante y, sin perjuicio de ello, manifestó expresamente su intención de colaborar en el procedimiento, concurriendo voluntariamente a realizarse el examen de ADN. Así las cosas, la aplicación de la sanción del artículo 203 del Código Civil, atendida la conducta procesal desplegada por el demandado, resulta injustificada y desproporcionada, puesto que no es posible concluir que existió una oposición de su parte, con la entidad suficiente para aplicar tan severa sanción a su respecto”²³⁶.

Este fue, también, el razonamiento de las Cortes de Apelaciones de Talca²³⁷ y Copiapó²³⁸.

236 Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 89-2012, de 24 de julio de 2012.

237 Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 106-2010, de 23 de septiembre de 2010.

238 Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol N° 9-2012, de 29 de marzo de 2012.

La Corte de Concepción, por su parte, consideró que “se trata de una sanción dispuesta por la ley para el padre o madre que debió ser forzado a asumir sus responsabilidades, lo que demuestra que el juez no puede liberar al padre o madre de ese efecto, si el reconocimiento ha sido forzado”²³⁹.

La Corte Suprema no señala que la sanción deba aplicarse automáticamente, sino que juzgó:

“[...] que el carácter imperativo de la disposición transcrita resulta manifiesto de su tenor literal. Es la ley la que determina que el padre ‘quedará privado’ de los derechos que señala. Es por ello que: ‘El juez así lo declarara en la sentencia.’ No se trata por tanto de una facultad discrecional del juez [...], sin embargo, para que el mandato sea aplicable debe darse la hipótesis que la ley señala, consistente en que ‘la filiación haya sido determinada judicialmente contra la oposición del padre.’ Esta hipótesis está claramente formada por dos circunstancias que deben concurrir copulativamente: la determinación judicial de la paternidad y la oposición del padre. Yerra por tanto la sentencia impugnada al estimar que la hipótesis se satisface únicamente con la primera de las circunstancias señaladas”.

La misma Corte enjuicia el comportamiento del padre, apreciando que, si bien al contestar la demanda no se opuso a la filiación y en las observaciones a la prueba se allanó a la demanda, mantuvo una conducta procesal dilatoria a lo largo del juicio que constituye una verdadera oposición a la determinación de su filiación, razón por la cual aplica la sanción. Sin perjuicio de ello, el voto de minoría hace un completo análisis de la norma y su aplicación al caso concreto:

“1. Que el inciso primero del artículo 203 del Código Civil, si bien dispone en términos imperativos la privación de la patria potestad en caso que la filiación sea establecida judicialmente contra la oposición del padre o madre, exige como cuestión previa, la indagación de si, conforme el mérito del proceso, se configura la oposición exigida por la norma.

2. Que, pues bien, la regla en comento, corresponde a una sanción que el legislador le impone al padre o madre que, no obstante haber controvertido la filiación que se reclama, es declarada por el juez. Lo anterior

²³⁹ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 883-2002, de 31 de marzo de 2008.

implica entender dicha punición, como la consecuencia de una conducta procesal de resistencia a la pretensión de filiación que se deduce, la que no pudo ser vencida, resultando acreditado tal vínculo.

3. Que, desde dicha perspectiva, la interpretación que se efectúe de dicha norma, al tratarse de una de orden público que, además, aplica una sanción, debe ser restringida, y reconducida al ámbito procesal.

En efecto, la voz utilizada por el legislador en la norma en comento, es ‘contra la oposición’, la que se inserta en el contexto de un proceso judicial, que finalmente desembocó en una declaración de reconocimiento de filiación. Por lo mismo, la comprensión que debe otorgársele a dicho concepto, debe delimitarse a las posibilidades procesales que en un juicio como el de la especie, permiten responder la demanda, y analizar, en el caso concreto, si la opción procesal adoptada por el demandado tiene el carácter de ‘oposición’.

4. Que, como es sabido, dentro de las actitudes que el demandado puede adoptar frente a una demanda que se dirige en su contra, está la posibilidad de no responderla –cuyo efecto procesal se asimila a entender por controvertido lo planteado en ella–; allanarse a la misma; o lisa y llanamente defenderse, ya sea mediante excepciones formales, o de fondo, estas últimas pueden consistir en reconocimientos totales o parciales de los hechos, o asignarles a los mismos un efecto jurídico diverso al propuesto por el actor, o derechamente controvertir los fundamentos de la demanda. Como se aprecia, no toda actitud de defensa del demandado implica necesariamente una oposición a la pretensión, en los términos exigidos por la norma en referencia, la que sólo sería satisfecha, en el caso que exista una controversia expresa y total a la demanda.

5. Que en la especie, como se advierte del texto de la contestación de la demanda disponible en el sistema electrónico de tramitación de causas, el recurrente reconoce por un lado el hecho de haber mantenido una relación –aunque informal–, con la madre de la actora, indicando que por lo mismo, y añadiendo el hecho de haber pasado 34 años desde su nacimiento, le asisten dudas respecto de la paternidad, pero que se dispone a someterse a los exámenes pertinentes a fin de dilucidarlo.

Además, dicha actitud procesal es consecuente con la demostrada en la audiencia de juicio, en la cual, como consta en el audio pertinente, al momento de las observaciones de la prueba, solicitó se acoja la demanda deducida en su contra, en otras palabras, se allanó a la misma, cuestionando solamente el punto relativo a la punición que en este recurso se cuestiona.



6. Que dicha actitud procesal, está lejos de configurarse como una ‘oposición’ a la pretensión de la demandante, razón por la cual, a juicio del disidente, la sentencia impugnada incurre en infracción del artículo 203 del Código Civil, lo que conllevaría a acoger el recurso de nulidad sustancial propuesto, al influir claramente tal yerro, en lo dispositivo del fallo”²⁴⁰.

Cosa juzgada

Un problema que plantea el ejercicio de la acción por el representante del hijo es qué pasa si se desiste de la acción. En materia de familia, la regla general es que no exista cosa juzgada propiamente tal, sino sustancial provisional, esto es, lo decidido se mantiene mientras se mantengan las circunstancias que lo legitimaron.

La cosa juzgada es el efecto de las sentencias definitivas e interlocutorias firmes, que impide volver a discutir la cuestión decidida. Para que se pueda alegar la cosa juzgada deben concurrir los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, es decir:

- a) Identidad legal de personas;
- b) Identidad de la cosa pedida, y
- c) Identidad de la causa de pedir (esta última es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio).

El artículo 315 en relación con el artículo 316, ambos del Código Civil, ya revisados a propósito del ejercicio de la acción de impugnación de la filiación determinada por reconocimiento, establecen que, para que el fallo pronunciado conforme con lo dispuesto en el Título VIII que declara verdadera o falsa la paternidad o maternidad valga respecto de todos en cuanto a sus efectos, es necesario –entre otros requisitos– que haya pasado en autoridad de cosa juzgada (véase *supra*, epígrafe 4.5, B).

Si en un juicio legalmente tramitado, en que se ha practicado el examen de ADN, la sentencia declara verdadera o falsa la filiación que se demanda, pasa en autoridad de cosa juzgada y vale respecto de toda la sociedad, sea quien sea el legitimado o si comparece legalmente representado, conforme al artículo 315 del tantas veces citado cuerpo de leyes.

Pero respecto del desistimiento, el artículo 150 del CPC prescribe que:

240 Corte Suprema, Rol N° 41066-2016, de 26 de octubre de 2016.



“La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin”.

Si quien se desiste es el titular mismo de la acción (hijo, padre, herederos del hijo) en quien los efectos se van a radicar, parece bastante justo que se extingan las acciones, siempre que tenga perfecto conocimiento de los efectos de su desistimiento.

Si quien se desiste es la madre, en representación legal del hijo, es dudosa la solución, aunque el artículo 1448 estipula que lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo.

En primer lugar, es dable recordar que el ejercicio de la autoridad parental y, en particular, de la representación del niño debe ir en su beneficio y no de los intereses egoístas del representante.

En segundo lugar, la situación del hijo es muy diferente a la del mandante, ya que es la ley la que le atribuye la representación, sin que el niño pueda entrar a calificar su idoneidad, dar instrucciones y, en muchos casos, siquiera opinar sobre lo que se está haciendo, por su edad.

Aquí cobra crucial importancia el derecho del niño a ser oído y su autonomía progresiva, ya que, como ha dicho la ya citada Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, sobre el interés superior de este, en el caso de que existan conflictos entre el niño y su representante la obligación de este último “es comunicar con precisión las opiniones del niño. Cuando la opinión del niño entra en conflicto con la de su representante, se debe establecer un procedimiento para que el niño pueda acudir a una autoridad a fin de determinar otra fórmula de representación (por ejemplo, un curador *ad litem*), si es necesario”²⁴¹.

Este curador, en el caso del desistimiento, tendrá por misión representar adecuadamente la opinión del niño y considerar su derecho a la identidad, oponiéndose, si es necesario, a la voluntad del representante legal del niño.

Los jueces deben ser particularmente cuidadosos al momento de evaluar estas manifestaciones de voluntad por los efectos permanentes que pueden producir en la vida del NNA.

241 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2013), p. 19.



Cuando ya se ha producido el desistimiento, si vuelve a intentar la acción, la jurisprudencia ha tenido distintas repuestas.

En una primera aproximación al problema, la Corte Suprema en causa Rol N° 720-2009 ha sostenido:

“Tal como lo han señalado los Jueces del fondo en el fallo impugnado, la materia debatida; dice relación con los efectos que ha producido aquella resolución que acogió el desistimiento respecto de la primitiva acción planteada por el actor, idéntica a la actual en términos de partes, objeto y causa, no teniendo incidencia al respecto los principios y características de la acción de reclamación de filiación, como la imprescriptibilidad y la irrenunciabilidad que el recurrente invocó. En efecto, la institución jurídica del desistimiento es de aplicación general y determina las consecuencias jurídico-procesales que un acto de esta naturaleza produce, tanto para el juicio como para las partes, sin que desde esta perspectiva puedan afectarse o desconocerse los caracteres especiales que una acción como la de autos presenta, no obstante, lo cual no puede abstraerse de los efectos propios del instituto en comento”²⁴².

Más tarde, modifica su opinión, aclarando que:

“[...] el alcance de la cosa juzgada que se produce por medio de una sentencia definitiva, no puede ser el misma que se produce cuando el juicio termina por una salida alternativa al proceso, como lo es el desistimiento de la demanda, pues se trata de un acto jurídico procesal del demandante en virtud del cual, una vez notificado de la demanda y en cualquier estado del juicio hasta que quede ejecutoriada la sentencia de término, manifiesta su voluntad de renunciar a la pretensión deducida, y a no continuar con la tramitación del procedimiento, por lo que, si bien se trata de una sentencia, lo hace en el contexto de una decisión interlocutoria, meramente formal, que pone término al juicio o hace imposible su resolución, sin resolver el fondo de lo demandado. Y, en este último sentido, cabe reiterar que, tal como esta Corte lo ha señalado (en los Roles N° 1102-15; 4938-15; 3784-13, entre otros) las sentencias dictadas en materia de filiación, como la de autos, no provocan el efecto de cosa juzgada si no se ha zanjado el fondo de la pretensión de la parte demandante, esto es, si el demandado o respecto de quien se reclama es o no su padre biológico, pues es dicha decisión la que genera el atributo de la cosa juzgada, por lo que, ante la inexistencia de un pronuncia-

242 Corte Suprema, Rol N° 720-2009, de 13 de abril de 2009.



miento sobre la verdad biológica de la paternidad reclamada, como lo es aquella resolución que da lugar a un desistimiento de la acción de filiación, no es posible estimar la concurrencia de la referida excepción, pues implicaría darle preeminencia a una regla adjetiva por sobre un interés jurídicamente protegido, como lo es el derecho a la identidad”²⁴³.

En una causa en que, derechamente, se discutía la cosa juzgada entre dos sentencias contrapuestas que se pronunciaron sobre el fondo, el máximo tribunal consideró que:

“[...] la institución de la cosa juzgada no tiene aplicación en un caso como el *sub-lite*, en la medida que aparece erigiéndose como verdadero obstáculo al ejercicio del derecho a la identidad, esto es, al derecho que le asiste a la parte demandante a conocer su origen biológico y que, como se señaló, está reconocido en la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional que forma parte de lo que la doctrina denomina ‘bloque de constitucionalidad’, atendido lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Lo anterior se refuerza al observarse que la sentencia que invoca el recurrente para alegar la cosa juzgada, y que fue dictada en los autos Ingreso N° 5.628-2004 del Segundo Juzgado Civil de Concepción, no resolvió el conflicto jurídico sometido a la decisión del tribunal, toda vez que la demanda fue desestimada no porque el demandado no es el padre biológico del actor, sino porque se concluyó que no se rindió eficazmente prueba alguna que resultara suficiente para establecer la paternidad solicitada, no pudiendo concluirse, por tanto, la existencia de los presupuestos necesarios para acoger la excepción opuesta”²⁴⁴.

Estas decisiones han sido criticadas por la doctrina. María Sara RODRÍGUEZ se pregunta, frente a una impugnación de filiación intentada por terceros y rechazada, si el hijo puede, posteriormente, impugnar la filiación determinada por el reconocimiento de quien no es su verdadero padre, indicando, basada en una sentencia de la Corte Suprema:

“[...] que los resultados de esta acción no podrían oponerse al hijo que posteriormente los desconoce ejercitando por sí mismo la acción de impugnación (artículo 216). Además, el fallo no se ha pronunciado entre legítimos contradictores: ‘Legítimo contradictor en la cuestión de

243 Corte Suprema, Rol N° 33793-2017, de 27 de mayo de 2019.

244 Corte Suprema, Rol N° 87853-2016, de 13 de diciembre de 2016.



paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre' (artículo 317). Los resultados de este fallo no impiden una futura acción del hijo contra su supuesto padre y contra el verdadero padre que lo desconoce. Ni una acción del verdadero padre contra el hijo y el que pasa por padre suyo (artículo 320).

Cabe considerar que, además, el hijo podría repudiar el reconocimiento por escritura pública 'dentro del plazo de un año a contar desde que llegado a la mayor edad supo del reconocimiento' (artículo 191). Lo resuelto en este juicio le es enteramente inoponible, a pesar de las largas consideraciones que se hacen sobre posesión notoria de estado"²⁴⁵.

Pero si no concurren los elementos de la cosa juzgada, evidentemente no hay mayor discusión, así sucedió en causa Rol N° 2.830-2022, en que se relata: "la judicatura del fondo rechazó la excepción de cosa juzgada en relación con la causa RIT C-202-2018, ya que en el primer juicio no se demandó al Sr. ROBERTO, por lo que la litis no fue trabada con todos los legitimados pasivos"²⁴⁶.

Preguntas orientadoras

- 1) ¿Qué principios recoge el artículo 181 del Código Civil?
- 2) ¿La determinación de la filiación afecta los derechos patrimoniales establecidos con anterioridad?
- 3) En su opinión: ¿la sanción al padre o madre cuando la filiación se determina judicialmente contra su oposición afecta el interés superior del NNA?
- 4) ¿Qué posturas jurisprudenciales hay frente a la sanción del número anterior?
- 5) ¿Cómo opera la cosa juzgada en materia de filiación?
- 6) ¿Cuáles son las posturas jurisprudenciales frente a la cosa juzgada cuando la madre se desiste en representación del hijo?

²⁴⁵ RODRÍGUEZ (2019), (s.p.).

²⁴⁶ Corte Suprema, Rol N° 2.830-2022, de 1 de febrero de 2023.



Glosario

ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO: Es la que persigue la declaración que la paternidad matrimonial no procede por no cumplirse los requisitos de la presunción *pater is est* del artículo 184 del Código Civil.

ACCIÓN DE NULIDAD: Es aquella dirigida a que el tribunal declare inválido un acto jurídico determinado [...] por omisión de ciertos requisitos que la ley prescribe para el valor del acto, y consiguientemente deben retrotraerse las cosas al estado anterior a la celebración de dicho acto jurídico.

ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL: Aquella que pretende la declaración que determinada persona es hija de un hombre y una mujer unidos en matrimonio.

ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL: Es la que pretende la declaración que determinada persona es hija de otra persona determinada.

ACCIONES DE FILIACIÓN: Son las que permiten crear, modificar o extinguir un estado de familia.

ACCIONES DE IMPUGNACIÓN: Son las que se ejercen con el objeto de dejar sin efecto una filiación que se ostenta.

ACCIONES DE RECLAMACIÓN: Aquellas que la ley otorga al hijo en contra de su padre o de su madre, o a estos en contra de aquel, para que se resuelva judicialmente que una persona es hijo de otra.

FILIACIÓN: Es el lazo que une a un hijo a su padre y madre.

FILIACIÓN MATRIMONIAL: Aquella en que existe matrimonio entre los padres al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo o los padres lo contraen con posterioridad, encontrándose determinada la filiación respecto de ambos padres.

FILIACIÓN NO MATRIMONIAL: Aquella en que no existe matrimonio al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo y los padres no lo contraen con posterioridad.

IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL: Es aquella acción que tiene por objeto que el tribunal declare que es inexacta una filiación



que se ostenta. Por consiguiente, la presunción legal de paternidad establece el estado civil de hijo y la forma de cuestionarla es, precisamente, a través de la correspondiente acción de impugnación de la filiación matrimonial, proceso mediante el cual la presunción legal de paternidad del artículo 184 del Código Civil puede ser desvirtuada.

IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL: Es la acción destinada a que se declare que la filiación determinada por reconocimiento no corresponde con la realidad.

IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD: Es aquella acción destinada a que se declare que la maternidad no corresponde a quien pasa como progenitora, por existir falso parto o suplantación del hijo

POSESIÓN NOTORIA: Aquella situación de hecho que determina el goce y estado filiativo del hijo a través del nombre, trato y presentación ante la sociedad como tal; esto es, que al presunto hijo se le conozca con el nombre y/o apellido de sus padres; que la forma de tratarlo sea aquella como comúnmente se atiende a un hijo y que en los círculos en que se desenvuelve socialmente sea reconocido y conocido como hijo de quien se pide su reconocimiento.

RECONOCIMIENTO: Acto jurídico en que una persona afirma ser el padre o la madre de otra, que no tiene determinada la paternidad o maternidad, de acuerdo a los requisitos y formas que la ley señala, y por dicha vía queda determinada la paternidad o maternidad de una persona.

REPUDIACIÓN: Acto jurídico unilateral, personalísimo, por el cual quien ha sido reconocido rechaza el reconocimiento, en el plazo legal.



Bibliografía

DOCTRINA

- ABELIUK, René (2000): *La filiación y sus efectos*, tomo I, “La filiación”, 1ª edición (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- ACUÑA, Marcela (2019): “Sobre la negativa injustificada a practicarse el examen de ADN”, en *El Mercurio Legal*. Disponible en línea: <<https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2019/09/11/Sobre-la-negativa-injustificada-a-practicarse-el-examen-de-ADN.aspx>>.
- ALESSANDRI, Arturo (1955): Reformas introducidas al Código Civil y a otras leyes por la Ley N° 10.271 (Santiago: Ediar Editores Limitada).
- ÁLVAREZ, Juan (1826): “Comentarios a las Leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España”. Disponible en línea: <<http://fama2.us.es/fde/leyesDeToroPosadilla.pdf>>.
- BCN (1998): Historia de la Ley N° 19.585. “Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en Materia de Filiación”. Disponible en línea: <<https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/4231/1/HL19585.pdf>>.
- (2008): Audio. Disponible en línea: <<https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/4153/2/Reconocimiento%20de%20paternidad%20osc.mp3>>.
- BCN (2021), Historia de la Ley 21400. “Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo”. Disponible en línea: HL 21400.pdf
- CARRETTA, Francesco (2018a): “El derecho del niño a ser oído en la justicia de familia: La esencialidad del derecho versus la esencialidad del trámite de la audiencia confidencial”, en *Revista chilena de derecho [online]*, vol. 45, N° 2. Disponible en línea: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So718-34372018000200407&lng=en&nrm=iso>.
- (2018b): “Luces y sombras de las cámaras Gesell en la justicia de familia chilena: estudio a partir de un análisis empírico”, en *Revista CES*

- Derecho*, vol. 9, N° 1. Disponible en línea: <<http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v9n1/2145-7719-cesd-9-01-118.pdf>>.
- (2021): “¿Es realmente el interés superior del niño una norma de procedimiento?, a propósito de la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño”, en *Revista Ius et Praxis*, vol. 27, N° 1.
- CLARO SOLAR, Luis (1943): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, 2ª edición, tomo II (Santiago: Imprenta El Imparcial).
- (1944): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, 2ª edición, tomo III (Santiago: Imprenta El Imparcial).
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2013): “Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”. Disponible en línea: <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=-CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=es>.
- (2016): “Observación General N° 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”. Disponible en línea: <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TB_Search.aspx?Lang=es&TreatyID=5&DocTypeID=11>.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS (1989): “Observación General N° 18. No Discriminación”. Disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>>.
- CONLEY, Bernardita (2021), *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 37, pp. 377-388.
- CORRAL, Hernán (2010): “Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos”, en *Revista Ius et Praxis*, año 16, N° 2. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/pdf/197/19715603003.pdf>>.
- CORREA, Jorge (2011): “Jurisprudencia de TC en materia de igualdad ante la ley. ¿Saliendo de la pura tautología?”, en *Anuario de Derecho Público* N° 1.
- DIARIO EL PAÍS (2015): “Reino Unido da luz verde al primer bebé con tres padres genéticos”. Disponible en línea: <https://elpais.com/elpais/2015/02/03/ciencia/1422963738_504035.html?rel=mas>.
- DURÁN, Ramón (2010): “Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo: decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma”, en *Ius et Praxis*, vol. 16, N° 1. Disponible en línea: <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000100002>>.

- ETCHEBERRY, Leonor *et al.* (1999): *El nuevo estatuto filiativo y las modificaciones al derecho sucesorio, a la luz de las normas y principios de la Ley N° 19.585* (Santiago: SERNAM).
- FERNÁNDEZ, Carlos (1992): *Derecho a la identidad personal* (Buenos Aires: Editorial Astrea).
- GANDULFO, Eduardo (2006): “La filiación, el nuevo ordenamiento y los criterios para darle origen, factores de determinación y metacriterios de decisión”, en *Gaceta Jurídica* N° 314.
- GAZMURI, Cristián (2012): *Historia de Chile 1891-1994* (Santiago: Ril Editores).
- GREEVEN, Nel (2017): *Filiación. Derechos humanos fundamentales y problemas de su actual normativa*, 2ª edición (Santiago: Editorial Librotecnia).
- GREEVEN, Nel y VALENZUELA, Verónica (2019): “Manual para la intervención con niños, niñas y adolescentes en riesgo o vulnerados en sus derechos humanos”. Disponible en línea: <https://intranet.academia-judicial.cl/Imagenes/Temp/Man_NNA_DDHH.pdf>.
- GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz (2007): *El sistema filiativo chileno*, 1ª edición (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (1997): “Anuario de Demografía 1997”. Disponible en línea: <https://www.ine.cl/docs/default-source/nacimientos-matrimonios-y-defunciones/publicaciones-y-anuarios/anuarios-de-estad%C3%ADsticas-vitales/anuario-de-estad%C3%ADsticas-vitales-1997.pdf?sfvrsn=6ba1e76a_4>.
- (2017): “Informe Anual sobre la Justicia”. Disponible en línea: <https://www.ine.cl/docs/default-source/justicia/publicaciones-y-anuarios/difusi%C3%B3n/informe-anual-de-justicia-2017.pdf?sfvrsn=2cc62c5b_2>.
- KRASNOW, Adriana (2005): *Filiación. Determinación de la maternidad y paternidad. Acciones de filiación. Procreación asistida* (Buenos Aires: Editorial La Ley).
- LATHROP, Fabiola (2017): “Conflicto de derechos por exhumación de cadáver en juicios de filiación”, en *Ius et Praxis*, 23 (1). Disponible en línea: <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000100004>>.
- NATIONAL HUMAN GENOME RESEARCH INSTITUT (2019): “The Human Genome Project”. Disponible en línea: <<https://www.genome.gov/human-genome-project>>.

- PODER JUDICIAL TV (2016): “Noticiero Judicial: Leyes que cambiaron Chile - Ley de Filiación”. Disponible en línea: <<http://www.poderjudicialtv.cl/programas/leyes-que-cambiaron-chile/noticiero-judicial-leyes-que-cambiaron-chile-ley-de-filiacion/>>.
- (2016): “Noticiero Judicial: Cápsula educativa - Reconocimiento de paternidad”. Disponible en línea: <<http://www.poderjudicialtv.cl/programas/capsulas-educativas/noticiero-judicial-capsula-educativa-reconocimiento-de-paternidad/>>.
- (2016): “Noticiero Judicial: 17º Juzgado Civil acoge demanda por error en interpretación de test de ADN”. Disponible en línea: <https://www.youtube.com/watch?v=_erXmFeb4cU>.
- RAE (2020): *Diccionario de la lengua española*. Disponible en línea: <<http://www.rae.es/>>.
- RAMOS, Ramón (2007): *Derecho de familia*, 5ª edición actualizada (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- RODRÍGUEZ, María Sara (2019): “El ‘interés actual’ de ‘toda persona’ en la impugnación de filiación determinada por reconocimiento voluntario del supuesto padre y la cosa juzgada”, en *El Mercurio Legal*. Disponible en línea: <<https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2019/12/10/El-interes-actual-de-toda-persona-en-la-impugnacion-de-filiacion-determinada-por-reconocimiento-voluntario-del-supuesto-padre-y-la-cosa-juzgada.aspx>>.
- ROSENDE, Hugo, (2000): “Algunas consideraciones acerca del Estatuto de la Filiación”, en *Revista de Actualidad Jurídica* N° 1.
- SCHMIDT, Claudia y Veloso, Paulina (2001): *La filiación en el nuevo derecho de familia* (Santiago: Editorial Jurídica ConoSur).
- SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN (2019): “Datos registrales con enfoque de género”. Disponible en línea: <http://transparencia.srcei.cl/docs/Transparencia_Activa/Otros_Antecedentes/Genero/Datos_Registrales_Genero.pdf>.
- SOMARRIVA, Manuel (1963), *Derecho de Familia*, (Santiago: Editorial Nascimento)
- THE NOBEL PRIZE (2020): “Karl Landsteiner”. Disponible en línea: <<https://www.nobelprize.org/prizes/medicine/1930/landsteiner/biographical/>>.
- ZAPATA, Roberto (2001): “La prueba en los procesos de filiación”. Disponible en línea: <http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110836/1/DDAFP_Zapata_Duran_RW_LaPrueba.pdf>.

NORMATIVA CITADA

- Declaración de los Derechos del Niño. Disponible en línea: <<https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>>.
- Decreto N° 100. Constitución Política de la República de Chile. *Diario Oficial*, de 22 de septiembre de 2005.
- Decreto N° 201. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Diario Oficial*, de 17 de septiembre de 2008.
- Decreto N° 789. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. *Diario Oficial*, de 9 de diciembre de 1989.
- Decreto N° 830. Convención sobre los Derechos del Niño. *Diario Oficial*, de 27 de septiembre de 1990.
- Decreto N° 873. Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Diario Oficial*, de 5 de enero de 1991.
- DFL N° 1. Código Civil. *Diario Oficial*, de 30 de mayo de 2000.
- Ley N° 1.552. Código de Procedimiento Civil de Chile. *Diario Oficial*, de 30 de agosto de 1902.
- Ley N° 5.750. Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. *Diario Oficial*, de 2 de diciembre de 1935.
- Ley N° 10.271. Introduce Diversas Modificaciones en el Código Civil. *Diario Oficial*, de 2 de abril de 1952.
- Ley N° 19.253. Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. *Diario Oficial*, de 5 de octubre de 1993.
- Ley N° 19.585. Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. *Diario Oficial*, de 26 de octubre de 1998.
- Ley N° 19.620. Dicta Normas sobre Adopción de Menores. *Diario Oficial*, de 5 de agosto de 1999.
- Ley N° 19.968. Crea los Tribunales de Familia. *Diario Oficial*, de 30 de agosto de 2004.
- Ley N° 20.680. Introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. *Diario Oficial*, de 21 de junio de 2013.
- Ley N° 20.830. Crea el Acuerdo de Unión Civil. *Diario Oficial*, de 21 de abril de 2015.
- Ley N° 21.264. Modifica el Código Civil y la Ley N° 20.830, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias, *Diario Oficial*, 11 de septiembre de 2020.

- Las Siete Partidas. Glosadas por el licenciado Gregorio López. Disponible en línea: <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60_2>.
- Resolución Exenta N° 92 del Servicio Médico Legal. Aprueba instrucciones y normativa técnica sobre pruebas biológicas para la determinación de paternidad / maternidad y otros vínculos de parentesco. *Diario Oficial*, de 5 de mayo de 2012.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 18-2012, de 26 de marzo de 2012 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 144-2012, de 18 de febrero de 2013 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 55-2010, de 14 de julio de 2010 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 883-2002, de 30 y uno de marzo de 2008 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 2202-2008, de 6 de abril de 2009 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 219-2010, de 7 de septiembre de 2010 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 648-2011, de 31 de julio de 2012 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 190-2014, de 1 de julio de 2014 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 531-2015, de 27 de octubre de 2015 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol N° 9-2012, de 29 de marzo de 2012 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 28-2012, de 18 de abril de 2012 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 83-2012, de 3 de mayo de 2012 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 500-2010, de 10 de diciembre de 2010 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1999-2002, de 4 de marzo de 2004 (recurso de apelación).



- Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 106-2010, de 23 de septiembre de 2010 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 163-2011, de 12 de agosto de 2011 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 405-2011, de 1 de marzo de 2012 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 332-2013, de 15 de julio de 2013 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 132-2010, de 1 de septiembre de 2010 (recurso de apelación).
- Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 89-2012, de 24 de julio de 2012 (recurso de apelación).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005), caso “Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador”. Disponible en línea: <<https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/jurisprudencia-del-sistema-interamericano/casos-contenciosos/caso-de-las-hermanas-serrano-cruz-vs-el-salvador/274-sentencia-010305-fondo-reparaciones-y-costas/file>>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011), Audiencias públicas, 43 período de sesiones, caso “Contreras versus El Salvador”. Disponible en línea: <<https://vimeopro.com/corteidh/caso-contreras-y-otros-vs-el-salvador/link/27354212>>.
- Corte Suprema, Rol N° 2820-2003, de 2 de noviembre de 2004 (recurso de casación en la forma).
- Corte Suprema, Rol N° 2084-2005, de 28 de agosto de 2006 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 3249-2006, de 21 de septiembre de 2006 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol 2564-2006, de 25 de septiembre de 2006 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 5698-2006, de 26 de marzo de 2007 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 7080-2008, de 26 de enero de 2009 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 720-2009, de 13 de abril de 2009 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 1896-2009, de 1 de junio de 2009 (recurso de casación en el fondo).



- Corte Suprema, Rol N° 4783-2009, de 14 de octubre de 2009 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol 2275-2008, de 24 de noviembre de 2009 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 9155-2009, de 28 de enero de 2010 (apelación recurso de protección).
- Corte Suprema, Rol N° 3055-2010, de 2 de agosto de 2010 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 7065-2010, de 28 de enero de 2011 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 9420-2010, de 21 de marzo de 2011 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 353-2011, de 28 de marzo de 2011 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 522-2011, de 11 de abril de 2011 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 1102-2011, de 16 de mayo de 2011 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 4324-2011, de 29 de septiembre de 2011 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 4709-2011, de 11 de octubre de 2011 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 5039-2011, de 28 de octubre de 2011 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 2907-2011, de 5 de diciembre de 2011 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 9607-2011, de 29 de febrero de 2012 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 10815-2011, de 11 de junio de 2012 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 3509-2012, de 1 de octubre de 2012 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 3674-2012, de 30 de octubre de 2012 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 8953-2012, de 20 de mayo de 2013 (recurso de casación en la forma y en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 1996-2013, de 1 de julio de 2013 (recurso de casación en el fondo).



- Corte Suprema, Rol N° 3784-2013, de 24 de septiembre de 2013 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 4159-2013, de 9 de octubre de 2013 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol 4311-2013, de 21 de octubre de 2013 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 8473-2013, de 24 de diciembre de 2013 (recurso de protección).
- Corte Suprema, Rol N° 14117-2013, de 27 de febrero de 2014 (recurso de protección).
- Corte Suprema, Rol N° 20732-2014, de 28 de agosto de 2014 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 2714-2014, de 4 de septiembre de 2014 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 7779-2014, de 20 de octubre de 2014 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 5127-2014, de 17 de noviembre de 2014 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 16189-2014, de 9 de febrero de 2015 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 12492-2014, de 18 de marzo de 2015 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 2248-2015, de 4 de mayo de 2015 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 28905-2014, de 18 de mayo de 2015 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 27307-2014, de 25 de mayo de 2015 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 6674-2015, de 1 de julio de 2015 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 124-2015, de 18 de agosto de 2015 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 4938-2015, de 22 de octubre de 2015 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 8216-2015, de 15 de diciembre de 2015 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 37478-2015, de 3 de marzo de 2016 (recurso de casación en el fondo).

- Corte Suprema, Rol N° 51-2016, de 4 de marzo de 2016 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 20136-2015, de 17 de marzo de 2016 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 37431-2015, de 5 de mayo de 2016 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 35532-2015, de 18 de mayo de 2016 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 19766-2015, de 23 de junio de 2016 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 38321-2016, de 27 de julio de 2016 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 37792-2015, de 24 de agosto de 2016 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 39477-2016, de 7 de septiembre de 2016 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 46521-2016, de 13 de septiembre de 2016 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 46516-2016, de 13 de septiembre de 2016 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 45838-2016, de 15 de septiembre de 2016 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 41066-2016, de 26 de octubre de 2016 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 87853-2016, de 13 de diciembre de 2016 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 59106-2016, de 5 de enero de 2017 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 50055-2016, de 12 de enero de 2017 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 4807-2017, de 27 de marzo de 2017 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 94888-2016, de 26 de abril de 2017 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 8089-2017, de 6 de julio de 2017 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 7163-2017, de 25 de julio de 2017 (recurso de casación en el fondo).

- Corte Suprema, Rol N° 31968-2017, de 3 de agosto de 2017 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 14544-2017, de 23 de agosto de 2017 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 37368-2017, de 10 de octubre de 2017 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 34109-2017, de 11 de octubre de 2017 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 35071-2017, de 31 de octubre de 2017 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 35256-2017, de 6 de diciembre de 2017 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 2292-2018, de 21 de agosto de 2018 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 1324-2018, de 6 de septiembre de 2018 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 3363-2018, de 20 de febrero de 2019 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 1081-2018, de 20 de febrero de 2019 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 33793-2017, de 27 de mayo de 2019 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 8363-2018, de 8 de agosto de 2019 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 18707-2018, de 26 de agosto de 2019 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 16521-2018, de 28 de agosto de 2019 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 6385-2018, de 18 de noviembre de 2019 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 29841-2018, de 19 de diciembre de 2019 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 19043-2018, de 3 de marzo de 2020 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 24219-2019, de 11 de marzo de 2020 (recurso de casación en el fondo).
- Corte Suprema, Rol N° 11467-2019, de 16 de marzo de 2020 (recurso de casación en el fondo).



- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en causa “Mizzi v. Malta”, N° 26111/02, de 12 de enero de 2006, párr. 112. Disponible en línea: <<http://www.pfcmalta.org/uploads/1/2/1/7/12174934/26111-02.pdf>>.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en causa “Phinikaridou v. Chipre”, N° 23890/02, de 20 de diciembre de 2007. Disponible en línea: <[http://www.law.gov.cy/law/lawoffice.nsf/0/7AoF4837FA7B-415DC225742400384BC7/\\$file/Phinikaridou%20v%20Cyprus.Judgment.20.12.07.doc](http://www.law.gov.cy/law/lawoffice.nsf/0/7AoF4837FA7B-415DC225742400384BC7/$file/Phinikaridou%20v%20Cyprus.Judgment.20.12.07.doc)>.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en causa “Grönmark v. Finland”, N° 17038/04, de 6 de julio de 2010. Disponible en línea: <<http://www.abo.fi/fakultet/media/22982/caseofgronmarkvfinland.pdf>>.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en causa “Backlund v. Finland”, N° 36498/05, de 6 de julio de 2010. Disponible en línea: <<http://www.abo.fi/fakultet/media/22982/caseofbacklundvfinland.pdf>>.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en causa “Laakso v. Finlandia”, N° 7361/05, de 15 de enero de 2013.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en causa “Röman v. Finland” N° 13072/05, de 29 de enero de 2013.
- Tribunal Constitucional, Rol N° 1340-2009, de 29 de septiembre de 2009 (recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad).
- Tribunal Constitucional, Rol N° 2035-2011, de 4 de septiembre de 2012 (recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad).
- Tribunal Constitucional, Rol N° 2955-2016, de 28 de julio de 2016 (recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad).
- Tribunal Constitucional, Rol N° 3364-2017, de 14 de septiembre de 2017 (recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad).
- Tribunal Constitucional, Rol N° 4018-2017, de 25 de octubre de 2018 (recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad).



Normativa en materia de filiación
de Nel Greeven Bobadilla, Francesco Carretta Muñoz



Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes



DER Ediciones

